Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650037	Andrés Dougnac Oviedo	Denominativa	THE MEETING	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En conformidad a la explicación realizada del servicio observado en su cobertura, a saber: "creación y desarrollo de experiencias orientadas a emprendedores, profesionales y comunidades de interés" se indica que este servicio debe tener un enfoque principal(educativo, organizacional, tecnológico, etc.) conforme a ello corrija o bien se propone la siguiente redacción: " Servicios de educación y formación; organización y desarrollo de experiencias educativas, talleres, seminarios y actividades de capacitación para emprendedores, profesionales y comunidades de interés"..
1658253	José Domingo Méndez Casanueva, en representación de Petisco Media SpA	Denominativa	Petisco	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 12 de febrero de 2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el poder acompañado con fecha 30/03/2026 no consta con las firmas de los solicitantes, por lo que se solicita acompañar nuevo poder con las firmas de ambos solicitantes o acompañe número de custodia con su respectivo poder en forma.**
1659970	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Vissiona Spa	Mixta	Fenvo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659979	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique accesorios conforme el lasificador para "piezas y accesorios para relojes de pulsera y de pared". Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1659980	Ignacio Javier Isaacs Bornand, en representación de Comercial Canada Blinds Y Compania Limitada	Mixta	GALATA GLASS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que el poder acompañado se encuentra incompleto, se le solicita acompañar documento integro, en el cual consten las facultades para actuar a nombre de la solicitante. De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659981	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique acesorios para "accesorios de teléfonos inteligentes, ordenadores, ordenadores portátiles, tabletas, cámaras, reproductores portátiles de sonido y video, relojes inteligentes, asistentes digitales personales y lectores de libros electrónicos" revise el clasificador a fin de que le oriente respecto de los productos y sus piezas y partes. Revise coberturas por encontrarse solicitadas más de una vez- Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos/servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659985	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 41, se observa: Elimine, en la naturaleza, para servicios de entretenimiento en la naturaleza de una serie de películas, por ejemplo servicios de entretenimiento, a saber, producción de películas que no sean publicitarias. Elimine la frase en la naturaleza para servicios de entretenimiento en la naturaleza de producción y distribución de contenido de entretenimiento multimedia". Elimine, en la naturaleza, y especifique conforme el clasificar "galas" para eventos de entretenimiento en la naturaleza de eventos culturales y artísticos, conciertos, galas, eventos de baile, bailes y eventos de entretenimiento social". Especifique el objeto del servicio que solicita como personajes de televisión y cine, música y celebridades", no es claro el objeto solicitado en relación con los servicios de "organizar y conducir exhibiciones, conferencias, festivales y convenciones en los campos de entretenimiento, cine, televisión, personajes de televisión y cine, música y celebridades". Elimine, en la naturaleza para "servicios de entretenimiento en la naturaleza de presentaciones teatrales, musicales y cómicas en vivo". Señale el servicio que solicita como proporcionar programas de radio, podcasts y grabaciones de sonido en los campos de entretenimiento, cine, televisión, personajes de televisión y cine, música y celebridades, atendido que proporcionar es inductivo a error con otras clases.para servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar programas de radio, podcasts y grabaciones de sonido en los campos de entretenimiento, cine, televisión, personajes de televisión y cine, música y celebridades. Señale el servicio para eventos, exhibiciones y experiencias de realidad virtual, debiendo eliminar además "en la naturaleza de", toda vez que no

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponde a una descripción de servicios, para " servicios de entretenimiento en la naturaleza de eventos, exhibiciones y experiencias de realidad virtual". Especifique el servicio que solicita como "...eventos de participación de audiencia interactivos, experienciales e inmersivos y actividades recreativas", debiendo elimnar la frase, en la naturaleza de", por cuanto no corresponde a una descripción d ela clase solicitada para "servicios de entretenimiento en la naturaleza de eventos de participación de audiencia interactivos, experienciales e inmersivos y actividades recreativas". Especifique y señale el servicio que solicita como atracciones de salas de escape, debiendo eliminar la frase en la naturaleza de, por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada, para "servicios de entretenimiento en la naturaleza de atracciones de salas de escape" Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos/servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659986	Giovanni Luciano Pinchetti Pinchetti, en representación de Ingenieria En Tableros Electricos Spa	Mixta	ITEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. 1.- **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** 2.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ITEL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “rayo + ITEL” no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “rayo+ITEL” por “ITEL”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme contenido gráfico d ela misma.
1660003	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de C&m Chile Spa	Mixta	ALCATRAZ	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el listado de prodcutos del clasificador para la clase solicirada "productos metálicos o de acero galvanizado", la cobertura solicita induce a error con productos d eotras clases. A escrito de 24 de febrero de 2026: Téngase presente poder singularizado

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660006	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de C&m Chile Spa	Mixta	C&M CERCOS Y MALLAS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador "productos metálicos o de acero galvanizado" toda vez que es inductivo a error con productos de otras clases. A escrito de 24 de febrero de 2026: Téngase presente poder singularizado
1660007	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 36, se observa: Especifique el término, banco, conforme el Clasificador. Especifique el servicio de tarjeta de venta para "servicios de tarjetas de crédito y de venta". especifique el servicio de descuentos financieros, para "otorgamiento de créditos préstamos y concesión de descuentos financieros", no es posible establecer que servicio de la clase solicita. Especifique pagos a plazo, por ejemplo en esta clase existe servicios bancarios relacionados con la aceptación de pagos a plazos. Especifique el servicio que solicita como sistema de pre-pago, no es posible establecer que servicio de la clase solicita para operaciones de crédito y sistemas pre-pago. Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como servicios de garantías de todo tipo, toda vez que la expresión "de todo tipo" no es aceptable por el clasificador.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660010	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine Oferta, por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada para servicio de oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global. Especifique provision de bases de datos" conforme el clasificador para "servico difusión o de provisión de bases de datos",
1660012	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 36, se observa: Especifique el término, banco, conforme el Clasificador. Especifique el servicio de tarjeta de venta para "servicios de tarjetas de crédito y de venta". Especifique el servicio de descuentos financieros, para "otorgamiento de créditos préstamos y concesión de descuentos financieros", no es posible establecer que servicio de la clase solicita. Especifique pagos a plazo, por ejemplo en esta clase existe servicios bancarios relacionados con la aceptación de pagos a plazos. Especifique el servicio que solicita como sistema de pre-pago, no es posible establecer que servicio de la clase solicita para operaciones de crédito y sistemas pre-pago. Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como servicios de garantías de todo tipo, toda vez que la expresión "de todo tipo" no es aceptable por el clasificador.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660017	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 36, se observa: Especifique el término, banco, conforme el Clasificador. Especifique el servicio de tarjeta de venta para "servicios de tarjetas de crédito y de venta". Especifique el servicio de descuentos financieros, para "otorgamiento de créditos préstamos y concesión de descuentos financieros", no es posible establecer que servicio de la clase solicita. Especifique pagos a plazo, por ejemplo en esta clase existe servicios bancarios relacionados con la aceptación de pagos a plazos. Especifique el servicio que solicita como sistema de pre-pago, no es posible establecer que servicio de la clase solicita para operaciones de crédito y sistemas pre-pago. Especifique conforme el clasificador el servicio que solicita como servicios de garantías de todo tipo, toda vez que la expresión "de todo tipo" no es aceptable por el clasificador.
1660018	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine Oferta, por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada para servicio de oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global. Especifique provisión de bases de datos" conforme el clasificador para "servico difusión o de provisión de bases de datos",

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660019	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine Oferta, por no corresponder a una descripción de servicios de la clase solicitada para servicio de oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global. Especifique provisión de bases de datos" conforme el clasificador para "servico difusión o de provisión de bases de datos",
1660063	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	TASK SENSITIVE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique conforme al clasificador de productos y servicios "peines y en esponjas;" "material de limpieza", por cuanto dichos productos al no ser especificados podrian generar error y confucion con productos de la clase 3.
1660065	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	VIRUTEX SENSITIVE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: especifique conforme al clasificador de productos y servicios "peines y en esponjas;" "material de limpieza", por cuanto dichos productos al no ser especificados podrian generar error y confusión con productos de la clase 3..

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664658	Jose Tomas Von Muhlenbrock Izquierdo, en representación de 174072450	Denominativa	obra	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que no individualizo a persona alguna en el apartado de "solicitante" de fs.1, se observa para que Acompañe datos del solicitante , esto es nombre completo, rut, domicilio y correo electrónico.
1664660	Miño Gestion Asociados Limitada, en representación de Comercializadora Carcycle Spa	Mixta	Carcycle	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se complementa descripcion de marca conforme a contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664868	Eduardo Javier Toro Cano, en representación de Ingenieria y Automatizacion Toca Limitada	Denominativa	mundo portones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664873	Héctor Javier Silva Mondselewsky, en representación de Soc Hotelera Gala Ltda	Mixta	DM DISTRITO MARIN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correccion de oficio:** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, DISTRITO MARIN no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DISTRITO MARIN por DM DISTRITO MARIN a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1664908	Luigina Pruzzo Guerra	Mixta	FRUTTATO - Gelato e Caffé -	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665000	Paz Macarena Toledo Smith, en representación de Pastelería Josefina Rozas E.i.r.l.	Mixta	LA CONSENTIDA DULCE ATELIER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **Sin prejuicio de lo señalado anteriormente, acompañe nuevo poder o aclare nombre del solicitante para que exista concordancia entre el documento acompañado como justificativo de poder y la solicitud**

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665009	Belén Mackenna Tapia	Denominativa	NUZA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Patricio Manuel Nicolás Mackenna Cortés**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Belén Mackenna Tapia,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Patricio Manuel Nicolás Mackenna Cortés**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Belén Mackenna Tapia;** caso en el cual **Patricio Manuel Nicolás Mackenna Cortés** no será representante y **Belén Mackenna Tapia** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665031	Juan Pablo Prat Errázuriz, en representación de Juan Pablo Prat Errázuriz y Paula Fernanda Ferrada Araya	Mixta	Bosco Sur	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. **Acompañe poder o aclare nombre del solicitante para que exista concordancia entre el documento acompañado como justificativo de poder y la solicitud**

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665033	Rebeca Cristina Naranjo Hernandez	Mixta	SOMOS FUNDADORAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Mario Orlando Naranjo Hernandez**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Rebeca Cristina Naranjo Hernandez**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Mario Orlando Naranjo Hernandez**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Rebeca Cristina Naranjo Hernandez**; caso en el cual **Mario Orlando Naranjo Hernandez** no será representante y **Rebeca Cristina Naranjo Hernandez** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665034	Sebastián Ignacio Burgos Cárcamo, en representación de Burgos Limitada	Mixta	Clarity	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665047	Roberto Valdivieso Birke, en representación de Travesía Spa	Denominativa	UINO Travel Campers	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**
1665052	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Clunes Y Delgado Spa	Mixta	FP FIVER PRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el poder acompañado contiene dos firmas electrónicas de distintas personas y el poder sólo contempla como representante de la solicitante a GIORGIO ALESSANDRO DELGADO DÍAZ, se observa para que aclare y acompañe poder en forma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665113	Daniela Fernanda Lobos Rojas, en representación de Comercial El Lobito Spa	Mixta	EL LOBITO DISTRIBUIDORA DE HUEVOS	Atendido que en el poder ha acompañado se ha designado a una persona distinta en calidad de representante, se le solicita acompañar datos del representante debiendo indicar: Nombre completo, Rut, domicilio y correo electrónico.
1665122	Flores Acevedo Abogados Spa , en representación de Adclean Spa	Mixta	AD CLEAN EL DESTRUCTOR DE OLORES	Acompañe una nuevarepresentación gráfica en que sólo se contenga el nombre d ela marca solicitada, sin varir en diseño y color a la presentada a fs.1., por ejemplo puede acompañar la siguiente representación gráfica

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665129	Alex William Brown Naranjo, en representación de Alex William Brown Naranjo y Envirolift SPA	Denominativa	Biomod	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **1.- Atendido que el documento acompañdo no contiene las faculatdes de representación para actuar a nombre de la solicitante, se observa:** **Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:** **Copia íntegra del estatuto d constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** **Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.** **Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.** **Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.** **Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.** **2.- Tenga presente que ha designado en calidad de solicitante y representante a la misma persona natural.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665167	Marcela Alejandra Muñoz Aranda	Mixta	Tu Tienda Pets	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle, pero falta indicar numeración, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648221	SARGENT & KRAHN, en representación de UNION DES ASSOCIATIONS EUROPEENNES DE FOOTBALL (UEFA)	Mixta	UEFA EURO 28 UK & IRELAND EUROPEAN FOOTBALL CHAMPIONSHIP	A lo principal,Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente poder.
1650032	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Lincoln Global, Inc	Denominativa	ARCOPLATE	A lo principa, por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la cobertura. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañado.
1650089	Claus Krebs Poulsen, en representación de National Association for Stock Car Auto Racing, LLC	Mixta	NASCAR	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1651368	Paula Andrea Quezada Arellano, en representación de Entretenimiento Fotochou.cl Paula Andrea Quezada Arellano Spa	Mixta	Fotochou.cl	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1651696	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Intcomex de las Américas, S.A,	Denominativa	Nexxt Solutions	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652001	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de Hevvy Pumps Latin America Spa	Mixta	HEVVY	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652003	Munoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de Hevvy Pumps Latin America Spa	Mixta	HEVVY TOYO PUMPS	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652008	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Compania, en representación de Hevvy Pumps Latin America Spa	Mixta	HEVVY PUMPS	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652010	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Hevvy Pumps Latin America Spa	Mixta	TOYO PUMPS	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652097	Istvan Ferenc Turcsanyi Schwob, en representación de Vitalentic Spa	Mixta	VITALENTIC	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652242	María Francisca Alcántara Martínez	Denominativa	RECYCLEMU	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652416	SARGENT & KRAHN, en representación de INSTITUT CURIE	Denominativa	CURIE	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura. Al otrosí, téngase presente.
1652555	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile	Mixta	CODELCO La materia prima de Chile	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652556	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile	Mixta	CODELCO La materia prima de Chile	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652557	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile	Mixta	CODELCO La materia prima de Chile	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652558	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile Codelco Chile	Mixta	CODELCO La materia prima de Chile	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652675	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Advanced Nova Technologies (Singapore) Holding Pte. Ltd.	Denominativa	AIUSD	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1652760	GIANFRANCO GRATTAROLA SALINAS, en representación de Camila Anastasia Gallardo Montalva	Denominativa	CAMILA ANASTASIA	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1655793	Carolina Trinidad Gutiérrez Espinoza, en representación de Regulatoys Spa	Mixta	Regulatoys	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655813	María Soledad Carrasco Bustamante, en representación de Rc Frioasistencias Compania Limitada	Mixta	RC Frío Asistencias	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655824	Víctor Robinson Parra Aguirre, en representación de Víctor Robinson Parra Aguirre y Maria Del Pilar Villar Salinas	Denominativa	Crepes Pichilemu	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655868	Rodrigo Daniel Córdova Pizarro, en representación de Retail Solutions Comercializadora Spa	Mixta	Retail Soluciones	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655876	Juan José Díaz Ibáñez, en representación de Quimilab H.t. Spa	Denominativa	SanitoX	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655910	SILVA Y CIA. , en representación de Vrio Corp.	Mixta	DIRECTV Link	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1655911	SILVA Y CIA. , en representación de Vrio Corp.	Mixta	DIRECTV Link	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1655916	SILVA Y CIA. , en representación de Vrio Corp.	Mixta	DIRECTV Link	Téngase presente, por cumplido lo ordenado y por corregida su cobertura.
1655927	Joel Esteban Orellana Muñoz, en representación de Importadora Oym Limitada	Denominativa	OYM TECH	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1655940	Paula Soledad Vilaplana Benítez, en representación de Mindbuilder Spa	Mixta	Mindbuilder LA MAGIA DE APRENDER	Por cumplido lo ordenado téngase presente poder.
1659965	Catalina De Los Angeles Herrera Miranda, en representación de Miner Spa	Mixta	Aeromadas	De oficio se complementa descripción gráfica de marca mixta, conforme al contenido de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659968	Carlos Gabriel Arévalo Farizo, en representación de Tecnopaper Spa	Denominativa	ECOROLLO	
1659972	Nestor Matias Acosta	Denominativa	Aeroreport	
1659982	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Téngase por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la Solicitud.
1659984	Estudio Carey Limitada , en representación de Allergan, Inc.	Denominativa	ALLERGAN MEDICAL INSTITUTE	
1659989	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IGUALES SERVICIOS EDUCATIVOS CONSULTORIA Y CAPACITACION LIMITADA	Mixta	PRIDE CONNECTION	
1660002	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	
1660008	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	
1660009	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	
1660014	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	
1660015	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	
1660021	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	
1660057	Az Y Compañía , en representación de WALMART APOLLO, LLC	Denominativa	VIBRANT LIFE	
1660058	Az Y Compañía , en representación de WALMART APOLLO, LLC	Denominativa	VIBRANT LIFE	
1660064	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	VIRUTEX SENSITIVE	
1663797	Asesorias Schusterdautor Limitada, en representación de Fuenzalida Fischman Abogados Spa	Mixta	f fuenzalida fischman legal	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664065	Iván Patricio Bastías Urrutia, en representación de Iglesia Del Dios Viviente	Mixta	CORPORACIÓN IGLESIA DEL DIOS VIVIENTE PERSONALIDAD JURÍDICA 12615 JULIO 1974	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo circular con el nombre de la marca en forma de arco en la parte superior e inferior en letras blancas mayúsculas, en el centro en diseño del planeta tierra, una paloma con las alas extendidas y una biblia abierta bajo.**
1664283	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Luis Osvaldo Castañeda Maturana	Mixta	APIAURA belleza que nace de la colmena	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1664659	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Corretaje, Gestion Y Soluciones Agricolas Agrogesttion Spa	Denominativa	AGL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664661	Bernabé Onésimo Díaz Carvajal	Mixta	KALLPAWAX	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "KALLPAWAX. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Cera para tablas de surf" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Cera para tablas de surf" por "KALLPAWAX", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1664663	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Sociedad De Inversiones Arriaza Pesenti Spa	Mixta	SABORES DE CALETA	
1664665	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Edilve Alberto Arteaga Arteaga	Mixta	Alpha agua purificada pura y natural	
1664666	Rodrigo Manuel Menéndez Martínez	Denominativa	VISTA CONSULTING	
1664667	Carolina Soledad Alarcón Montt	Denominativa	CALMMO	
1664844	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Alexis Alberto Paila Díaz	Mixta	FORNACE donde el fuego tiene forma.	Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1664860	Javier Andrés Iglesis Buchanan	Denominativa	Buchanan Insurance Brokers	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664863	Octavio Humberto Miranda Macilla	Mixta	Kprichos Sanz Venta Online Moda Femenina Boutique de Vestuario	Se corrigue de oficio la descripción de su etiqueta.
1664864	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS DE TRANSPORTE LINATAL LTDA.	Denominativa	BIOLINATAL	
1664865	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS DE TRANSPORTE LINATAL LTDA.	Mixta	Biolinatal	
1664867	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de REVITTA ALIMENTOS LTDA	Mixta	REVITTA FEMME PROTEIN	
1664870	Patricio Ignacio Ganga Contreras, en representación de Cooperativa Campesina Viticultores Del Sol	Mixta	De Sol a Sol	
1664871	Mario Alberto Vivado Portales	Mixta	LA CHEFA	
1664874	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de ALVARO IGNACIO PINEDA ANCIETA	Mixta	DON COMPOST	
1664875	Cristian Alejandro Eguiluz Aravena, en representación de Bc Investment Spa	Denominativa	BC-INVESTMENT	
1664876	Luis Gonzalo Parra Oyarce	Denominativa	Kalter Tod	
1664877	Paola Kristina Tovar Avila	Denominativa	Óptica Altavisión	
1664878	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Openx Spa	Mixta	OpenRest la receta para crecer	
1664879	Cristian Alejandro Eguiluz Aravena, en representación de Bc Investment Spa	Denominativa	LEP	
1664880	Diego Patricio Acuña Tapia	Mixta	DATMAQ SERVICIOS DE INGENIERÍA Y MANTENCIÓN INDUSTRIAL	
1664881	Mercedes De Jesús Brantes Moroni, en representación de Centro Inversiones Spa	Mixta	El Sorteo de Tu Vida	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664882	Mercedes De Jesús Brantes Moroni, en representación de Centro Inversiones Spa	Denominativa	El Sorteo de Tu Vida	
1664886	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Fas Spa	Mixta	CALIFORNIA FIT HEALTHY FOOD	
1664889	Gonzalo Andre Álvarez Seura	Mixta	SINATRAN	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664891	Guo Wang He	Mixta	SISO	
1664893	Tito Joel Cortez Prado	Denominativa	Banderas de Meta	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664894	Oliver Jacobo Abrahan Vega Aguilar, en representación de Cumplo Corp Spa	Mixta	Cumplo 500	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664895	Mauro Antonio Espinoza Ramírez, en representación de Comercial Black Book Spa	Mixta	LIL SILLY CO	
1664897	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad de Inversiones Mühle SpA	Denominativa	ESPECIALISTAS EN REHABILITACIÓN	
1664901	CHRISTIAN FREDERIK QUIJADA CERDA	Denominativa	LOS URBANITAS	
1664903	Darwin Alonso Rosas Peña	Mixta	coffee los contadores	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664904	Flores Acevedo Abogados Spa , en representación de Johnny Emilio Lama Jamarne	Mixta	Fío by Orsan	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664905	Jose Antonio Fermin Beleño, en representación de Climatec Spa	Mixta	CLIMATEC SPA CLIMATIZACIÓN IQQ	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CLIMATEC CLIMATIZACIÓN IQQ no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CLIMATEC CLIMATIZACIÓN IQQ por CLIMATEC SPA CLIMATIZACIÓN IQQ a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664906	Leonardo Esau Herrera Conejeros	Mixta	Herc Auditores y Consultores	
1664912	Juan Alexis Orellana González	Mixta	FOS SpA.	
1664913	Catalina Monserrat Gamboa Chamorro, en representación de Terraverde Propiedades Limitada	Mixta	TerraVerde Propiedades	
1664914	Guillermo Javier Quiroz Peters	Denominativa	BESTDEPA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664916	Sergio Enrique Liberona Mena, en representación de Consultora De Estrategia De Marca Y Storytelling Sergio Liberona Mena	Mixta	PROTAGÓNICA consultora de storytelling & Storydoing	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PROTAGÓNICA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, PROTAGÓNICA por PROTAGÓNICA consultora de storytelling & Storydoing a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664917	Egon Simón Riquelme Arellano	Mixta	ERA ESTÉTICA Y REHABILITACIÓN AVANZADA	
1664920	Alfonso José Navarro Echenique, en representación de Protean Spa	Denominativa	Protean	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664921	Roberto Andrés Coppelli Ortiz, en representación de Grupo Tecno Spa	Mixta	GTC GRUPO TECNOCLIMA soluciones en climatización y refrigeración	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", GRUPO TECNOCLIMA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, GRUPO TECNOCLIMA por GTC GRUPO TECNOCLIMA soluciones en climatización y refrigeración a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1664922	Carlos Alexi Patricio Paredes Gallardo	Mixta	MEV-TE	
1664923	Fernando Andrés Vivanco Garrido	Denominativa	ABRIENDO CAMINOS	
1664924	Marcos Daniel Morales Andrade, en representación de Distrito Capital Spa	Denominativa	Distrito 360 Gestión Inmobiliaria	
1664925	Ingrid Catherine Trostel Zambra, en representación de Club Urres Hockey	Mixta	URRES Hockey	Se corrige de oficio el representante en conformiadad con el poder acompañado, eliminando aquel que coincidea plenamente con el solicitante de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664996	Aníbal Manuel Ahumada Álvarez	Denominativa	ENAD Encuentro Nacional de Administradores de Condominios	
1664997	María Constanza Vergara Jaramillo	Mixta	VERGARA & B PROPIEDADES	
1665001	Fernanda Macarena Vásquez Oses	Denominativa	Physical kids	
1665002	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	THE CHAMPIONS XBA	
1665003	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	THE CHAMPIONS THE GOAT	
1665007	María José Bórquez Guinan	Denominativa	CERVEZA KLOCKER	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665008	Anita Isabel Poveda Robles	Mixta	POVEDA LA CASA DE LAS GRANDES MARCA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “POVEDA LA CASA DE LAS GRANDES MARCA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Poveda, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Poveda**, por **“POVEDA LA CASA DE LAS GRANDES MARCA”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1665010	Claudio Leopoldo Retamal Umpierrez	Denominativa	BioMoleQlar	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665011	Katherine Andrea Muñoz Alvarado, en representación de Buljang Spa	Denominativa	BULJANG	
1665013	Mauricio Hernán Escobedo Rozas	Mixta	DocuAuto	
1665014	María José Troncoso Vera	Denominativa	Cuul	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1665015	Mariela Alejandra Valdés Pérez	Denominativa	Estelazul	
1665017	Mónica Daniela Assef Rock	Mixta	STATIONARY MOTOR CUP	
1665026	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Elvis Alejandro Délano Vergara	Mixta	Morada del Chef	
1665030	Hermes & Propiedad Intelectual Consultores Limitada, en representación de Elvis Alejandro Délano Vergara	Mixta	Morada del Chef	
1665032	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Inversiones Santa Luisa Del Mar Spa	Mixta	DALTON PALLETS	
1665037	Andrea Margarita Arrieta Cortés	Denominativa	Arrieta	
1665038	Suyin Andrea Cortez Peña, en representación de VSK SpA	Mixta	VSK	Se corrige de oficio el nombre del solicitante, atendido al estatuto acompañado. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca VSK en letras mayúsculas, color negro con fondo blanco.**
1665039	Andrés Ignacio Lara Alba	Denominativa	Inversiones Urbanas spa	
1665042	Matías Alejandro Manzo Miranda	Mixta	Grupo Folklórico Siembras De Mi Tierra	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca Grupo Folklórico Siembras De Mi Tierra en color negro y escrito de forma circular, en el centro la silueta de una china y un huaso bailando, con tres banderas sobre estos, todo en fondo blanco.**
1665043	Joaquín Elías Flores Pino	Denominativa	JAKCHEESE	
1665044	Joaquín Elías Flores Pino	Denominativa	Tío Jak	
1665045	Sebastián Guillermo Eduardo Kuncar Hasbún	Mixta	Launchify	
1665046	Roberto Valdivieso Birke	Denominativa	UINO	
1665048	Adán Humberto Zapata Muñoz	Denominativa	Adan La Amenaza	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665049	Gabriela Anita Varas Melo	Denominativa	wannit	
1665051	Enzo Ignacio Vásquez Gei	Mixta	ALMA SATIVA	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido d ela misma.
1665053	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de César Antonio Fuentes Andaur	Mixta	SALITRE NEGRO	
1665055	Elisa Broussain Garretón, en representación de Elisa Broussain Y Asociados Spa	Denominativa	Desplegar	De oficio se corrige datos del representante conforme a poder acompañado.
1665056	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de AKTIVA BRANDS LATAM, INC.	Mixta	K6	
1665057	Enzo Ignacio Vásquez Gei	Mixta	Alma Sativa	De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico de la misma.
1665059	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Laboratorio Maver S.A.	Denominativa	ORALDENT	
1665060	Andrés Enrique Bernhardt Santander, en representación de Mixlab Spa	Mixta	El Destilado Nacional Sin Alcohol	
1665061	Nicolás Antonio Delgado Pino, en representación de Inversiones Viajes Chile Limitada	Mixta	Viajes Chile	
1665063	Gonzalo Francisco Silva León	Mixta	Vetus Nova	
1665064	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Clinica Everest Spa	Denominativa	Everest	
1665066	Paulo Andrés Del Carmen Ramírez Aliaga	Denominativa	KOKITO	
1665067	Braulio Alejandro Álvarez Ávila	Denominativa	Regalo a un Click	
1665068	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jocelyn Carolina Inés Burgos Pérez	Figurativa		de oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido de la misma.
1665069	Josue Pablo Tapia San Martín	Denominativa	Fundación Norte y Futuro	
1665072	Catalina Andrea Sánchez González, en representación de Bing Bang Store Spa	Mixta	Bing Bang Store	
1665073	Manuel Antonio Guajardo Márquez	Figurativa		De oficio se describe marca conforme a contenido de la misma.
1665074	ROSARIO BENAVIDES PIAGGIO	Mixta	Dulce Antojo Como Hecho en Casa	
1665096	Sebastián Tomás Kreis Ruckert, en representación de X Capital Spa	Denominativa	X Capital	Se hace presente que el N° de custodia de poder, no corresponde, por lo que debe eliminarlo o corregirlo. Téngase por acompañado documento de poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665111	Nicolás alfredo Valdes castro, en representación de Trama Laboral Spa	Denominativa	Trama Laboral	
1665112	Matias Quiroz	Denominativa	QUIRVAL	
1665115	Irma del Pilar Vásquez Pinto	Mixta	LAVANDERÍA GALILEA SIMPLIFICAMOS TU VIDA AL MEJOR PRECIO DEL MERCADO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LAVANDERÍA GALILEA SIMPLIFICAMOS TU VIDA AL MEJOR PRECIO DEL MERCADO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "LAVANDERÍA GALILEA" no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "LAVANDERÍA GALILEA" por "LAVANDERÍA GALILEA SIMPLIFICAMOS TU VIDA AL MEJOR PRECIO DEL MERCADO", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1665116	FINCORP SpA, en representación de Edgardo Antonio Santibáñez Lermanda	Mixta	PUIKI	
1665117	FINCORP SpA, en representación de Edgardo Antonio Santibáñez Lermanda	Mixta	PUIKI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665121	Ignacio Andrés Boeri Prat, en representación de Comercial Trazo Spa	Denominativa	TRAZO	
1665123	GABRIELA ALEJANDRA ARAYA ARAYA	Denominativa	GABILÚ	
1665124	Ximena Jacqueline Delgado Fernández, en representación de Bnc Espacio Emprendedor Limitada	Denominativa	ESPACIO EMPRENDEDOR	
1665127	Constanza Loreto Damianovic Rocuant, en representación de Exportadores De Productos Forestales Limitada	Denominativa	ASUN	
1665128	Enzo Ignacio Vásquez Gei	Mixta	ALMA SATIVA	
1665130	Carla Cristina Zepeda López	Denominativa	centro vital medicina china	
1665131	Francisco Javier Aceituno Contreras, en representación de Sociedad Odontologica Y Estetica F&q Spa	Mixta	relux Estética y Armonización Facial	
1665146	Enzo Ignacio Vásquez Gei	Mixta	SAGITTA	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **FLECHA**
1665147	Carolina Fabiola Garcés Toledo	Denominativa	Vivero Jardín de Amelie	
1665152	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MULTIPLICA SPA	Denominativa	MULTIPLICA	
1665153	José Miguel De La Carrera Latorre, en representación de DE LA CARRERA SpA.	Denominativa	MJM Eventos	Se corrige el nombre del solicitante atendido al estatuto actualizado acompañado como justificativo de poder.
1665168	Andrés Tunik Dreiman	Mixta	EASY PALTA	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Diseño simple de una media palta con el nombre de la marca EASY PALTA escrita en dos partes, ambas con líneas horizontales o subrayadas, todo en gris y negro con fondo blanco.**
1665169	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Comercial Ciclo Spa	Denominativa	10TEN	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665170	Fernanda Monserrat Sigala Donoso	Mixta	BOCATA Producto artesanal SANDWICHES & HAMBURGUESAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “BOCATA Producto artesanal SANDWICHES & HAMBURGUESAS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, La Bocata, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **La Bocata**, por **“BOCATA Producto artesanal SANDWICHES & HAMBURGUESAS”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Diseño de un Sándwich o hamburguesa con un arco blanco sobre esta terminado en curvas en sus extremas, bajo**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esto el nombre de la marca BOCATA Producto artesanal dos partes, separadas por una línea horizontal y sobre el arco BOCATA Producto artesanal, en los costados las letras y números EST y 026 con puntos sobre y bajo estas, todo en blanco con fondo negro.
1665171	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Ingeniería Y Riego Agrícola Atl Spa	Mixta	ATL INGENIERÍA Y RIEGO AGRÍCOLA SPA	
1665175	Badilla Davis Limitada, en representación de GoHunter Consulting SpA	Mixta	GO HUNTER CONSULTING	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **IR A CAZAR CONSULTORÍA**
1665176	María Fernanda Vásquez Castillo, en representación de Sociedad De Transportes Y Turismo Iter Spa	Mixta	Travel Iter	
1665178	Renzo Genaro Serri Córdova, en representación de Angélica María Mella Erices	Denominativa	Legaliter	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Legalmente**
1665179	Kelly Fabiola Rodriguez Suzarret, en representación de Umai Concept SpA.	Mixta	Képa BEAUTY CONCEPT	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Imagen CONCEPTO DE BELLEZA**
1665180	Cristian Orlando Echeverría Ortiz	Denominativa	VaLex Valor y Experiencia	
1665183	Sebastián Ramón Venegas Provoste	Mixta	INPRO SERVICIOS	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca INPRO, IN en blanco dentro de un cuadrado azul y PRO en azul, bajo esta SERVICIOS en letras mas pequeñas en azul todo en fondo negro.**
1665184	Antonio Humberto Quiroz Valdés	Denominativa	Conductores Designados	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634518	Marianela Ingrid Rojas De La Fuente	Denominativa	Eco-Kutama Vida sustentable	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1441524, marca Kutama, que distingue Artículos de equipaje, a saber, bolsos; equipajes; equipajes, bolsos, carteras y bolsos de transporte; bolsas (mochilas) de senderismo; mochilas; mochilas con estructura para llevar niños; mochilas con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estructura portabebés; mochilas de alpinista; mochilas de deporte; mochilas de montaña; mochilas de paseo; mochilas escolares; mochilas para colegiales; mochilas pequeñas; mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638299	Maria Carmen Esparza Santacruz, en representación de Francisca Alejandra Umaña Jaramillo y Carola Del Carmen Lucero Figueroa	Mixta	LAWEMACHI El Té Alümachi De La Abuela	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la expresión “LAWEMACHI El Té Alümachi De La Abuela” sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva incorpora como elementos compositivos de la marca el término machi, tanto en la denominación lawemachi traducido como remedio de la machi, y en la denominación alümachi traducido como oro de la machi, por lo tanto, se está vinculando el signo solicitado a una autoridad ancestral del pueblo mapuche, por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término vinculado a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: "El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena." Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo Mapuche - y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. 7.- Que, el Protocolo de Buenas Prácticas para la Protección del Patrimonio Cultural Indígena Yagán, de 13 de mayo de 2017, resultado de un trabajo mancomunado de la comunidad indígena Yagán y la Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural en el contexto de un Piloto de protección del patrimonio cultural indígena del Pueblo Mapuche, define y reconoce como Patrimonio Cultural Indígena *"…al conjunto de conocimientos, prácticas y expresiones culturales, tradicionales y contemporáneas, tales como: nuestra lengua, la navegación, nuestra alimentación, nuestras artesanías, nuestros cantos y danzas, nuestros sitios sagrados y/o de significación cultural, nuestra memoria y nuestra historia. También consideramos como parte de nuestro patrimonio a las materias primas necesarias para la realización de nuestras prácticas tradicionales y contemporáneas, los registros de cualquier naturaleza que contengan elementos de nuestro patrimonio, nuestra comunidad y cada una de las personas que la conforman, y el territorio en el cual todos los elementos mencionados que componen nuestro Patrimonio Cultural Indígena se llevan a cabo, tanto históricamente como en la actualidad"*, estableciendo una serie de directrices a considerar cuando cualquier persona o entidad pública o privada tenga la intención de trabajar en materias vinculadas al Patrimonio Indígena Mapuche o que puedan afectarlo de alguna forma,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las que tienen como denominador común la protección integral de sus derechos mínimos intangibles, como es el derecho a la integridad cultural, a través del ejercicio del derecho de participación y la autodeterminación, es decir, la facultad de decidir la forma y contenido de cualquier acción que tenga relación con su patrimonio cultural indígena. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 8.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado 9.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal f) determina la imposibilidad de registro de los signos que induzcan a error o confusión dentro el mercado. 10.- Que un término asociado a un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común para los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En efecto, puede advertirse que al incluir como elementos compositivos de la marca el término machi, tanto en la denominación lawemachi traducido como remedio de la machi, y en la denominación alümachi traducido como oro de la machi, se está vinculando el signo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitado a una autoridad ancestral del pueblo mapuche, con lo cual induciria a error o confusión acerca de la procedencia, características o cualidades de los productos vinculándolos al pueblo mapuche. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras F) de la Ley N° 19.039

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638881	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Claudio Elías Misleh Jalil	Mixta	MUB MOTORS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1355222. MOOV. Carriolas (coches de niños); coches de niños; coches para bebe; coches para bebes; asientos de seguridad para coches; asientos infantiles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad para coches, asientos infantiles de seguridad para vehículos; asientos infantiles de coches; asientos infantiles de seguridad para coches; asientos infantiles de seguridad para vehículos; asientos infantiles de seguridad para vehículos automóviles. Clase 12. Registro 1313812. EMOOV. Sillas de ruedas en motorizadas para personas discapacitadas y con dificultades de movilidad; sillas de ruedas. Clase 12. Registro 1309056. MUVO. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; acoplamientos para vehículos terrestres; autociclos; manubrios para ciclos y bicicletas; bombas de aire para vehículos a motor de dos ruedas o bicicletas; radios para ciclos y bicicletas; bicicletas; ciclomotores; motocicletas; sillines para bicicletas o motocicletas; sillitas de paseo; triciclos; avisadores acústicos para ciclos y bicicletas; cámaras de aire para ciclos y bicicletas; cadenas para ciclos y bicicletas; equipos para reparar cámaras de aire; cofres especiales para vehículos de dos ruedas; retrovisores; direccionales para bicicletas; espadillas [remos]; fundas para ruedas de recambio; fundas para vehículos; fundas para volantes de automóviles; bicicletas eléctricas; partes y piezas especialmente adaptadas a los productos antes mencionados. Clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638926	María Belén Cofré Hidalgo, en representación de FUNDACIÓN NEUROJUEGO	Denominativa	Neurojuego	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, los neurojuegos son actividades lúdicas de aprendizaje que buscan desarrollar las competencias cognitivas básicas en los niños y niñas, al tiempo que se estimulan sus diversas inteligencias y sus capacidades. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36 y 41, se encontrarán vinculados con este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a las actividades recreativas, deportivas, académicas y de educación, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639159	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jorge Rodrigo Soublett Rivera	Mixta	GREEN BUSINESS & ENGINEERING COMPANY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en los elementos GREEN BUSINESS & ENGINEERING COMPANY que traducidos del inglés al idioma español quieren decir "Negocios verdes y compañia de ingeniería. El primer término define actividades económicas que ofrecen bienes o servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generando un impacto ambiental positivo, incorporando buenas prácticas ambientales, sociales y económicas con enfoque de ciclo de vida. Estas empresas buscan la sostenibilidad, utilizan recursos de manera eficiente, reducen la contaminación y fomentan el desarrollo sostenible. El segundo término define una organización especializada que aplica principios científicos, matemáticos y técnicos para diseñar, planificar, gestionar y optimizar proyectos en diversos sectores como civil, industrial, energético o tecnológico. Atendido los servicios solicitados en las clases 40 éstos se encuentran vinculados y descritos a través de dicho concepto, es decir se viculan con empresas de de ingenería que se dedican al desarrollo de negocios verdes. A mayor abundamiento, se debe agregar que el acompañamiento de una representación gráfica a la marca solicitada no resulta suficiente para dotar de distintividad necesaria al signo pedido para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639247	Cristian Rubén Bastías Medel, en representación de ALFA TECH TRAINING SPA	Mixta	Alfa Tech Training	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1200281. ALFATRAINING. Educación; formación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales, en particular, servicios de formación y perfeccionamiento,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfeccionamiento y calificación profesional, organización y dirección de seminarios, servicios de entrenamiento (coaching). Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639863	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA	Mixta	B-IA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1435614. BIA. Medidores de energía para controlar y monitorear el uso de energía; medidores del sistema de energía; reguladores de energía; analizadores de energía

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; comprobadores de energía eléctrica; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; medidores de gas; medidores de agua; aparatos de control de flujo de gas; contadores de gas; contadores rotativos de gas. Clase 9. Registro 1436355. BIA. Servicios de consultoría energética en el ámbito del aumento del ahorro mediante la mejora de la eficiencia energética; consultoría sobre ahorro de energía; asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía; análisis tecnológico de las necesidades de energía y electricidad de terceros; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía. Clase 42. Registro 1311926. BIAS. Actualización de software informático; Actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; Actualización y diseño de software informático; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de servidores; Análisis de sistemas informáticos; Consultoría en software; Consultoría en software informático; Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre software; Creación de programas informáticos; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de bases de datos informáticas; diseño de sistemas informáticos; Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de software informático; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; Diseño, actualización y alquiler de software informático; Mantenimiento y actualización de software informático; Mantenimiento y mejora de software informático; Servicios de actualización de software informático; Servicios de programación informática para análisis comercial y elaboración de informes. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639864	Cristofer Andrés Madrid Arellano, en representación de Lectura Inteligente SpA	Mixta	Lectura Inteligente B-IA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1435614. BIA. Medidores de energía para controlar y monitorear el uso de energía; medidores del sistema de energía; reguladores de energía; analizadores de energía

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctrica; dispositivos de control de la energía [eléctricos]; comprobadores de energía eléctrica; máquinas y aparatos de control o de distribución de energía; medidores de gas; medidores de agua; aparatos de control de flujo de gas; contadores de gas; contadores rotativos de gas. Clase 9. Registro 1436355. BIA. Servicios de consultoría energética en el ámbito del aumento del ahorro mediante la mejora de la eficiencia energética; consultoría sobre ahorro de energía; asesoramiento técnico sobre medidas de ahorro de energía; análisis tecnológico de las necesidades de energía y electricidad de terceros; servicios de consultoría energética en el ámbito de la medición de fluidos para minimizar el consumo de energía. Clase 42. Registro 1311926. BIAS. Actualización de software informático; Actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; Actualización y diseño de software informático; almacenamiento electrónico de datos; alojamiento de servidores; Análisis de sistemas informáticos; Consultoría en software; Consultoría en software informático; Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre software; Creación de programas informáticos; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de bases de datos informáticas; diseño de sistemas informáticos; Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de software informático; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; Diseño, actualización y alquiler de software informático; Mantenimiento y actualización de software informático; Mantenimiento y mejora de software informático; Servicios de actualización de software informático; Servicios de programación informática para análisis comercial y elaboración de informes. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639996	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Harold Andrés Tapia Zúñiga	Mixta	VT MAQUINARIAS CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 991822568. VT. Preparaciones cosméticas antienvejecimiento; preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; cremas, lociones y geles hidratantes; preparaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cosméticas para el baño; esencias para el cuerpo; preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel, el cabello y el cuero cabelludo; preparaciones de protección solar; preparaciones de tocador no medicinales; aceites esenciales; maquillaje para polveras; maquillaje para la cara y el cuerpo; preparaciones cosméticas para la regeneración de la piel; lociones para las manos; mascarillas para uso cosmético; productos depilatorios; preparaciones desmaquilladoras; productos cosméticos; jabones de belleza; toallitas impregnadas de productos limpiadores para la piel; toallitas impregnadas de productos limpiadores para la piel; motas de algodón para uso cosmético; champús. Clase 3. Registro N° 1355068, marca VTCARE, que distingue Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, de la clase 3. Solicitud 1609419. VT VITATECH. Complementos nutricionales;pastillas para adelgazar;complementos alimenticios a base de proteínas;sustancias dietéticas de vitaminas, minerales, aminoácidos y oligoelementos. Clase 5. Registro 1475535. VT VON TROTT. Acolchados para artículos de guarnicionería; adornos de cuero para teléfonos celulares; adornos de cuero para muebles; alforjas; arneses para mascotas; arneses y artículos de guarnicionería; artículos de guarnicionería de cuero; artículos de equipaje, a saber, bolsos; bandoleras portabebés de cuero; bananos (riñoneras); bandoleras de cuero; baúles y bolsos de viaje; billeteras; billeteras con bloqueo rfid; billeteras de cuero para tarjetas; bolsas de pañales; bolsas para guardar maquillaje, llaves y otros efectos personales; bolsas para cosméticos, vacías; bolsas para trajes; bolsas, maletas y billeteras de cuero; bolsos y carteras de cuero; chaucheras (monederos); collares, correas y vestimenta para mascotas; correas de bolsa; estuches de corbata; estuches de transporte para documentos; estuches de llaves de cuero; estuches para llaves de cuero y piel; estuches vacíos para artículos de tocador; etiquetas de cuero; etiquetas de cuero para coser en la ropa; etiquetas de cuero para coser en las prendas de vestir; etiquetas de cuero para equipaje; etiquetas identificadoras de cuero para equipaje; fundas de cuero; fundas de viaje

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cuero para ropa; maletines de cuero; maletines para ejecutivos; mochilas; monederos multiusos; monederos y carteras; morrales; neceseres de aseo vacíos para el transporte de artículos de tocador; organizadores de equipaje; ornamentos de cuero para teléfonos móviles; porta tarjetas; portadocumentos de cuero; portafolios [artículos de cuero]; portafolios de cuero; portatrajes de cuero; riñoneras; tarjeteros [portadocumentos]; tiras de cuero; portatrajes, fundas para camisas y fundas para vestidos; portadocumentos; portabebés que se sujetan al cuerpo; estuches para permisos de conducir; estuches para llaves; estuches para documentos; estuches para artículos de tocador; carteras de colegiales; carteras de mano con asas; carteras escolares; cajas de cuero; bolsos y bolsones para indumentaria deportiva; bolsos para ropa deportiva; bolsos para hombres; bolsos para artículos de tocador (vacíos); bolsos multiuso; bolsos de viaje; bolsos de trabajo; bolsos hobo; bolsos de noche; bolsos de muñeca; bolsos de mensajero; bolsos de mano, monederos y carteras; bolsos de deporte; bolsos de bandolera para niños; bolsos de cambio para bebés; bolsones para el transporte de vino; bolsitas para llevar a la cintura; bolsas; bolsillos; bolsitas; bolsas para pañales; bolsas para transportar mascotas; bolsas para llevar bebés; bolsas para hombres; bolsas para cintura y cadera; bolsas de viaje; bolsas de transporte para juguetes; bolsas de zapatos para viaje; bolsas de viaje de tela; collares para gatos; collares para animales. Clase 18.Abanicos de mano; adornos de hueso, marfil, yeso, plástico, cera o madera; adornos de materias plásticas para teléfonos móviles; alacenas de cocina [muebles]; almohadas; almohadones; anaqueles; andadores para niños; armarios; armarios con espejo; armarios; armarios para llaves; armarios para dormitorios; armarios para zapatos; artículos de cestería; asientos [muebles]; asientos para niños; asientos; bancos; bancos de asiento; bancos de exterior; bancos de trabajo [muebles]; banquetas de bar; barriles de madera; baúles de madera; butacas; cajas de madera o de materias plásticas; cajas de nido para pájaros pequeños; cajas de vino de madera; cajas decorativas de madera; cajoneras [muebles]; casas para pájaros de madera; cofres; cojines; cojines de decoración; conchas de mar; esculturas de madera; espejos; espejos de tocador; espejos de maquillaje para bolsas de mano; espejos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				decorativos; estanterías; estantes de libros; fundas de prendas de vestir para armarios; mesas de centro; mesas de comedor; percheros; pulseras de identificación no metálicas; sillas de comedor; sillas poltronas; sillones; sofás. Clase 20. Abrigos; abrigos de cuero; abrigos de algodón; abrigos de invierno; abrigos de piel; alpargatas; artículos de sombrerería; artículos de sombrerería de cuero; artículos de vestuario; babuchas de cuero; bailarinas [zapatillas de ballet]; bandanas; batas; batas y batas de baño; bañadores de dos piezas; bermudas; bikinis; blazers; blusas; blusas [prendas de vestir]; botas de invierno; botas de piel de reno; botas de señora; botas para damas; botas y botines para damas; botas; bufandas; calzado; calzado para caballeros; calzado para bebés; calzado para adultos; calzado para mujeres; calzado; calzas [leggings]; camisas; camisetas; casacas; capuchas; cazadoras; chalecos; chales; chalinas; chamantos; chaquetas; chombas; cinturones; cinturones (prendas de vestir); cinturones de cuero; delantales de cocina; faldas; gorras; gorros; gorros con nudo para bebés; gorros de lana; guantes como prenda de vestir; guantes (prendas de vestir); guantes de cuero; mantos; mantillas; mantones; minifaldas; mitones; mocasines; pantalones; pantaletas para bebés; pantalones cortos; pantalones de cuero; pareos; pijamas; plantillas para zapatos y botas; plantillas; playeras; poleras; polainas para piernas; polainas; ponchos; prendas de punto; prendas de vestir de cuero; prendas de vestir de lana; prendas de vestir para hombres; prendas de vestir para el cuello; prendas de vestir para bebés y niños pequeños; prendas de vestir para actividades al aire libre; prendas de vestir para jugar a tenis; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir tejidas; prendas de vestir; ropa de cuero; ropa de embarazadas; ropa de lluvia; ropa de niña; ropa de niño; ruanas; ropa; sandalias; shorts; sombreros; sombreros de cuero; suecos; suéteres; suéteres con cuello en v; suéteres con cuello redondo; suéteres de cachemira; tacones; tacos (calzado); ternos; tocas; tocas (prendas de vestir); trajes; vestidos; vestimenta; vestimenta (tops) para yoga; zapatos; zapatillas; zapatos de mujer; zapatos de vestir; zapatos para hombres; zapatos para correr; zapatos para personal de enfermería; zapatos tejidos para bebés; zapatos y botas; zapatos sin cordones; zapatos y botas de trabajo; zapatos y botas de niños. Clase 25.Agua de glaciar;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agua de manantial; agua de mesa; agua mineral; agua sin gas; batidos de frutas; ales [cervezas]; cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza bock; cerveza con bajo contenido en alcohol; cerveza con limonada; cerveza de barril; cerveza de cebada; cerveza de malta; cerveza de maíz; cerveza de alto contenido alcohólico; cerveza de trigo; cerveza negra (cerveza de malta tostada); cerveza pilsner; cervezas; cervezas a base de mosto de uva; cervezas artesanales; cervezas lager; cervezas rubias; concentrados de zumos de frutas. Clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640004	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Oscar Enrique Perez Camargo y Beatriz Elena Flores Viana	Mixta	TITANIUM CYCLING BOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1473182. TITANIUM. Organización de bailes; organización de bailes y fiestas en discotecas; organización de espectáculos musicales; organización de eventos con

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fines de esparcimiento; organización de eventos culturales; organización de eventos de baile; organización de eventos recreativos; organización de fiestas. Clase 41. Registro 1265430. TITANIUM TRAINING. Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Servicios de educación, formación, instrucción, enseñanza y capacitación en niveles técnico, técnico-profesional, profesional, laboral, académico; Organización de capacitaciones en instituciones educativas; Facilitación de instalaciones para capacitación. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640007	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANDES TREASURE SPA	Denominativa	AWITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1471209. AWITA. Botellas. Clase 20. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640527	David Bernard René Jacques Tellier	Denominativa	Aroha Tours Rapa Nui	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el conjunto RAPA NUI que corresponde al nombre de uno de los pueblos originarios reconocidos por la Ley Indígena N°19.253, lo que podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641316	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Moisés Alejandro Aros Fernández	Mixta	SOLUCION AIRBAG	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a la palabra soluciones, que define la Rae como "Acción y efecto de resolver una duda, dificultad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o problema" y la segunda, airbag, corresponde a un témino utilizado para describir un Dispositivo de seguridad para los ocupantes de un vehículo, consistente en una bolsa que se infla automáticamente en caso de colisión. Es decir el signo pedido indica de forma directa que los productos y servicios pedidos tienen como objeto dar soluciones a los airbags. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642154	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Visual Click SpA	Mixta	OPTICAS PUNTO VISION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1304647 Marca Punto Óptico Protege Lentes ópticas. de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642954	Nicolás Francisco Vásquez Caniulef	Denominativa	OUTLETS	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo denominativo consistente en la palabra OUTLETS, corresponde al nombre de una tienda donde se venden saldos de marcas conocidas a precios reducid os, ahora bien, en la actualidad, en dicho tipo de tiendas es común que además se presten el tipo de servicios que se solicitan, por tanto el signo resulta de uso común, carente de distintividad e indicativo del lugar donde se prestarán los servicios. Asimismo resulta inductivo a error respecto de la naturaleza de los servicios. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643214	José Fernando Fuente-alba Cariola	Denominativa	Concepción cuna del Rock	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: “CONCEPCION CUNA DEL ROCK", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. Además, describe una característica por la cual es reconocida la ciudad de Concepción. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643350	Erik Ernesto Rodríguez Piña	Mixta	International World Organization Of Martial Arts Warriors Kiai Karate Jutsu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “INTERNATIONAL WORLD ORGANIZATION OF MARTIAL ARTS WARRIORS KIAI KARATE JUTSU”, la cual puede traducirse al español como “Organización Mundial Internacional de Guerreros de Artes Marciales Kiai Karate

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Jutsu", en circunstancias que el término "Organización" se define como *"Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines"*, y "Martial Arts Warriors Kiai Karate Jutsu" que corresponde a diversas ramas de las artes marciales y al grito agudo exhalado durante la ejecución de un ataque, de modo que está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados los cuales corresponderán a servicios de enseñanza de artes marciales. Además, la adición del término traducido como "Internacional" no resulta suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro dado que dichos términos indican la procedencia o destinación de los servicios solicitados, ya que el término "Internacional" se define como "Perteneciente o relativo a dos o más naciones". A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera procedencia de los servicios que se encuentran contenidos en su ámbito de protección por cuanto la marca solicitada contiene la denominación “International World Organization”, en circunstancias que, la titularidad de la solicitud corresponde a un particular y no a un organismo internacional.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643688	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de Espacio Hogar SpA	Mixta	BETEL MUEBLES Y HOGAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1236725 Marca VETTEL Protege Administración y gestión de negocios; Adquisición de contratos para la compra y venta de productos; Concertación de contratos de compra y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta para terceros; Facilitación de información sobre comercio de la clase 35; Registro N°1347947 Marca V VETTEL Protege Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; publicidad; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; Servicios de publicidad y promoción de ventas; Servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales de la clase 35; y Registro N°1384763 Marca VETTEL Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de agencias de importación-exportación; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643693	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de POCT MEDICAL CHILE S.A	Mixta	POCT MEDICAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los elementos POCT MEDICAL, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es indicativo de la sigla o acrónimo para Point-of-Care Testing que traducido desde el idioma inglés al español es pruebas en el punto de atención, esto es análisis clínicos realizados al lado o cerca del paciente, fuera del laboratorio centralizado. Proporcionan resultados rápidos para la toma de decisiones inmediata, siendo ideales para urgencias, atención primaria o el hogar, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género, cualidad y/o destinación de los pretendidos productos; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es médico, esto es perteneciente o relativo a la medicina, tratándose de un término de uso necesario en el rubro de los productos solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elemento figurativas al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643695	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de INVERSIONES SAMSA SPA	Mixta	CANDLE MAKERS	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo del servicio solicitado y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca solicitada en la denominación CANDLE MAKERS, en donde CANDLE traducido al español corresponde a VELA y MAKERS al ser traducido es FABRICANTE que en su conjunto es traducido como FABRICANTE DE VELAS, lo cual resulta descriptivo respecto de los productos pedidos en clase 4 y parte de los servicios de clase 35. El signo solicitado no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, por lo que no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f), "no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. La marca solicitada “CANDLE MAKERS” está compuesta por términos que inducen a confusión acerca del género de los servicios ofrecidos en clases 35 y 41, en cuanto no identifique o distinga servicios relativos a la fabricación de velas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643705	José Antonio Franceschi Aguilera	Mixta	Núcleos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1416462 Marca NUCLEOS inmobiliaria protege Servicios de arquitectura e ingeniería; asesoramiento en arquitectura de la clase 42; Solicitud N°1637231 Marca núcleos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Inmobiliaria protege servicios de arquitectura e ingeniería; asesoramiento en arquitectura de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643713	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de BARBER HOUSE CHILE SPA	Mixta	Barber House	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. (Antecedente de rechazo en Solicitud N°1499067)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos Barber y House, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es barbero, esto es persona que tiene por oficio afeitar o arreglar la barba, lo que informa derechamente aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es casa, tratándose de un término de uso necesario en la generalidad del comercio para designar Establecimiento industrial o mercantil. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elemento figurativas al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643716	Joaquín Antonio Cárdenas Baldovino	Denominativa	DJ PEKI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10 letra B) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google DJ PEKI se identifica con Andrea Victoria Ojeda, más conocida como La Peki o DJ Peki, reconocida influencer, artista y DJ puertorriqueña que se ha destacado en el mundo del entretenimiento por su participación en programas reality, y por su transición hacia la música. De esta manera el otorgamiento del signo pedido a persona diversa, podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643724	Estudio Carey Limitada , en representación de Sociedad Comercial Chilebeef S.A.	Mixta	CCAB ChileBeef	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se estructura en base a la sigla CCAB y los segmentos Chile y Beef, el primero de ellos que en relación al tamaño y disposición dentro del conjunto de su representación gráfica aparece de manera inadvertida; el segundo que corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, y que indica e informa acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección; y el tercero traducido desde el idioma inglés al español es carne de res, carne de vaca o ternera, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género, categoría, cualidad y/o destinación de los pretendidos campos operativos, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no posee dicha presunta naturaleza, género, categoría, cualidad y/o destinación, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643742	Susana Magdalena Docmac Ahumada, en representación de NEWTENBERG PUBLICACIONES DIGITALES LIMITADA	Mixta	Biobit	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1090794 Marca BIOBYTE Protege Servicio de diseño y desarrollo de ordenadores y software de la clase 42.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643777	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angel Cefas Paicavi Fernández Zamora	Mixta	SEYMAYNEYM	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. (Antecedente de rechazo Solicitud N°1603819) Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, SEYMAYNEYM, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con una agrupación musical, en circunstancias que el solicitante es una persona natural quien comparece en terminos individuales sin la concurrencia o con designación común de eventuales miembros de una agrupación musical, lo que podría provocar todo tipo de errores y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643800	Andrea Del Rosario Molinares Sanabria	Mixta	VITRO CAR PARABRISAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°796533 Marca VITRO Protege Vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática vidrio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automotriz parabrisas, vidrios laterales, traseros y de techo, vidrios para ventanas de vehículos a prueba de balas o inastillable de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643801	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Martín Alejandro Luksic Gasic	Mixta	CAP CARNEROS DEL ASADOR PATAGÓNICO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1299407 Marca EL CARNERO Protege Preparación de alimentos y bebidas, alquiler de aparatos de cocción, alquiler de aparatos para cocinar, sandwichería, servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				banquetes, servicios de bar, servicios de bebidas y comida preparadas, servicios de braserías, servicios de comedor, servicios de fuente de soda (restaurant), servicios de restaurantes de autoservicios, servicios de restaurante y hotel de la clase 43; Solicitud N°1638115 Marca EL ASADOR PATAGONICO Protege prestación de servicios de restaurante de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643819	Walter Mauricio Neira Bastías, en representación de SOCIEDAD MEDICA ODONTOLOGICA GLOW LIMITADA	Mixta	Dental Glow	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1331437. GLOW CLINIC. Atención médica; Clínica dental odontológica, clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643823	Bastián Patricio Viveros Sepúlveda , en representación de Grupo VEPA SpA	Mixta	Plus Market	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 820827. PLUS. Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles), materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (excepto vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, clase 7. Registro N° 1470067. MERCADO PLUS. Administración comercial; administración comercial para tramitar ventas realizadas por internet; administración de negocios comerciales; administración y gestión de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en gestión de negocios y administración comercial prestados en línea o por internet; gestión comercial de tiendas mayoristas y minoristas; servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor; servicios informatizados de tiendas minoristas en línea, clase 35. Registro N° 1339062. PLUSS. Aceites y grasas lubricantes, clase 4. Registro N° 1339063. PLUSS. Aceros en forma de hojas, placas, láminas y rieles; Aceros enrollados; artículos de ferretería metálicos; barras metálicas; Cables y alambres metálicos no eléctricos; cadenas metálicas; hilos metálicos, clase 6. Registro N° 1339064. PLUSS. Apisonadores (máquinas); Astilladoras de madera; cortadoras de césped (máquinas); Generadores de electricidad móviles; hojas de sierras (partes de máquinas); máquinas afiladoras de cuchillas; máquinas agrícolas; Máquinas compactadoras de tierra; Máquinas de labranza para jardín; Máquinas para aserrar madera; motores que no sean para vehículos terrestres; pulverizadoras (máquinas); Vibradoras de hormigón, clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643849	Enzo José Linco Affronte, en representación de Uniclean SpA	Denominativa	UniClean	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1238630. UNI. Utensilios para uso doméstico, utensilios de cocina y recipientes para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643873	Paulina Nazar Massuh, en representación de B. & R. LIMITADA	Denominativa	SoundAnalytics	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en SOUND ANALYTICS, que se traduce del inglés como "Análisis de sonido", que se refiere al proceso técnico de descomponer, medir y estudiar las ondas sonoras para entender sus características físicas como frecuencia, amplitud, timbre y tiempo. De manera, que se está describiendo la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643887	Matías Enrique Vera Morales	Denominativa	IMPORTACHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra IMPORTACHILE, en que la expresión Importa, proviene del verbo Importar, lo cual de acuerdo al diccionario de la RAE, se refiere a "introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros", y Chile, que se refiere al país de origen de la marca solicitada. De manera que se describe la naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643898	Felipe Alfredo Rivera Urbina	Denominativa	SINGEMELEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1192639. SIMELEC. Servicios de instalaciones, mantenimiento y reparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equipos, máquinas, aparatos, baterías, acumuladores y equipos eléctricos de suministro de energía y alumbrado. Montaje de centrales y subestaciones eléctricas, líneas de transmisión y sistemas de baja, media y alta tensión, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643930	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora IT tech soluciones spa	Mixta	IT TECH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos IT y TECH, que en español significan Tecnologías De La Información y Tecnología, respectivamente, con lo que describe la finalidad y características de los servicios de clase 35 pedidos, al informar que dichos servicios versarán sobre productos tecnológicos. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644023	Gustavo Andrés Olavarría Escobar, en representación de INGENIERIA Y SERVICIOS MULTITECNICOS CLIMANOR SPA	Mixta	CLIMANOR - CSL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1473275 Marca CLIMANORTH Protege Instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calefacción, purificación del aire, refrigeración, secado, ventilación, control de la temperatura y aire acondicionado. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644025	Simón Benjamín Andersen Cárdenas	Denominativa	GYRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 905217 Marca GYRO Protege Compresores de aire acondicionado; lavadoras de ropa eléctricas; aspiradoras eléctricas; lavadoras de platos automáticas. de la clase 7;

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Aire acondicionado; refrigeradores eléctricos; secadoras de ropa eléctricas. de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644042	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COMERCIALIZADORA FOODTECH LIMITADA	Denominativa	FOODTECH 4CHEF PROTEIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1479554 Marca REVITTA CHEF PROTEIN Protege Suplementos nutricionales. de la clase 5; respecto a Solicitud 1579210 Marca PROTEINCHEF Protege batidos a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base de complementos proteínicos para aumentar de peso;batidos de leche en cuanto complementos proteínicos;batidos para sustituir comidas para uso médico;bebidas utilizadas como complementos dietéticos;complementos alimenticios a base de acai en polvo;complejos vitamínicos;complementos alimenticios de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644050	Mariannella Andrea Anitha Miranda Gómez	Mixta	Akitoy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1425289 Marca AKIESTOY Protege Servicios de telecomunicaciones; servicios de información relacionados con las telecomunicaciones; servicios de consultoría en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicaciones; transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; correo electrónico; envío de mensajes; comunicaciones por teléfono móvil, terminales de computadora y teléfono; servicios de comunicación para el envío de mensajes de urgencia; envío de mensajes de emergencia [por medios electrónicos]; servicios de radiobúsqueda (radio, teléfono, satélite u otros medios de comunicación electrónica); transmisión por satélite; alquiler de aparatos para el envío de mensajes; alquiler de módems y otros equipos de telecomunicaciones, solamente en lo referente a protección contra robos, incendios, asaltos, daños físicos, y hurtos. de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644054	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de SAFFIE VASQUEZ E HIJOS LIMITADA	Mixta	EL REMANSO Empanadas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión EMPANADAS en circunstancias que se solicitan servicios que tendrán por objeto toda

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto del objeto de los servicios que no correspondan a empanadas y productos relacionados a las empanadas. (antecedente solicitud N°1309376)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644071	René Gerónimo Estay Fernández	Mixta	ALBALUX 4 MATIC PERLAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 816546 Marca ALBALUX Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales. de la clase 3; Registro 816548 Marca ALBALUX Protege Establecimiento industrial de fabricación de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones no medicinales, perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales. de la clase 3; Registro 1428737 Marca ALBALUX 4 MATIC Protege Detergentes para uso doméstico. de la clase 3 y Registro 1446507 Marca ALBALUX MATIC ULTRA Protege Detergentes para uso doméstico. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644080	Francisco Javier Guzmán Godoy	Mixta	ANTHOLOGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 831684 Marca ANTHOLOGY Protege Pesticidas, incluyendo fungicidas, insecticidas, acaricidas, miticidas, herbicidas y preparaciones por destruir animales dañinos. de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 5; Registro 1003402 Marca ANTHOLOGY Protege Perfumes, colonias, aguas perfumadas y de tocador, aceites de tocador y esenciales, lociones para el cabello no medicinales; champús de uso humano y animal, jabón de tocador y desinfectantes; dentífricos no medicinales; productos antisolares; cosméticos; depilatorios. Fragancias de uso industrial. Toallas limpiadoras o pañuelos pre-humedecidos o impregnados de uso cosmético. Detergentes y lejías para el lavado de ropa; materias para el blanqueado y lavado de ropa; betunes para el calzado; materias para la limpieza de vidrios, pisos y murallas. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar. Perfumes, aromas, fragancias o esencias encapsuladas para aplicación en productos para la limpieza del hogar o el cuidado de la ropa. de la clase 3 y Registro 1185110 Marca ANTHOLOGY SKATEBOARDING Protege Calzado; calzado informal; zapatillas. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644128	Bryan Claudio Farías Valenzuela	Denominativa	Explora servicios	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1301768 Marca SISE Protege Registro 1039961 Marca EXPLORA Protege Servicios de agencias de viajes. de la clase 39; Registro 1059779 Marca EXPLORA Protege Servicios de agencias de viajes con reserva de pasajes. de la clase 39; Registro 1184983 Marca EXPLORA Protege Organización de excursiones y viajes; acompañamiento de viajeros; servicios de transporte de personas y carga. de la clase 39; Registro 1320698 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				EXPLORA Protege Servicios de agencias de viajes con reserva de pasajes; organización de excursiones y viajes; acompañamiento de viajeros; servicios de transporte de personas y carga. de la clase 39; y Registro 1487816 Marca EXPLORA JOURNEYS Protege Servicios de agencias de viajes con reserva de pasajes; organización de excursiones y viajes; acompañamiento de viajeros; servicios de transporte de personas y carga; servicio de reserva de servicios de organización de excursiones y viajes. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644138	Romina Gabriela Maroli	Denominativa	TERRACITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1301768 Marca T TERRAZA Protege Cafés-restaurantes; restaurantes de comida rápida; servicios de restaurante; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de bar. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644139	Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de Jorge Ignacio Jadue Aliaga	Mixta	House Up Propiedades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1367199 Marca HOME UP Protege Agencias de crédito; Análisis financiero; Asesoramiento en materia de deudas; Asesoramiento financiero; Consultoría financiera; Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; Estimación financiera de costos de reparación; Evaluación de bienes inmuebles; Evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; Facilitación de información financiera;

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Gestión de inversiones; Préstamos [financiación]; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de elaboración de presupuestos para la estimación de costos; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Suministro de información financiera; Tasación y valoración de bienes inmuebles. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644166	Robert Adolfo Angel Ariza, en representación de CONSULTA DENTAL MED Y DENT SPA	Mixta	MEDYDENT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1478425 Marca MEDIDENTIC Protege Servicios de centros de salud; clínica dental odontológica; servicios de odontología; servicios de ortodoncia. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644171	Felipe Andrés Turu Benavente	Mixta	The Project	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1491785 Marca THE CLASSIC PROJECT Protege Producción de eventos recreativos en directo. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644177	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Pool Douglas Velasquez Gamousse y Juan Carlos Niño Faria	Denominativa	S.A.T. Sabor Altoque	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1117640 Marca AL TOQUE Protege Servicios de Cafeterías, Servicios de restaurante, Servicios de restaurantes de comida para llevar, Salones de té y Preparación de alimentos. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644178	Diego Fernando Straussmann Moraga	Mixta	NATIVOS Cerveza Artesanal Parque Repuleufu Chiloé	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1056891 Marca NATIVA Protege Aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32; Registro 1191191 Marca NATIVO Protege Bebidas alcohólicas excepto cerveza. de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644180	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercializadora y distribuidora lo máximo spa	Mixta	Distribuidora LoMáximo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1434676 Marca MAXIMO Protege Tabaco; cigarrillos; puros; rapé (tabaco en polvo); papel de fumar; pipas; filtros para cigarrillos; estuches de puros (que no sean de metales preciosos); petacas para tabaco; mecheros para cigarrillos, que no sean de metales preciosos; fósforos; cerillas; cerillos; limpiapipas; ceniceros para fumadores que no sean de metales preciosos; cortapuros. de la clase 34.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644181	Mario César Amigo Reyes, en representación de VICTORIA CANALES Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	CALVIT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1133265 Marca CALO-VIT Protege Alimentos especiales para niños enfermos. de la clase 5. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1526467 mismo titular) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644184	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Pool Douglas Velasquez Gamousse y Juan Carlos Niño Faria	Denominativa	S.A.T. Sabor Altoque	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1203756 Marca AL TOQUE Protege Servicios de representación, importación y exportación de todo tipo de productos. Publicidad, por todos los medios, incluida la exposición en sitios electrónicos, accesibles al público por medio de redes computacionales. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de bienes y servicios permitiendo a los consumidores examinarlos y comprarlos con comodidad. de la clase 35; Registro 1231926 Marca AL

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				TOQUE Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; bebidas a base de cacao; bebidas a base de café; bebidas a base de té; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; y Registro 1270673 Marca altoque.ok Protege Productos de limpieza. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644186	Hugo Antonio Rubio Celedón	Denominativa	perlon	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1093682 Marca PERLON Protege Cuerdas, hilazas y estopas. de la clase 22. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644312	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de LACKY LUCK COMPANY SAS	Mixta	Gran Kactus ¡ENERGÍA QUE TE ALIMENTA!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1368235, Marca CACTUS WAFFLES, protege Gofres; masa para gofres, clase 30.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644314	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de DYP HERMANAS SPA	Mixta	PARAMAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1261703, Marca PURAMAR, protege Servicios de restauración, procuración de alimentos y bebidas preparadas para el consumo, clase 43; Registro N° 1331970, Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PURAMAR, protege Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería; Alquiler de vajilla; Facilitación de instalaciones para exposiciones; información y asesoramiento en materia de preparación de comidas; Pizzerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Provision de instalaciones para ceremonias de matrimonio; Pubs; Restaurantes de autoservicio; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafeterías; servicios de catering; Servicios de comedor; Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios hoteleros, clase 43; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644316	María Gabriela González Miranda	Mixta	Habita - Smart	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1277654, Marca Habitanet, protege Administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; administración de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				edificios de viviendas; administración de fondos de capital de riesgo; administración financiera de planes de pensión de empleados; administración financiera de planes de pensiones de empleados; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias de cobro de deudas; agencias de crédito; agencias de seguros; agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler de tierras; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; agencias para la negociación de futuros de productos básicos; ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; alquiler de apartamentos; alquiler de apartamentos y oficinas; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de departamentos; alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos; alquiler de explotaciones agrícolas; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; alquiler de oficinas para el cotrabajo; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; análisis financieros; análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; arrendamiento o alquiler de edificios; arriendo de bienes raíces; asesoramiento en materia de deudas; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; asesoramiento sobre deudas; auditoria de informes financieras; banca a distancia [home banking]; banca electrónica a través de una red informática mundial [banca por internet]; bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); cambio de divisas en tiempo real online; casas prendarias; cobro de alquileres; cobro de deudas; comercio de opciones de valores; comercio de valores futuros; comercio de valores futuros extranjeros; comprobación de tarjetas de crédito; cómputo del índice de primas de seguros; concesión de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descuentos en establecimientos asociados de terceros mediante una tarjeta de miembro; constitución de capital; consultoría de inversión de capitales; consultoría e información relativa a los seguros; consultoría en inversiones de capital; consultoría en materia de seguros; consultoría financiera; consultoría inmobiliaria; consultoría relativa a la financiación de proyectos energéticos; consultoría sobre seguros; correduría de créditos de carbono; corretaje [correduría] de créditos de carbono; corretaje de acciones y obligaciones; corretaje de acciones y otros valores; corretaje de acciones, bonos y obligaciones; corretaje de acciones, participaciones y otros valores; corretaje de bienes inmuebles; corretaje de bonos; corretaje de compras a plazos; corretaje de créditos hipotecarios; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de seguros; corretaje de seguros de vida; corretaje de valores; corretaje de valores bursátiles; corretaje en bolsa; corretaje*; cotización de precios del mercado de valores; cotizaciones en bolsa; depósito de valores; descuento de facturas [factoraje]; dirección de estudios de viabilidad financiera; emisión de bonos de valor; emisión de cartas de crédito; emisión de cheques; emisión de cheques bancarios; emisión de cheques de viaje; emisión de cheques de viajero; emisión de cheques de viajero; emisión de cheques y cartas de crédito; emisión de tarjetas de crédito; estimación financiera de costes de reparación; estimación financiera de costos de reparación; estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de costos de reparación [tasación financiera]; evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; evaluación de propiedades personales para otros; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); facilitación de becas educacionales; facilitación de información del mercado de valores; facilitación de información en materia de seguros; facilitación de información financiera; facilitación de información financiera a inversionistas; facilitación de información sobre cuentas bancarias por teléfono; facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; facilitación de noticias en el campo de las finanzas; financiación de actividades industriales; financiación de arrendamiento a crédito; financiación de capital de riesgo; financiación de compras;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financiación de préstamos; financiación de proyectos; financiación en relación a automóviles; financiación garantizada financieramente; financiamiento de leasing automotriz; fondos mutuos de inversión; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; garantías financieras [servicios de fianzas]; gestión de carteras de valores mobiliarios; gestión de carteras de valores transferibles; gestión de compañías fiduciarias de bienes patrimoniales; gestión de un fondo de inversión de capitales; gestión financiera; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; gestión financiera vía la internet; información en materia de seguros; información financiera; información y consultoría en materia de seguros; información y evaluación financiera; inversión de capital; inversión de capital privado; inversión de fondos; inversión por medios electrónicos; negociación de valores; operaciones de cámara de compensación [clearing]; operaciones de cambio; operaciones de fondos de inversión; operaciones monetarias de cambio; organización de colectas; organización de la financiación de proyectos de construcción; organización de una bolsa de valores para el comercio de acciones y otros valores financieros; pagos en cuotas; patrocinio financiero; planificación de fideicomisos financieros; planificación de fideicomisos patrimoniales; planificación financiera de jubilación; preparación de informes financieras; préstamos [financiación]; préstamos [financiación] y descuento de facturas; préstamos a plazos; préstamos con amortización a plazos; préstamos con garantía; préstamos pignoraticios; préstamos prendarios; previsiones financieras; procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de pagos por tarjeta de débito; procesamiento de reclamaciones de seguros; recaudación de fondos con fines benéficos; recaudación de fondos de beneficencia; recaudación de fondos para obras de caridad en previsión y prevención de desastres; refinanciación de créditos hipotecarios; representaciones fiduciarias; servicio de cambio de divisas; servicio de corretaje de inversiones de capital; servicios actuariales; servicios actuariales de seguros; servicios bancarios; servicios bancarios en cajeros automáticos; servicios bancarios en línea; servicios bancarios mercantiles y de inversión bancaria; servicios bancarios y financieros; servicios de aceptación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónica de cheques; servicios de administración de planes de acciones para empleados; servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; servicios de agencia de factoring; servicios de agencias de alojamiento [apartamentos]; servicios de agencias de alquiler [departamentos]; servicios de agencias de cobro de deudas; servicios de agencias de crédito; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de análisis e investigación financiera; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de asesoramiento y consultoría financiera; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de banca por teléfono; servicios de banco hipotecario; servicios de caja de ahorros; servicios de cajeros automáticos; servicios de calificación crediticia; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de cambio de divisas; servicios de caución; servicios de cobranza; servicios de cobranza de tarifas de parquímetros; servicios de colectas de beneficencia; servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; servicios de corredor de bolsa; servicios de correduría bursátil; servicios de corredurías de seguros; servicios de cotización y listado de información bursátil; servicios de crédito y préstamo; servicios de depósito de fianzas por libertad provisional; servicios de depósito de valores; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios de estimaciones fiscales; servicios de evaluación de créditos; servicios de fideicomiso; servicios de financiación; servicios de financiación y préstamo; servicios de fondos de previsión; servicios de gestión de deudas; servicios de información de cambio de divisas; servicios de información e investigación financiera; servicios de información financiera y asesoramiento; servicios de información sobre bolsa; servicios de información sobre precios de acciones; servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; servicios de inversión de capital; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de inversiones de fondos de capitales privados; servicios de liquidación de empresas [finanzas]; servicios de liquidación de facturas; servicios de mercado de futuros; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de pago de jubilaciones; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				préstamos inmobiliarios; servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de recuperación de deudas; servicios de tarjetas de cargo; servicios de tarjetas de crédito y de cobro; servicios de tarjetas de crédito y débito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; servicios de tarjetas de garantía de cheques; servicios de transferencia de dinero; servicios de valoración de bienes inmuebles; servicios de valoración de propiedad intelectual; servicios de verificación de cheques; servicios de verificación de solvencia empresarial; servicios electrónicos de cobro de peaje; servicios fiduciarios; servicios financieros de agencias de aduana; servicios financieros de correduría aduanera; servicios financieros, en concreto, liquidación de deudas; servicios de banca comercial; suministro de información de mercado de títulos/valores; suministro de información financiera a través de sitios web; suministro de préstamos a estudiantes; suscripción de anualidades; suscripción de seguros; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros contra incendios; suscripción de seguros de accidentes marítimos; suscripción de seguros de incendios marítimos; suscripción de seguros de transporte marítimo; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros médicos; suscripción de seguros que no sean de vida; suscripción de valores; tasación de antigüedades; tasación de bienes inmuebles; tasación de joyas; tasación de obras de arte; tasación de piedras preciosas; tasación filatélica; tasación numismática; tasación y evaluación de antigüedades; tasación y valoración de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias; transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de Internet; transacciones de cambio de divisas y de efectivo; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; transferencia de dinero; transferencia electrónica de dinero; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones; transferencias electrónicas de dinero; valoración de bienes inmuebles; valoración de la madera en pie; valoración de lanas; valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales; valoración financiera de la lana; valoraciones financieras; verificación de cheques, clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644317	Aldo Alejandro Olivares Araya, en representación de Kinesfera SPA	Mixta	Kinesfera Creando sentido al juego	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1643279, Marca KINESFERA, protege servicios de kinesiología, clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644324	Katalina Victoria Espina Gutiérrez	Denominativa	Erotika	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1415139, Marca Sex Shop Chispa Erótica, protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de comercio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644331	Iván Eduardo Alarcón Suazo	Denominativa	Smarq	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1454715, Marca S SMARK SMART MARKS, que distingue Software como servicio [saas];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalación, actualización y mantenimiento de software informático; diseño de software, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644336	Jaime Adrián Miranda Peñailillo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL INSAMIR CHILE SPA	Mixta	INSAMIR CHILE Somos Especialistas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 927185, Marca INSAMAR, que distingue Servicios de análisis, prueba y control en el campo de los neumáticos, clase 42; Registro N° 927205, Marca INSAMAR, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Máquinas de vapor, máquinas para elaborar artículos de caucho de goma o que contengan estos materiales, mandos neumáticos para maquinas y motores, clase 7; Registro N° 1222121, Marca INSAMAR, que distingue Servicios de construcción; servicios de reparación de todo tipo de productos, excepto software; servicios de instalación (excepto software), restauración, reparación y preservación de todo tipo de bienes muebles e inmuebles (excepto software), de alquiler de herramientas o de máquinas para la construcción, clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644337	Gonzalo Andrés Peña Riquelme	Denominativa	BENDITO RESTAURANT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1177929, Marca BENDITO CAFÉ, que Bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafeterías; restaurantes (servicios de -); salones de té, clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644990	Juan Andrés Bórquez Figueroa, en representación de COMERCIAL ELECTRICA INDUSTRIAL Y SERVICIOS SPA	Denominativa	Borybor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1402779**, marca **B BORYBOR**, que distingue Reparación, mantención, instalación y arriendo de motores que no sean para vehículos terrestres y generadores de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corriente industriales. Balanceo de neumáticos, de la clase 37. En el caso particular el registro citado se encuentra inscrito bajo una razón social distinta a la del titular actual. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644993	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Franco Giglio Delucchi Iglesias	Mixta	ZOO NEURO MUNDO CLINICAVETERINARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1213642**, marca **ZOO MUNDO**, que distingue Servicios veterinarios, cuidado y aseo de animales, servicios de peluquería para animales domésticos, de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644995	Juan Pablo Zamora Iturra	Mixta	Zlp	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1304893**, marca **SIP**, que distingue Asesoramiento jurídico; Investigación de titularidad de inmuebles; investigaciones jurídicas; Servicios de asesorías jurídica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				profesional en trámites de índole legal; Servicios de consultoría legal; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645167	Paula Ignacia Valeri Martínez	Denominativa	7 Talent Hunters	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras "Talent" y "Hunters", que traducidas al español serían “Talento” y “Cazadores” respectivamentela, dos terminos ampliamente utlizados en materia de recursos humanos para el reclutamiento de personas para cubrir puestos vacantes en determinados trabajos, es decir, indica la naturaleza de los servicios pedidos. Luego el sólo hecho de añadir el número 7 no implica que ello otorgue distintividad ya que los guarismos sin una representación gráfica asociadas son carentes de distintividad. Por lo que, el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo **7 TALENT HUNTERS** como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de la naturaleza de los servicios. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645236	Constanza Paulina Fredes Sánchez	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1568358**, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				, que distingue Ajuares de ropa para bebés, de la clase 25 y al Registro 1286280, marca , que distingue Calcetines; Calzas [leggings]; Pantalones; Pantis; Prendas de vestir, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991871828	Fresenius Kabi AG	Denominativa	Freka IntestiGo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1283688, marca FREKA, que distingue Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos,

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentales y veterinarios; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, incluyendo sets desechables de infusión, clase 10. (A nombre de Fresenius SE & CO. KGAA). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872899	XTB S.A.	Denominativa	XTB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1369934, marca XTB, que distingue Administración de activos financieros; Agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la negociación de futuros de productos básicos; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Análisis financiero; Análisis financieros; Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Comercio de valores futuros; Comercio de valores futuros extranjeros; Comprobación de tarjetas de crédito; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría en inversiones de capital; Consultoría financiera; Corretaje de futuros; Corretaje de inversión financiera; Cotización de precios del mercado de valores; Facilitación de información del mercado de valores; Facilitación de información financiera; Facilitación de información financiera a inversionistas; Facilitación de información y datos en materia del mercado de valores; Facilitación de noticias en el campo de las finanzas; Inversión por medios electrónicos; Investigación financiera; Servicio de corretaje de inversiones de capital; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; Servicios de cotización y listado de información bursátil; Servicios de información de cambio de divisas; Servicios de información e investigación financiera; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de información sobre bolsa; Servicios de información sobre precios de acciones; Suministro de información financiera; Suministro de información financiera por sitios web, clase 36. (A nombre de XTB Chile SpA). Registro N° 1369935, marca XTB Online Trading, que distingue Administración de activos financieros; Agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; Agencias para la negociación de futuros de productos básicos; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Análisis financiero; Análisis financieros; Análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Comercio de valores futuros; Comercio de valores futuros extranjeros; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría financiera; Corretaje de futuros; Corretaje de inversión financiera; Cotización de precios del mercado de valores; Facilitación de información del mercado de valores; Facilitación de información financiera; Facilitación de información financiera a inversionistas; Facilitación de noticias en el campo de las finanzas; Inversión por medios electrónicos; Investigación financiera; Servicio de corretaje de inversiones de capital; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; Servicios de cotización y listado de información bursátil; Servicios de información de cambio de divisas; Servicios de información e investigación financiera; Servicios de información financiera y asesoramiento; Servicios de información sobre bolsa; Servicios de información sobre precios de acciones; Suministro de información financiera; Suministro de información financiera por sitios web, clase 36. (A nombre de XTB Chile SpA). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872986	SPX EXPRESS PRIVATE LIMITED	Denominativa	SPX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1114506, marca SPX, que distingue Equipos mezcladores operados electrónicamente, maquinaria y herramientas para diagnostico de vehículos, reostatos, controladores para regular o controlar la temperatura o condiciones de funcionamiento de hornos eléctricos, medidores de caudal, reguladores y compensadores de voltaje y corriente, balastos y reactores; aparatos de medidas y científicos, a saber, baños líquidos, controladores de temperatura, pirómetros, termostatos para uso científico y de laboratorio; interruptores eléctricos e hidráulicos para ferrocarriles y transito; equipo electrónico de diagnostico de vehículos, a saber, software computacional que compara la condición del vehículo con información especifica de la base de datos para su utilización en pruebas de diagnostico y recuperación de datos de los sistemas computarizados del automóvil, lectores de código usados para recuperar y códigos claros de problema de diagnósticos, módulos de probadores de encendido, probadores de sensores, multi-metros, probadores de circuitos, analizadores de motores, probadores eléctricos, interruptores de arranque a distancia, sensores de temperatura, sistema de luces para sistemas de encendido, probadores de compresión, probadores de presión de combustible, probadores de vacuum, probadores de baterías y repuestos para ellos; dispositivos inalámbricos, a saber, portadores de datos móviles y receptores de datos que reciben datos relativos a la condición o funcionamiento de un vehículo y que luego envían los datos de forma inalámbrica a equipos de diagnostico para ser usado como parte de un diagnostico de red inalámbrica para vehículos de tierra; sistemas electrónicos de reconocimiento compuesto por antenas, computadoras, programas de computador legibles por maquina, receptores identificadores de dirección, distribución de frecuencias de radio y aparatos de conmutación; aparatos de adquisición de señal y clasificación; aparato de radio jamming; equipos de radiodifusión para las transmisiones inalámbricas, de radio y la televisión, a saber, las antenas y componentes estructurales y eléctricos, partes y piezas, por lo tanto, torres de telecomunicaciones, líneas de transmisión y cables eléctricos de fibra óptica de comunicación para líneas de transmisión de audio y de transmisión de señal de video, guías de ondas ópticas; guía de onda

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálica y cable coaxial y conectores final; sensores de flujo de aire; luces de seguridad bajo agua para dirigir el movimiento de peces; controladores eléctricos, es decir, controladores de iluminación y convertidores de potencia; luces de alerta de emergencia, a saber, de obstrucción de alumbrado para la aviación; sistemas de iluminación para aeropuertos, sistemas de luces de seguridad; transformadores eléctricos; faros y sistemas y componentes de alerta de obstrucción; computador de mano para la detección de fugas en cables presurizados; equipo maquinaamáquina para la vigilancia de las telecomunicaciones, iluminación, equipo de vigilancia y de diagnostico; balanzas; cámaras ambientales y de altitud; programas informáticos para su uso en la simulación mecánica de fluidos; posicionadores electro-neumáticos, actuadores, solenoides, reguladores, gobernadores, transmisores de moción neumática, transformadores eléctricos, transmisores electrónicos de blade consistency para la medición de mezclas de líquidos en la industria; programas informáticos para asistir a los sistemas de válvula y en especificación de productos de válvula; controladores electrónicos digitales para posicionar válvulas en equipos industriales; monitores para computadores y acondicionadores de señal para el diagnostico de rendimiento de válvulas control, actuadores de válvulas electrónicas; cajas electrónicas de validación y registro de tarifas de autobuses; maquinas dispensadoras de tickets y fichas; recaudación de ingresos y equipo de seguridad, es decir, lectores de tarjetas portátiles, analizadores de señal dinámica para la medición y análisis de señales de audio y video, controladores electrónicos de iluminación y convertidores de potencia; cambiadores de tomas para el uso de transformadores eléctricos; maquinas de diagnostico de vibraciones conocidas como "shakers o movedoras" y utilizadas para los diagnósticos de vibración de elementos y componentes industriales, y termostatos, clase 9. Registro N° 870511, marca SPX, que distingue Servicios de provisión de bases de datos computacionales en el diagnóstico de problemas eléctricos y mecánicos de vehículos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598255	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de WALKERS SpA	Denominativa	Walkers	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 954567 Marca WALKER Protege Sombreros, pantalones, shorts, ropa interior, trajes de baño, camisas, blusas, poleras, polerones, suéters, chalecos, chaquetas, abrigos, impermeables, calcetines, medias, zapatos, zapatillas, botas, alpargatas y calzado en general, bufandas y guantes para niños y adultos. de la clase 25; y Registro 1191610 Marca WALKER Protege Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); partes de motores de escape, y sus partes y piezas, incluyendo tubos adaptadores, filtros de partículas diesel, máquinas de reducción catalítica sólida, convertidores catalíticos, tubos de escape, acoplamientos de máquinas, tuberías y tubos (partes de motores); silenciadores de ruido para motores, partes de motores de escape y sus partes y piezas de la clase 7. Que, con fecha 5 de mayo de 2025, el solicitante limitó su cobertura excluyendo los productos de las clases 7 y 25, y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” SE RESUELVE: Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633068	Felipe Andrés Venegas Pozo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUBTERRANEO LIMITADA	Mixta	SUBTERRANEO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 07/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1471124 Marca GRITO SUBTERRANEO Protege Actuaciones musicales en vivo; actuaciones de cantantes; actividades culturales; adaptación y edición cinematográfica; alquiler de aparatos de grabación de sonido y de vídeo; alquiler de aparatos de grabación de audio; alquiler de aparatos de grabación de sonido; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro; alquiler de aparatos de audio; alquiler de aparatos de alumbrado para sets de rodaje o estudios cinematográficos; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; alquiler de aparatos de televisión y radio; alquiler de aparatos para la reproducción de audio; aprendizaje multimedia; asesoramiento y orientación profesional; autoedición; celebración de conciertos; celebración de eventos en vivo; celebración de talleres; clases personalizadas; clubes nocturnos; conciertos musicales en vivo; conciertos de música; conducción de eventos culturales; consultoría sobre la organización y la dirección de simposios; demostración con fines pedagógicos; dirección de actividades culturales; dirección de conciertos; distribución de programas de radio; distribución de programas de televisión; distribución de películas cinematográficas; distribución de la programación televisiva a redes de televisión por cable; distribución de películas; diversión; edición [montaje] de cintas de audio; edición [publicación] de revistas; edición [publicación] multimedia; edición [publicación] multimedia de material impreso; edición de grabaciones de vídeo; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de grabaciones de audio; edición de música; edición de programas de radio y televisión; edición de programas de radio; edición de periódicos; edición de periódico; edición de libros y revistas; edición de revistas en la web; edición de revistas en forma electrónica en internet; edición multimedia; edición musical; educación musical; educación sobre música y entretenimiento; enseñanza de música; enseñanza en el ámbito musical; instrucción musical; transferencia de conocimientos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especializados; servicios de conciertos; servicios de conciertos musicales; servicios de conciertos de música; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de audio con fines recreativos; servicios de arreglos musicales; servicios de artistas del espectáculo; servicios de academias de educación para la enseñanza de la música; servicios de actividades recreativas y de ocio; servicios de actividades recreativas; puesta a disposición de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; puesta a disposición de pruebas y exámenes educativos; puesta a disposición de publicaciones electrónicas en línea no descargables, en el ámbito musical; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables desde una red informática mundial o internet; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables; puesta a disposición de publicaciones electrónicas no descargables sobre la formación lingüística; puesta a disposición de revistas de interés general no descargables en línea; puesta a disposición de servicios de entretenimiento por radio y televisión; puesta a disposición de toboganes acuáticos con fines recreativos; realización de conciertos; puesta a disposición de instalaciones de karaoke; publicación musical; publicación multimedia de revistas, revistas especializadas y periódicos; publicación multimedia de revistas, revistas especializadas y diarios; publicación multimedia de revistas; publicación multimedia de revistas, diarios y periódicos; publicación multimedia de publicaciones electrónicas; publicación multimedia de música; publicación multimedia de periódicos; publicación multimedia de libros; publicación multimedia; publicación en línea de revistas y libros electrónicos; publicación en línea de material multimedia; publicación en línea de periódicos electrónicos; publicación electrónica; publicación de textos que no sean publicitarios; publicación de revistas; publicación de partituras; publicación de partituras musicales; publicación de periódicos, publicaciones periódicas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de periódicos, revistas, y catálogos y folletos que no sean publicitarios; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación de periódicos; publicación de periódico; publicación de música; publicación de material multimedia en línea; publicación de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				noticias; publicación de panfletos; publicación de material impreso y textos que no sean textos publicitarios; publicación de material impreso, que no sean textos publicitarios; publicación de material impreso, que no sean textos publicitarios, en formato electrónico; publicación de material impreso, también en formato electrónico, que no sea para fines publicitarios; publicación de material impreso que no sean textos publicitarios; publicación de material impreso y redacción de textos; publicación de manuales; publicación de manuales de formación; publicación de mapas geográficos; publicación de material didáctico para la enseñanza; publicación de material educativo; publicación de libros sonoros; publicación de libros y revisiones; publicación de libros y revistas; publicación de libros y textos, que no sean textos publicitarios; publicación de libros, publicaciones periódicas, revistas, periódicos y boletines informativos; publicación de libros de texto; publicación de libros electrónicos; publicación de libros electrónicos en forma electrónica en internet; publicación de canciones; producción y edición musical; producción musical; producción de vídeos musicales; producción de programas radiofónicos; producción de programas multimedia; producción de programas de televisión sobre moda con fines recreativos; producción de programas de televisión; producción de programas de humor; producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio; producción de programas de radio, televisión por telefonía móvil y televisión; producción de programas de radio y televisión para internet y otros medios de comunicación; producción de programas de radio y televisión sindicados; producción de programas de audio; producción de podcasts de vídeo; producción de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisión; producción de películas, audiovisuales y programas de televisión; producción de películas y videos; producción de películas que no sean publicitarias; producción de películas no publicitarias; producción de películas cinematográficas; producción de películas de televisión; producción de películas en estudio; producción de materiales educativos; producción de obras teatrales; producción de grabaciones originales; producción de grabaciones musicales; producción de grabaciones de vídeos y sonoras; producción de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de vídeos; producción de conciertos musicales; producción de conciertos de música; producción de discos; producción de discos maestros; producción de documentales de entretenimiento en directo para la televisión; producción de documentales para la televisión; producción de canciones para películas cinematográficas; producción de cintas de video de películas; producción de audio, vídeo y programas multimedia; producción audio, vídeo y programas multimedia; presentación y alquiler de grabaciones de sonido e imágenes; presentación de representaciones musicales; presentación de producciones musicales navideñas en directo; presentación de películas cinematográficas en cines, autocines y cines al aire libre; presentación de películas, espectáculos, obras de teatro y representaciones musicales; presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; presentación de conciertos musicales; presentación de conciertos de música; presentación de actuaciones musicales; presentación de comedias improvisadas en directo; presentación de actuaciones de baile en directo; presentación de actuaciones de bandas musicales en directo; presentación de actuaciones de comedia en directo; presentación al público de obras literarias con fines culturales. de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Atendidos los argumentos expuestos por el solicitante en el escrito de contestación de la observación de fondo y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634250	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HANSOL HOLDINGS CO., LTD.	Denominativa	Hansol	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con 29/01/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1194658. ANSOL. Solventes derivados del petróleo, alifáticos, aromáticos y/u oxigenados. Clase 1. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración que se trata de marcas no idénticas sumado a la especificidad de sus coberturas se procede a reconsiderar la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634451	María José Ferreira Torres, en representación de PAGINA EN BLANCO SpA	Denominativa	PAGINA EN BLANCO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17/02/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividadEn efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “PAGINA EN BLANCO”, en circunstancias que el término “Página” se define como “Cada una de las dos haces o planas de la hoja de un libro o cuaderno”, y “En blanco” corresponde a una expresión utilizada para referirse a una hoja sin texto, imágenes o marcas, de modo que la denominación solicitada describe las características de los productos solicitados, que consistan en cuadernos, libros, agendas, planners, y otros similares cuyas páginas estén en blanco. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es una marca denominativa, de modo que carece de elementos figurativos que resulten suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Indica que signo tiene carácter sugestivo o evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión y de un nuevo análisis del signo pedido es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse una construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635664	José Manuel Urenda Ossa, en representación de VA VARVACOA SPA	Mixta	VA VARVACOA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°924077, marca VA, que distingue Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería, de la clase 18; Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25. Que, con fecha 22 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo. Comienza limitando la cobertura pedida. Luego hace presente ya ser titular de la marca pedida en las clases 8, 11, 21 y 37. Añade que, en atención a la limitación de los servicios solicitados, es que su finalidad es especifica por lo que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, correspondiendo aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor, y se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635807	Juan Pablo Cousins Soto	Mixta	Ilícita	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1261290. ILLICIT. Bikinis; Chaquetas; faldas; pantalones; vestuario. Clase 25. Que, con fecha 21 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, limitando la cobertura pedida. Añade que, en atención a la limitación de los productos solicitados, es que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, correspondiendo aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, corresponde reconsiderar la observación de fondo, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor, y se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636089	Mariana Franziska Hebel Gerber, en representación de Voltaqua SpA	Mixta	VOLTAQUA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N°1634076, marca VOLTAQUA, que distingue cajas de distribución eléctricas, de la clase 9; aparatos de iluminación;aparatos de iluminación eléctrica;instalaciones y aparatos para la iluminación;iluminación para uso con sistemas de seguridad;apliques de iluminación eléctrica de interior;bombillas de iluminación, de la clase 11; juntas para tuberías;juntas adheridas;juntas para conexiones de tubos;juntas no metálicas;acoplamientos de tubos y juntas que no sean de metal;juntas no metálicas para cables;tubos flexibles de materias plásticas;tubos flexibles de materias plásticas para fontanería;juntas no metálicas para conductos, de la clase 17; materiales de construcción no metálicos;tubos rígidos no metálicos para la construcción, de la clase 19. Que, con fecha 29 de enerode 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la solicitud base de la observación de fondo se encuentra desistida. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en la solicitud N°1634076, marca VOLTAQUA, por cuanto dicha solicitud se encuentra actualmente desistida conforme resolución de fecha 05/02/2026, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636099	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Jazmín Guillermina Díaz Sulaiman	Denominativa	GOTAS DE AMOR Y SALUD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1478911, marca AMORSALUD, que distingue formación en salud y fitness, de la clase 41. Que, con fecha 04 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca debe otorgarse con protección al conjunto, que atendido el principio de especialidad las marcas y la limitación de cobertura los signos en conflicto distinguen coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas por cuanto la marca pedida distingue servicios de información sobre educación y la marca previa servicios de formación en salud y fitness, tratándose en ambos casos de servicios educativos, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° y en el Registro 1478911, y conceder el registro de marca pedido.
1637381	María Ignacia Von Unger Arellano, en representación de Industria de plasticos Andes Drip LTDA	Denominativa	Andes Drip	
1638192	Miguel Alejandro Venegas Flores, en representación de MAVEF Spa	Mixta	MAVEF SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639165	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de P 11:11 INGENIERÍA SPA	Denominativa	P 11:11	
1639168	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de P 11:11 INGENIERÍA SPA	Mixta	PROCESOS 11:11	Con protección al conjunto y sin protección al número "11" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639840	Estudio Carey Limitada , en representación de MercadoLibre Inc.	Mixta	meli+ MEGA	
1639878	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Mixta	DR. SIMI FARMACIAS DEL DR. SIMI "lo mismo pero mas barato"	Con protección al conjunto y sin protección al término "farmacias" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639954	Ramón Belarmino Valencia Sanzana, en representación de Comercial Ramon Belarmino Valencia Sanzana E.I.R.L	Mixta	KeyPhone	
1639971	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mario Osvaldo Alarcón Navarrete	Mixta	MARIO FISHING STORE PUCÓN	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FISHING STORE PUCÓN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639975	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María José Pérez Henríquez	Mixta	SIEMPRE LINDAS	
1639990	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ANA GONZÁLEZ MARROQUIN REPOSTERÍA E.I.R.L.	Mixta	CAKEHOUSE BY ANA	Con protección al conjunto y sin protección al término "cake house" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1639992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Harold Andrés Tapia Zúñiga	Mixta	VTM SOLUTIONS	Con protección al conjunto y sin protección al término "solutions" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639998	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de José Francisco Corti Badía	Mixta	NO SHOP IA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "shop y IA " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640001	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TRAYECTO COMUNICACIONES LIMITADA	Mixta	TC TRAYECTO COMUNICACIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "comunicaciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640002	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WATERPLUS COMPANY SPA	Mixta	WATERPLUS COMPANY	Con protección al conjunto y sin protección al término "company" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640006	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Peter Alejandro Retamales Barraza	Mixta	ALEJANDRO RETAMALES	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640012	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CIAO SPA	Mixta	CIAO CIELO	
1640185	Ernesto Julio Aguilar Ortiz, en representación de Asesorías e Inversiones Grupo Wolf SpA	Denominativa	Grupo Wolf	Con protección al conjunto y sin protección al término "grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640241	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	SIMI CAFÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640243	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile	Denominativa	CAFÉ SIMI	Con protección al conjunto y sin protección al término "café" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640292	Raúl David Cruzat Abello, en representación de Valeska Andrea Urzúa Gómez	Denominativa	Villano X	
1640564	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Cristian Andrés Moller De Baeremaecker	Denominativa	LA TRANCA - LOS LIRIOS	
1640636	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BICICLETERIA CLAUDIO IGNACIO CASTRO FANTOBAL E.I.R.L.	Mixta	PEDAL CYCLES	Con protección al conjunto y sin protección al término "pedal" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1640703	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION A.G.	Denominativa	Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social CIEDESS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641345	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en representación de DBP MINING GROUP SpA	Mixta	MOCAPACK by DBP MINING GROUP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MINING GROUP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1641352	Justo García Gamboa, en representación de Angélica Delgado Meza	Denominativa	Longevity	
1641353	Justo Fernando García Gamboa, en representación de Angélica Delgado Meza	Denominativa	Grit	
1643612	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de COLOMBINA S.A.	Tridimensional		
1643706	Carlos Enrique Villavicencio Vergara	Denominativa	Banda la 7 de ORO	Con protección al conjunto. Sin protección a Banda de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643710	Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de LINK MAS S.A.	Denominativa	GRUPO LINK	Con protección al conjunto. Sin protección a GRUPO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643717	SARGENT & KRAHN, en representación de Andesbhumi Farmers International SPA	Denominativa	ANDES FRESH	
1643718	Marcelo Eduardo Tejos Alarcón, en representación de LINK MAS S.A.	Denominativa	LINK SERVICE	Con protección al conjunto. Sin protección a SERVICE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643723	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACUATEK LIMITADA	Mixta	Acuatek Agua y Soluciones	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "AGUA" y “SOLUCIONES”, en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643735	Didier Fernando Carvajal Pérez	Mixta	TECHSEGURA tecnología a tu alcance	Con protección al conjunto. Sin protección a tecnología a tu alcance de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643741	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Sunset S.A. Comercial Industrial y de Servicios.	Denominativa	PURO S	
1643776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mario Ricardo Vargas Duranti	Mixta	N NO QUIEBRES	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643779	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Alojamiento Munata Chusmiza Limitada	Mixta	Munata Chusmiza Alojamiento	Con protección al conjunto. Sin protección a Alojamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1643783	Yerko Mattias Nain Carreño Riquelme, en representación de ESPECIALIDADES ODONTOLOGICAS CARREÑO OLIVA LIMITADA	Mixta	Mini RISITAS ODONTOPEDIATRÍA	Con protección al conjunto. Sin protección a ODONTOPEDIATRÍA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643784	S P MARK LTDA, en representación de Horacio Francisco Pinochet Vejar	Mixta	acertech	
1643786	Stefano Andre Riveros Caro, en representación de Sarret SpA	Mixta	SARRET CARS BOUTIQUE	Con protección al conjunto. Sin protección a CARS BOUTIQUE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643788	Felipe Javier Véjar Lemus	Denominativa	ALPHA BLACKBATTERY	
1643791	JUAN CARLOS CUMINAO MUÑOZ, en representación de SERVICIOS DE RADIOLOGIA DENTAL DIGITAL LIMITADA	Mixta	RaDenD RADIOLOGÍA DENTAL DIGITAL	Con protección al conjunto. Sin protección a RADIOLOGÍA DENTAL DIGITAL de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643792	Diego José Acuña Domínguez, en representación de Daniela Andrea Bustamante González	Mixta	Elquimia Valle Elqui	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643797	Penelope Pérez Curtis, en representación de Fundación Plastic Oceans Chile	Mixta	CoNatural	
1643799	Héctor Andrés Véliz Gamboa	Mixta	Pinta Pack	
1643818	Pablo Fernando Contreras San Juan	Mixta	MEGA SOLAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "Solar", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643826	Sergio Raúl Ortega Vásquez	Denominativa	Labogistics	
1643833	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francois Xavier Massoc Larraín	Mixta	O DE VIE	
1643838	Mauro Schiappacasse Merino, en representación de Inmobiliaria Il Domani Ltda	Mixta	STRIP CENTER 5 ORIENTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "STRIP CENTER", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643839	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de LIEBERSTORM SpA	Mixta	LIEBERSTORM	
1643842	MIÑO GESTION, en representación de Michelle Nataly Córdova Reyes	Mixta	flores Picasso	Con protección al conjunto y sin protección al término "Flores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643844	Badilla Davis Limitada, en representación de Luis Felipe Abarca Zárate	Denominativa	NARRATIO	
1643848	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Manuel Alejandro Contreras Salas y Maria Jose Pacheco Ruiz	Denominativa	ECOLAN	
1643850	Sofía Leonor Lara Carrasco	Denominativa	Encuerá	
1643851	Diego Eduardo Rojas Jiménez, en representación de Productora Puerto Visual Ltda	Denominativa	Guardianes del Pasado: Las momias Chinchorro	Con protección al conjunto y sin protección al término "Momias Chinchorro", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643852	Ariel Marcelo Rafalowski Reichberg	Mixta	CTLC Comunidad Terapeutica Las Condes	Con protección al conjunto y sin protección al término "Comunidad Terapeutica", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1643853	Oilyn Betzabel Pio Silva	Mixta	OPS ABOGADA DERECHO CORPORATIVO	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADA DERECHO CORPORATIVO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643858	Estudio Carey Limitada , en representación de Inversiones y Rentas Sendero SpA	Mixta	Sendero INMOBILIARIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "INMOBILIARIA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643868	Bernabé Gerardo Leal Zamorano, en representación de Consultora Quiao SPA	Denominativa	Survivo	
1643869	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Juan Rubén Castro Figueroa	Mixta	TRANSCOP s.p.a.	Con protección al conjunto y sin protección al término "s.p.a", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643871	Víctor Manuel Silva Muñoz	Mixta	Circulo Vital Dorado	
1643874	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Mixta	VIRUTEX POWER FLEX	
1643876	Camila Verónica Tapia Abril, en representación de Northfitt SpA	Mixta	NF NORTHFITT solución a tus necesidades	Con protección al conjunto y sin protección al término "solución a tus necesidades", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643877	César Augusto Reyes Oviedo	Mixta	Servicios Forestales MYS SPA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Servicios Forestales" y "SPA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643880	SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA	Denominativa	VIRUTEX POWER FLEX	
1643881	Arturo Neira Samudio	Mixta	LA RANCHERITA MI RADIO FAVORITA	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO FAVORITA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643882	Agustin Luis Pastorino	Denominativa	Energía natural ancestral, el buen pastor	
1643886	Hernán Gonzalo Pascual Jiménez	Denominativa	Pascual Parabrisas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Parabrisas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643893	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Julian Isaias Flores Copaja	Mixta	PASION PERUANA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Peruana", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643896	Carlos Yormanis Carmona Fernandez	Mixta	MICORIS	
1643900	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Julio Alejandro Castillo Aguilar	Mixta	Jaca : lealtad, honor, formación	
1643902	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristian Mauricio Alfaro Oyarzún	Denominativa	NENE	
1643903	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CABELLO PERFECTO ZAYKA SpA	Mixta	CABELLO PERFECTO ZAYKA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CABELLO PERFECTO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1643904	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de AsyncVex SPA	Mixta	IGNISYS	
1643908	Badilla Davis Limitada, en representación de LUCY IN THE SKY SPA	Mixta	LUCY IN THE SKY SANTIAGO	
1643915	Jorge Garay Pérez, en representación de COMERCIALIZADORA FAMILY SPA	Mixta	Pingüily	
1643959	Eduardo Mauricio Alfaro Araya, en representación de NORTESOFT SPA	Denominativa	PRODUKTIV	
1643967	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Sociedad Comercializadora Terra Gusti SpA	Mixta	TG Terra Gusti	
1643974	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de ZITRO LABORATORY S.L.U.	Denominativa	LION FALLS	
1643979	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	APRO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1643996	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Marcela Paz Mayorga Sánchez	Mixta	REGIA MAGAZINE	Con protección al conjunto y sin protección al término "MAGAZINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644002	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Marcela Paz Mayorga Sánchez	Mixta	REGIA MAGAZINE	Con protección al conjunto y sin protección al término "MAGAZINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644003	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Corporación Para el Desarrollo del Valle de Casablanca	Mixta	PROCASABLANCA	
1644019	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Corporación Para el Desarrollo del Valle de Casablanca	Mixta	PROCASABLANCA	
1644020	Stefano Giovanni Zunino Bouffanais	Denominativa	BRAMANTE	
1644021	Ximena Carmen Sepúlveda Barrera, en representación de María Soledad Undurraga Valenzuela	Mixta	CRIS&BECKER	
1644027	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Comercializadora Dimed Limitada	Mixta	DIMED	
1644032	Jesús González Vidaurre, en representación de OCTYL COSMETICS, S.L.U.	Mixta	OCTYL	
1644037	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de RENÉ ALEJANDRO BRAVO NOVOA	Denominativa	REYLUX	
1644038	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	IBUFLAM	
1644040	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	JUVIBUTOL	
1644044	Paulina Nazar Massuh, en representación de colmenares santa veronica spa	Mixta	TESORO REAL	
1644047	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Inversiones Autopark Spa	Mixta	AUTO PARK	
1644061	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de SOCIEDAD EDUCACIONAL GOSHÉN SpA	Mixta	GOSHÉN	
1644074	SARGENT & KRAHN, en representación de Acer Gadget Inc.	Mixta	e10	
1644075	Paulina Nazar Massuh, en representación de SESORIAS Y CONSULTORIA TALENT BOX CHILE LIMITADA	Mixta	TALENTBOX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644078	Vivian Grace Rivera Peral, en representación de INROOT SPA	Denominativa	INROOT	
1644116	Macarena Ballocchi Zanetti, en representación de Rosselló spa	Denominativa	Bdress	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos B y DRESS individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644121	Wilson Antonio Zumarán Balboa	Denominativa	ESTOS SI SON 90	
1644140	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pedro Enrique Marambio Marambio	Mixta	HELADOS ARTESANALES DON PEDRO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "HELADOS" y "ARTESANALES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644144	Francisca Andrea Guajardo Diaz, en representación de EcoJeans SpA	Mixta	EcoJeans	
1644146	Mauricio Iván Illesca Pacheco, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FOORMAGGIO S.A.	Denominativa	DIVINO AMORE	
1644147	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LA GUAYABITA.CL SPA	Mixta	LA GUAYABITA	
1644148	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de ASESORIAS Y CONSULTORIAS JACIR Y ZAJAROPULOS LIMITADA	Mixta	EQUILIBRA BY NONDATA	
1644152	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VOID IT SOLUTIONS SPA	Mixta	VOID IT SOLUTIONS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "IT SOLUCIONES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644155	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Pedro Adolfo Enrique Sáez Bravo, Gabriel Eduardo Moreira Hidalgo y Angie Lissett Zárate Lecca	Mixta	LA HONEY PRODUCCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644156	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de MINTII LABS SPA	Mixta	Nara	
1644158	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Sebastián Alejandro Valdés Cereceda	Mixta	HAPPY BLOCKS	Con protección al conjunto y sin protección al término "BLOCKS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644161	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SALUD INTEGRAL CABRERA MEDINA LIMITADA	Mixta	ALIVIAR	
1644162	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Cristóbal Esteban Ignacio Alfredo Alarcón Sáez	Mixta	TOKAICHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644167	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Distribuidora y Comercial Aire de Limpieza SpA	Mixta	EYMI	
1644168	PCM Abogados Limitada , en representación de FPC Tissue SpA	Mixta	SWAN	
1644169	Claudio Andrés Muñoz Riveros	Denominativa	CECINAS DON CLAUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CECINAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644172	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Daniel Edgardo Jara Galleguillos	Mixta	Devil's DeMentes	
1644174	SILVA ABOGADOS , en representación de Leon Alencar de Toledo	Mixta	SUERTE KIMONOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "KIMONOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644176	Enrique Ernesto Sudy Duarte	Mixta	Es Viernes	
1644179	Mario César Amigo Reyes, en representación de VICTORIA CANALES Y COMPAÑIA LIMITADA	Denominativa	CALVIT	
1644182	SILVA ABOGADOS , en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S.	Mixta	Waiken ILW Holding	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOLDING" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1644185	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Johanna Yerhlen Céspedes Malebrán	Mixta	Vive Verde el mejor hidropónico	Con protección al conjunto y sin protección al término "HIDROPÓNICO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644318	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Gustavo Alejandro Labrín Vivanco	Denominativa	Tronic	
1644320	Jaime Andrés Valenzuela Véliz	Mixta	educovia	
1644322	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de SHENZHEN KUSHI TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	GENBOLT	
1644323	Romina María Ivette Linfati Medina, en representación de Due Cappelletti SpA	Denominativa	Due Cappelletti	
1644325	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Servicios Profesionales de Odontología Mila SpA	Mixta	VELKE CLÍNICA ODONTOLÓGICA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLÍNICA ODONTOLÓGICA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644326	Luis Eduardo Molina Castillo, en representación de Comercial Luis Molina E.I.R.L.	Mixta	MARDUK SPORTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPORTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1644327	Andrés Gustavo Llona Sánchez, en representación de COMPOSICIÓN Y ARREGLOS MUSICALES ANDRÉS LLONA E.I.R.L.	Denominativa	Pixel & Arco	
1644328	Carolina María Parada Gómez, en representación de BRUGN SPA	Mixta	BRÜGN	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644333	Josefina Antonia Cerda Puga, en representación de Elisa Inés Massardo Parancán y Josefina Antonia Cerda Puga	Denominativa	Vieja Verde	
1644334	Jesús Alejandro Vera Molina	Mixta	VeciCompra	
1644339	Joaquín Alfredo Drago Pizarro, en representación de Pua Coffee SpA	Mixta	Pua Coffee	Con protección al conjunto y sin protección al término "Coffee" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1644341	Rodrigo Javier Roa Varela	Denominativa	NOTO	
1644359	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tamara Deniss Gutiérrez Gajardo	Denominativa	THAYCRIS	
1644974	Cuche López Abogados Ltda., en representación de Meiyan Huang	Mixta	ASSEF	
1645133	SILVA Y CIA. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Figurativa		
1645177	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de NORD ANGLIA EDUCATION LIMITED	Figurativa		
1645248	Ricardo Fernando Enrique Penna Luco	Mixta	Yu-Yo Burger	Con protección al conjunto y sin protección a "BURGER" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645258	Paul Alex Prosser Muñoz, en representación de Snapfactory spa	Mixta	Memobox	
1645261	Isaías Andrés Sepúlveda Pérez, en representación de Stone SpA	Mixta	STONE31	
1645263	Klaus Alexander Vennik Merello	Mixta	Ligelle	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645264	Reimara De Jesus Barrios Sandoval	Mixta	Royal Art Academy	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "ART" y “ACADEMY”, en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1645266	Lita De Las Mercedes Donoso Ocampo	Denominativa	María Magdalena la santa del fin del mundo	
1645267	Erwin Herbert Scheel Aliaga	Denominativa	Eco-Aire	
1645280	María Teresa Álvarez Marchant	Denominativa	TUNQUEN Delivery	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto o servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección a "DELIVERY" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991298543	Eikoh, P.C., en representación de GUNZE LIMITED	Mixta	GUNZE	
991802211	Cristina Giner Mas, en representación de DIVISIÓN ANATÓMICOS, S.L.	Mixta	Dian	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991824003	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de JOLLY BLACK SRL	Mixta	TRED 2	Considerando: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 noviembre de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Guantes, de la clase 25; pues el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo de guantes, en circunstancias que solamente los guantes de vestir corresponde se clasifiquen en la clase 25, debiendo quedar claro que los guantes que por su naturaleza corresponde se clasifiquen en otras clases distintas a la 25 no quedan protegidos, por ejemplo los guantes para ser usados con fines quirúrgicos. Se sugiere al solicitante, especificar Guantes a Guantes (prendas de vestir), acorde a la clase 25, pedida. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Instituto procede a corregir de oficio la cobertura objetada, esto es: Guantes a Guantes (prendas de vestir), toda vez que el resto de la los productos o servicios solicitados guardan estrecha relación con el anterior. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039, se Reconsidera la Observación de fondo del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 25 a saber: Calzado para el tiempo libre; calzado de deporte; calzado hecho a mano; zapatos de vestir; sandalias; botas; zapatillas de gimnasia; zuecos; zapatillas de interior; chancletas; plantillas; palas de calzado; plantillas para zapatos; plantillas que no sean ortopédicas; herrajes para el calzado; ropa informal; ropa de etiqueta; ropa de deporte; prendas de vestir para la intemperie; ropa de tiempo libre; prendas de vestir de señora, caballero y niño; ropa de cuero de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imitación; prendas de vestir de cuero; pantalones; pantalones de vestir; mallas [leggings]; faldas-pantalón cortas; pantalones cortaviento; bombachos; pantalones informales; pantalones capri (piratas); pantalones informales; pantalones cortos; pantalones de caza; jodhpurs [pantalones de equitación]; pantalones de golf; pantalones para la lluvia; pantalones de chándal; pantalones de yoga; pantalones elásticos; pantalones impermeables; pantalones bombachos; pantalones cargo; pantalones de escalada; faldas; minifaldas; prendas de punto; suéteres; camisetas de manga corta; camisas; camisas-chaqueta; conjuntos de vestir; chaquetas [prendas de vestir]; chaquetones; parkas; pellizas; chalecos térmicos acolchados; ponchos; esclavinas [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas; chaquetas reversibles; chaquetas de deporte; chaquetas de deporte; guardapolvos [prendas de vestir]; estolas (pieles); abrigos; chales; bufandas; gabanes; manguitos [prendas de vestir]; pelerinas; leggings [calentadores de piernas]; bandas para abrigar las orejas; cuellos postizos; bandanas [pañuelos para el cuello]; pañuelos para el cuello de fular [prendas de vestir]; bañadores; ropa de playa; soleras; albornoces; ropa interior; bodis [vestimenta]; pijamas; blusas camiseras; medias; calcetines; pantis; ajuares de bebé [prendas de vestir]; tirantes para prendas de vestir; cinturones [prendas de vestir]; corbatas; boinas; sombreros; gorras con visera; prendas de vestir, calzado, sombrerería. Guantes (prendas de vestir).
991871774	SOCIETÀ ITALIANA BREVETTI S.P.A., en representación de Laviosa Spa	Denominativa	LINDOCAT	
991871844	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de SoluPet Inc.	Denominativa	SOLUSCI	
991871869	AWA DENMARK A/S, en representación de Pharmacosmos Holding A/S	Denominativa	COSELA	
991871898	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de FERRERO S.P.A.	Mixta	Kinder bueno mini Mix	Con protección al conjunto. Sin protección a bueno y a Mix de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991871935	Dehns, en representación de JD LOGISTICS HOLDING LIMITED	Mixta	JoyExpress	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872032	Madame DE CHALVRON Delphine L'OREAL - Direction Juridique Propriété Intellectuelle, en representación de LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE	Denominativa	HYALU-LOCK	
991872127	Patent- und Rechtsanwälte Loesenbeck, Specht und Dantz, en representación de Hettich Marketing- und Vertriebs GmbH & Co. KG	Denominativa	Avosys	
991872146	Dehns, en representación de JD LOGISTICS HOLDING LIMITED	Mixta	JoyLogistics	
991872476	Halfords IP, en representación de Bisalloy Steels Pty Limited	Denominativa	WEARFUSION	
991872526	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Mixta	IBEROSTAR Waves	
991872527	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S.L.	Mixta	IBEROSTAR Selection	
991872683	Animal Nutrition & Health Nederland B.V., en representación de DSM IP Assets B.V.	Denominativa	GutServ	
991872686	Hangzhou Wuzhou Trademark Service Co., Ltd., en representación de Hangzhou Tanlink Technology Co., Ltd.	Mixta	REDTIGER	
991872951	TINOCO SOARES SOCIEDADE DE ADVOGADOS, en representación de WEG TINTAS LTDA.	Denominativa	HERESITE	
991873098	Merkenbureau Knijff & Partners B.V., en representación de Nutreco IP Assets B.V.	Denominativa	EDGEOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532507	María Soledad Castro Mococain, en representación de Fernando Jesús García Ontiveros	Denominativa	Aventura en 2 ruedas	Número de Registro: 1491966
1540622	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Industrias Alen, S.A. DE C.V.	Mixta	Eficaz	Número de Registro: 1491967
1553993	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Inversiones Baquecha Limitada	Mixta	COPIHUE	Número de Registro: 1491875
1554454	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Hebras SpA	Mixta	REMEDYCELL	Número de Registro: 1491876
1554480	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Cheetrack SpA	Mixta	CHEETRACK.	Número de Registro: 1491877
1563055	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Shulton, Inc.	Denominativa	DRAGONBLAST	Número de Registro: 1491968
1574319	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Tresmontes Luchetti S.A.	Denominativa	LIVEAN CUBE	Número de Registro: 1491878
1576776	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Rioquímica S.A.	Denominativa	RIOGEL	Número de Registro: 1491969
1576778	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Rioquímica S.A.	Denominativa	RIOMAX	Número de Registro: 1491970
1577297	Silva y Cía. , en representación de Laboratorios Biomont S.A.	Denominativa	ITRAPET	Número de Registro: 1491971
1582500	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inmobiliaria y Constructora Palo Alto SpA	Mixta	PALO ALTO	Número de Registro: 1491972
1582933	Juan Pablo de La Jara Andrews, en representación de Balloon Latinoamérica SpA	Denominativa	ENVIS	Número de Registro: 1491973
1585772	Silva Abogados, en representación de Saudi Arabian Oil Company	Mixta	aramco	Número de Registro: 1491974
1586996	Silva Abogados, en representación de Babyliss SARL	Mixta	BaBylissPRO NANO TITANIUM XL	Número de Registro: 1491975
1588249	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bazo SpA	Mixta	vendeme	Número de Registro: 1491976
1588346	Felipe Julio Urbina González	Mixta	iTerrasur	Número de Registro: 1491879
1592438	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Capitalizarme SpA	Denominativa	CAPITALIZARME	Número de Registro: 1491977
1593000	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manver Ingeniería Transporte Vertical SpA	Denominativa	Manver ascensores	Número de Registro: 1491978
1597496	Estudio Carey Ltda. , en representación de Elanco US Inc.	Denominativa	LELURA	Número de Registro: 1491979

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600756	Shadia Suher Nazar Cabrera, en representación de Sergio Alberto Rivera Peralta	Mixta	Amir Burger and Fries foodtruck	Número de Registro: 1491980
1602476	Jorge Antonio Hernández Delcorto, en representación de Flex Equipos de Descanso Chile Limitada	Denominativa	Flex	Número de Registro: 1491880
1603173	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada	Mixta	MarketONE	Número de Registro: 1491881
1603174	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Informáticos Wikets Software Limitada	Mixta	MarketONE	Número de Registro: 1491882
1604118	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sebastian Chocano Sifuentes	Mixta	MEGAWIN	Número de Registro: 1491981
1604119	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía. , en representación de Sebastian Chocano Sifuentes	Mixta	MEGAWIN	Número de Registro: 1491982
1605223	Johansson & Langlois , en representación de Femsa Salud SpA	Mixta	Mi + Mascota	Número de Registro: 1491883
1605488	Johansson & Langlois , en representación de Mere Angel Amadeo y Mere Oscar Alberto	Mixta	LA CUMBRECITA	Número de Registro: 1491884
1605626	Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc.	Mixta	SADHGURU	Número de Registro: 1491983
1605739	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Laura Adriana Gaytán Salinas	Mixta	AWKA - MALHEN	Número de Registro: 1491885
1611238	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Rda Servicios de Seguros SpA	Mixta	RDA SERVICIOS DE SEGUROS	Número de Registro: 1491886
1618551	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen SKE Technology Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1491887
1620123	Patricio Alberto Montoya Barra, en representación de Agustín Kelly	Mixta	SYNCRONA Global Logistic	Número de Registro: 1491984
1620403	Nicolás García Lorca, en representación de Proya Cosmetics Co., LTD.	Mixta	PROYA COMPANIES	Número de Registro: 1491985
1621187	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Galo Geraldo Ghigliotto Ghigliotto	Denominativa	FELIS	Número de Registro: 1491986
1622382	Gabriel Ignacio Vargas Carrasco, en representación de Comercializadora Medical Lab SpA	Mixta	Medical Lab	Número de Registro: 1491987
1626572	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Tope Urbano SA	Mixta	T TOPE URBANO DONDE EL CAMINO EVOLUCIONA	Número de Registro: 1491988

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626990	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Feno Kons. Gmbh	Denominativa	TESSA	Número de Registro: 1491989
1627102	Badilla Davis Limitada, en representación de Omnia Holdings Limited	Denominativa	OMNIRISK-IQ	Número de Registro: 1491990
1627898	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Xiamen Powerred Brand Management Co., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1491991
1628065	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Vijuk Transportes SpA	Mixta	VIJUK	Número de Registro: 1491992
1628419	Brandon Hildomaro Rujano Zambrano	Mixta	Conos	Número de Registro: 1491888
1628711	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	CAROZZI COMPARTIR Y DISFRUTAR	Número de Registro: 1491993
1628735	Cristóbal Porzio , en representación de Ford Motor Company	Denominativa	OUTER BANKS	Número de Registro: 1491994
1628737	Cristóbal Porzio , en representación de Ford Motor Company	Denominativa	BADLANDS	Número de Registro: 1491995
1628801	Cristóbal Porzio , en representación de Robert Half Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1491996
1628978	Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de Sociedad Médica Importadora y Comercializadora BIOPLUS SpA	Denominativa	NUTRIPLUS	Número de Registro: 1491889
1629363	Antonio Karin Jure Monardes, en representación de Kjm Industrial SpA	Denominativa	KJM	Número de Registro: 1491997
1629628	Fincorp SpA, en representación de Jonathan Andrés Bravo Hormazábal	Mixta	DON MIRLO	Número de Registro: 1491998
1629689	Juan Antonio Contreras Figueroa	Mixta	ACQUAPLANT	Número de Registro: 1491999
1630068	Silva y Cía. , en representación de Instagram, LLC	Figurativa		Número de Registro: 1492000
1630311	Rodrigo García Palma, en representación de Orion SpA	Mixta	Vivalkey	Número de Registro: 1492001
1630360	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Ameris Capital S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492002
1630362	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Ameris Capital S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492003
1630616	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Inversiones Pucón S.A.	Mixta	D DON LUIS	Número de Registro: 1492004
1630700	Johansson & Langlois , en representación de Chefe Do Beneficio Ltda.	Mixta	FOFO BRINQUEDOS	Número de Registro: 1492005
1630701	Johansson & Langlois , en representación de Chefe Do Beneficio Ltda.	Mixta	BUSCABUSCA	Número de Registro: 1492006

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1630748	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Don Chicharroon	Mixta	DON CHICHARROON	Número de Registro: 1491890
1631017	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	Bresler Dubai Style	Número de Registro: 1492007
1631155	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Marcelo Alexis Zuleta Cárdenas	Mixta	LLAMA TRAVEL ATACAMA SAN PEDRO DE ATACAMA CHILE	Número de Registro: 1491891
1631168	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	Funeraria Por un mañana mejor	Número de Registro: 1492008
1631170	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Denominativa	Altaris Capital	Número de Registro: 1492009
1631202	Cristóbal Porzio , en representación de Iglesia El Lugar De Su Presencia	Mixta	EL LUGAR DE SU PRESENCIA	Número de Registro: 1491892
1631212	Cristóbal Porzio , en representación de Smu S.A.	Denominativa	SANO Y CERCANO	Número de Registro: 1491893
1631216	Briggitte Lissette Boisseranc Jara, en representación de Centro Integral de Psiquiatría y Estimulación Infanto-Juvenil SpA	Mixta	CIPEI "CUIDA DE TI, PARA PODER CUIDAR DE ELLOS"	Número de Registro: 1492010
1631268	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Gudsen Technology Co., Ltd.	Mixta	GUDSEN	Número de Registro: 1492011
1631273	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Gudsen Technology Co., Ltd.	Mixta	MOZA	Número de Registro: 1492012
1631283	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Antonia Alonso Bustamante	Mixta	Juntoami	Número de Registro: 1492013
1631336	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Pizza Hut International, LLC	Denominativa	CRAFTED FLATZZ	Número de Registro: 1492014
1631381	Fernando Fernández Tellería, en representación de Zhejiang Germ Brand Management Co., LTD.	Mixta	GEEME	Número de Registro: 1492015
1631461	Patricio Marcelo Flores Cuevas	Mixta	TECNICAR	Número de Registro: 1492016
1631728	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile SpA	Denominativa	AMPITOTAL	Número de Registro: 1492017
1631802	Sebastián Leonardo Fuentes Catalán	Mixta	Diverticlub	Número de Registro: 1492018
1631823	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Carlos Andrés Baeza Guíñez	Denominativa	APAL	Número de Registro: 1492019
1632556	Valeska Andrea Sepúlveda Quiroz	Denominativa	Ecoloquial	Número de Registro: 1492020

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1632621	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Shenzhen Relx Technology Co., Ltd.	Mixta	VAPOR ISLAND	Número de Registro: 1491894
1632665	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile SpA	Denominativa	REDUXALT	Número de Registro: 1492021
1632796	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	CAROZZI Crecer Juntos	Número de Registro: 1492022
1632818	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	CAROZZI Emprende	Número de Registro: 1492023
1632826	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Comercial Innovatek SpA	Mixta	GOYA	Número de Registro: 1491895
1632828	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	CAROZZI Estilos de vida saludable	Número de Registro: 1492024
1632885	Luis Alejandro Ávila Oñate	Mixta	Restaurant Rincon Criollo un Rincon de nuestro campo chileno	Número de Registro: 1491896
1632888	Eliseo Esteban Lara Órdenes, en representación de Labeduc.SpA	Denominativa	JournalGO	Número de Registro: 1491897
1632945	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Morton Salt, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1492025
1632946	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Morton Salt, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1492026
1632947	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Morton Salt, Inc.	Denominativa	MORTON	Número de Registro: 1492027
1632948	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Morton Salt, Inc.	Denominativa	MORTON	Número de Registro: 1492028
1632952	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Morton Salt, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1492029
1632962	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Morton Salt, Inc.	Denominativa	MORTON	Número de Registro: 1492030
1633137	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eOnic by eniks	Número de Registro: 1491898
1633141	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eOnic by eniks	Número de Registro: 1491899
1633144	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de CGL Empresas SpA	Mixta	eOnic by eniks	Número de Registro: 1491900

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633225	Diego Javier Miranda Tajmuch	Mixta	Telo Regalo	Número de Registro: 1491901
1633268	Maximiliano Alberto Ferres	Mixta	Limitless Talk	Número de Registro: 1491902
1633308	Carolina Consuelo Bocaz Carrasco	Denominativa	Bo!	Número de Registro: 1492031
1633330	Rodolfo Erasmo Álvarez Marín	Denominativa	amazingia	Número de Registro: 1492032
1633339	Fernán Claudio Mellado Mora	Mixta	TUFFER CASUAL WEAR	Número de Registro: 1492033
1633421	Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Gloria Paola Alliú Trujillo	Denominativa	PERLANORTE	Número de Registro: 1491903
1633600	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Sigenergy Technology Co., Ltd.	Mixta	SIGENERGY	Número de Registro: 1491904
1633674	Fernando Ignacio Martínez Espinoza	Denominativa	YEET, EPIC LIKE YOU	Número de Registro: 1491905
1633675	Constanza Nicols Angulo Díaz	Mixta	Brujita Consciente	Número de Registro: 1491906
1633729	Misael Exequiel Candia Jara	Denominativa	SAFE CITY	Número de Registro: 1491907
1633737	Misael Exequiel Candia Jara	Denominativa	DEEPRUPTIVA	Número de Registro: 1491908
1633790	MINO GESTION, en representación de Servicios y Asesorías HABS SpA	Mixta	HABS Punta Arenas Asesorias y Capacitaciones	Número de Registro: 1491909
1633797	Carlos Andrés Perona Ceballos	Mixta	Emprende al aire	Número de Registro: 1491910
1634177	Silva y Cía. , en representación de Marvel Characters, Inc.	Denominativa	SPIDEY Y SUS SORPRENTEDES AMIGOS	Número de Registro: 1492034
1634258	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Mann Import Limitada	Mixta	BERANCON	Número de Registro: 1492035
1634402	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rodrigo Heraldo Abarzúa Correa	Mixta	OHMTEC	Número de Registro: 1491911
1634510	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Guiza SpA	Mixta	Guiza	Número de Registro: 1492036
1634624	Loreto Greve Muñoz	Mixta	Lithos Joyas	Número de Registro: 1491912
1634714	Cristian Michel Valdés Zúñiga	Denominativa	mOno por liebre	Número de Registro: 1491913
1634850	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Denominativa	ESCUELA DE TALENTOS COLO-COLO	Número de Registro: 1491914
1634851	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1491915
1634852	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Denominativa	QUIEN ES CHILE	Número de Registro: 1491916
1634858	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1491917

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634861	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social Y Deportivo Colo Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1491918
1634862	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Denominativa	QUIEN ES CHILE	Número de Registro: 1491919
1634870	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1491920
1634879	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1491921
1634884	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Denominativa	ESCUELA DE TALENTOS COLO-COLO	Número de Registro: 1491922
1634888	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo Colo	Mixta	COLO-COLO	Número de Registro: 1491923
1635162	Carlos Alejandro Pérez Castro, en representación de Carlos Enrique Pérez Espinoza Transportes EIRL	Mixta	Charly Grua	Número de Registro: 1492037
1635218	Silva y Cía. , en representación de Allied Tact Investment Limited	Denominativa	CAROTE	Número de Registro: 1492038
1635247	Silva y Cía. , en representación de Allied Tact Investment Limited	Denominativa	CAROTE	Número de Registro: 1492039
1635281	Nolberto Stoyan Salinas Vucina, en representación de Juan Luis Mesías Sánchez	Denominativa	IBIZA	Número de Registro: 1492040
1635301	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Mauricio Andrés Lechuga Muñoz	Mixta	SIR GRIZZLY	Número de Registro: 1491924
1635614	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inclusive Solar SpA	Mixta	INCLUSIVE GROUP	Número de Registro: 1491925
1635617	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Los Robles Ltda.	Mixta	SIEGEN BARBACLAN	Número de Registro: 1492041
1635619	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inclusive Solar SpA	Mixta	INCLUSIVE GROUP	Número de Registro: 1491926
1635626	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inclusive Solar SpA	Mixta	INCLUSIVE GROUP	Número de Registro: 1491927
1635627	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Los Robles Ltda.	Mixta	SIEGEN BLUME	Número de Registro: 1492042
1635628	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inclusive Solar SpA	Mixta	INCLUSIVE GROUP	Número de Registro: 1491928

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635642	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Los Robles Ltda.	Mixta	SIEGEN BLUME	Número de Registro: 1492043
1635643	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercializadora Los Robles Ltda.	Mixta	SIEGEN BLUME	Número de Registro: 1492044
1635746	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Thamara Valentina Gárate Gárate	Mixta	Thamara Garate ASESORA DE IMAGEN Y ESTILISTA PERSONAL	Número de Registro: 1491929
1635763	Armate Abogados Limitada, en representación de Embrujo Café Zomac. .S.A.S.	Mixta	EMBRUJO SPECIALTY	Número de Registro: 1492045
1635976	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Eduardo Oliver Zenteno Norambuena	Denominativa	TALENTOS Y LIBERTAD	Número de Registro: 1492046
1636002	Silva Abogados, en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S.	Denominativa	KUNEVO HOLDING BVI	Número de Registro: 1492047
1636006	Silva Abogados, en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S.	Denominativa	WAIKEN ILW HOLDING	Número de Registro: 1492048
1636007	Silva Abogados, en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S.	Denominativa	ZORIX TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1492049
1636023	Silva Abogados, en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S.	Denominativa	KUNEVO LLC	Número de Registro: 1492050
1636172	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Turms International	Denominativa	XCELSIO	Número de Registro: 1492051
1636308	PCM Abogados Limitada , en representación de La Madrileña, S.A. de C.V.	Mixta	JARANA MARGARITA SABOR TORONJA ORIGINAL DE MÉXICO	Número de Registro: 1491930
1636333	PCM Abogados Limitada , en representación de La Madrileña, S.A. de C.V.	Mixta	JARANA CITRUS SABOR NARANJA ORIGINAL DE MÉXICO	Número de Registro: 1491931
1636346	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Paola Alejandra Concha Ocaranza	Mixta	AUTOSOL Servicios Automotrices	Número de Registro: 1492052
1636372	Carolina Andrea Celis González	Mixta	LUGRAPH	Número de Registro: 1491932
1636401	Benjamín Ignacio Ávalos Somoza	Mixta	Exclusiva Tendenza Jeans EXT	Número de Registro: 1491933
1636512	Silva y Cía. , en representación de Labrezza S.A.	Denominativa	Garzeno	Número de Registro: 1492053
1636675	Huguette Solange Bandet Rivera, en representación de Cooperativa de Apicultores Orgánicos de Chile	Mixta	PERLAS DE MIEL Cooperativa ApiChile Orgánicos	Número de Registro: 1492054
1636838	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Global Market Soluciones Integrales SpA	Mixta	CAROLINA RODRIGUEZ	Número de Registro: 1492055

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637049	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de Sociedad de Inversiones y Asesorías Ibáñez Limitada	Denominativa	LEGALIA	Número de Registro: 1492056
1637068	Francisco Javier Friderichsen Herrera	Mixta	MISES	Número de Registro: 1491934
1637086	Silva y Cía. , en representación de Vicuña García-Huidobro y Cía. Ltda.	Mixta	AGROVIC	Número de Registro: 1491935
1637093	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Guiza SpA	Mixta	Hogar MV	Número de Registro: 1492057
1637233	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Gestión Inmobiliaria Núcleo S.A.	Mixta	contigo Inmobiliaria	Número de Registro: 1492058
1637302	Magliona y Compañía Limitada, en representación de Inés Del Carmen Stephens Katalinic	Denominativa	HELSBY	Número de Registro: 1491936
1637303	Silva Abogados., en representación de BYD Company Limited	Denominativa	N8L	Número de Registro: 1492059
1637309	Gonzalo Reyes Reyes, en representación de Carduus Chile SpA	Mixta	La Huasca	Número de Registro: 1491937
1637363	Tamara Nicol Molina Lobos	Mixta	Full Appetit	Número de Registro: 1491938
1637495	Marco Adrian Barrientos Reyes	Denominativa	El Correo de Valdivia	Número de Registro: 1492060
1637566	Andrés Eduardo Núñez Salazar	Denominativa	CARBON PUTUGANO	Número de Registro: 1492061
1637911	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Noi Hotels S.A	Denominativa	TRAMONTO SKY BAR	Número de Registro: 1492062
1637914	Diego Antonio Rivera Nahrwold, en representación de Diego Antonio Rivera Nahrwold y Elisabeth Harriet Carmen Nahrwold Saelzer	Denominativa	POMAR	Número de Registro: 1491939
1638019	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Kunzapp SpA	Mixta	K KUNZAPP	Número de Registro: 1492063
1638022	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Kunzapp SpA	Mixta	K KUNZAPP	Número de Registro: 1492064
1638024	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Kunzapp SpA	Mixta	K KUNZAPP	Número de Registro: 1492065
1638097	Elizabeth Del Carmen Escobedo Padilla, en representación de Fundación Inclusión Azul	Denominativa	Tu lata es mi terapia	Número de Registro: 1492066
1638245	Nicolás Andrés Meyer Palma, en representación de Asociación Gremial Nacional de Guías de Montaña	Mixta	ASOCIACIÓN NACIONAL DE GUÍAS DE MONTAÑA ANGM CHILE	Número de Registro: 1492067

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638302	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Phylion Battery Co., Ltd.	Mixta	Phylion	Número de Registro: 1491940
1638305	Lorena Andrea Del Pilar González Pérez, en representación de Iris Del Pilar Arévalo Osorio	Mixta	Aira	Número de Registro: 1492068
1638436	David Felipe Yáñez Campos	Denominativa	NUNTITEC	Número de Registro: 1492069
1638443	Luis Reynaldo Rivero Leiva, en representación de Ministerio Cristiano Poder y Gracia	Mixta	Ministerio Cristiano Poder y Gracia	Número de Registro: 1492070
1638682	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Librería Cornejo y Compañía Limitada	Mixta	PUNTO ECO LECTORES	Número de Registro: 1492071
1638694	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	APRO STORE	Número de Registro: 1492072
1638713	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492073
1638724	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze e-commerce car	Número de Registro: 1492074
1638730	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492075
1638732	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492076
1638735	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492077
1638736	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492078
1638737	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492079
1638738	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Nicole Estefanie Mallea Obregón	Mixta	ANTÜ NEHUEN CENTRO MULTIDISCIPLINARIO	Número de Registro: 1492080
1638744	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492081
1638745	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Mixta	linze	Número de Registro: 1492082
1638759	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492083
1638760	Silva Abogados, en representación de Penta Financiero S.A.	Figurativa		Número de Registro: 1492084
1638848	Vigilancia y Asesoría en Propiedad Intelectual SpA, en representación de Prevet Genomics SpA	Denominativa	Prevecan	Número de Registro: 1492085
1638863	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Wepa Shop SpA	Mixta	Wepa Shop	Número de Registro: 1491941
1639013	Matías Javier Molina Astorga, en representación de Gastronomía del Valle SpA	Mixta	Big Toro	Número de Registro: 1492086
1639084	Marcia Rosa Vásquez Alvarado, en representación de Apex Propiedades SpA	Mixta	APEX PROPIEDADES SPA	Número de Registro: 1492087

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639135	Héctor Pedro Pinilla Reyes, en representación de GraciaXXI SpA	Denominativa	vitalblue	Número de Registro: 1492088
1639136	Paulina Nazar Massuh, en representación de Mitañee SpA	Mixta	CUENTRETE	Número de Registro: 1491942
1639229	Matías Andrei Salgado Ogaz, en representación de Pioneros Automotriz SpA	Denominativa	Pioneros Automotriz	Número de Registro: 1492089
1639408	Bárbara Constanza Allendes Arancibia, en representación de Victoria SpA	Denominativa	La Ruta Tabolango	Número de Registro: 1492090
1639434	Cristian Humberto Soto Ibaceta, en representación de Sirantic Limitada	Denominativa	BIOFACTORLIS	Número de Registro: 1491943
1639447	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jorge Erwin Beyer Ortiz	Mixta	Tantum	Número de Registro: 1491944
1639458	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Juan Happ y Cía. Sociedad Limitada	Mixta	GERALD	Número de Registro: 1492091
1639578	Nicolás Kommer Soissa, en representación de Operadora Chilena de Cines Cinépolis SpA	Denominativa	FUNCIÓN SECRETA	Número de Registro: 1492092
1639579	Lucca Andres Mariano Fernandez, en representación de Importadora y Comercializadora Mega Zigzag SpA	Mixta	Mega Zigzag	Número de Registro: 1492093
1639647	Rodrigo Ignacio Romo Catalán, en representación de DYR Asociados SpA	Mixta	LIBRA - Medicina Metabólica y Nutrición	Número de Registro: 1492094
1639815	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Airscream Uk Limited	Denominativa	AIRSCREAM M13	Número de Registro: 1491945
1639831	Nicole Andrea Cid Moreno, en representación de Ajico SpA	Denominativa	chilling oil	Número de Registro: 1492095
1639855	Mauricio Javier Orfali Hott, en representación de Inversiones Las Salinas Ltda.	Denominativa	Fat Pizza	Número de Registro: 1492096
1639884	Gustavo Elmito Inostroza Vallejos	Denominativa	Dulces Mitos	Número de Registro: 1492097
1639885	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Mineral Forecast SpA	Mixta	Mineral Forecast	Número de Registro: 1492098
1639906	José Pablo Puga Traverso, en representación de Chucao Technology consultants SpA	Denominativa	NanoLyx	Número de Registro: 1492099
1639917	Argenis Josue Moreno Chirinos	Mixta	MR TUDU	Número de Registro: 1492100
1639924	Macarena Bernardita Montero Labbé	Denominativa	Bugambilia Propiedades	Número de Registro: 1492101
1640160	Rodrigo Javier Matus Espinosa	Mixta	VIDA ETERNA TERRARIOS	Número de Registro: 1491946
1640978	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	DEVEDAX XR	Número de Registro: 1491947

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641180	Stefano Andre Riveros Caro, en representación de Mario Cristian Tapia Munizaga	Mixta	NUVEX	Número de Registro: 1491948
1641250	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Comercializadora Textil Zuts	Mixta	ZUTS	Número de Registro: 1491949
1641313	Daniel Tomás Gallardo Leemhuis	Denominativa	Kokoro	Número de Registro: 1491950
1641467	Alejandro Antonio Chávez Figueroa, en representación de Vessavana SpA.	Mixta	CAMPUS gestión de campos clínicos	Número de Registro: 1491951
1641483	Soledad Castro Asociados , en representación de Transducto S.A.	Mixta	DOM-TEC	Número de Registro: 1491952
1641491	Jarry IP SpA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	Sacrobit	Número de Registro: 1491953
1641493	Jarry IP SpA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	Tumorin	Número de Registro: 1491954
1641504	Konrad Max Moller-holtkamp Kaiser, en representación de Agrícola Inmobiliaria Lomas De Coihuin	Mixta	Lomas de Coihuín	Número de Registro: 1491955
1641627	Francisco Javier Sáez Piña	Denominativa	Las pipas de Saez	Número de Registro: 1491956
1641676	César Antonio Quiroga Soria	Denominativa	Al Dente	Número de Registro: 1491957
1641698	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Ana Gabriela Martina Aste	Denominativa	SALA PASCAL 79	Número de Registro: 1491958
1642110	Nicole Beatriz Rosa Thompson, en representación de Thompson SpA	Figurativa		Número de Registro: 1491959
1642258	Mladen Mateo Maslov Ascencio	Mixta	RUTA Y-85	Número de Registro: 1491960
1642349	Rafaella Forno Gatica	Mixta	Kickover	Número de Registro: 1491961
1642468	Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de Sociedad Vitivinícola Dalbosco Limitada	Denominativa	Viña Altos de Punitaqui	Número de Registro: 1491962
1642544	Rodrigo Esteban Vergara Quezada, en representación de Integral Fitness SpA	Mixta	WONDERFIT	Número de Registro: 1491963
1642660	Carlos Andrés Berríos Muñoz, en representación de Regen Hab SpA	Mixta	Labregen	Número de Registro: 1491964
1642663	Iván Rodrigo Barboza Flores	Mixta	FIDELIUM	Número de Registro: 1491965

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HOTELERA LAGOS DEL SUR SPA	Mixta	Infinity Park	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1229156 Marca INFINITY CLUB Protege pubs, servicios de restaurante, fuente de soda, bar, cafetería, salón de té. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que los servicios de “reserva de alojamiento en hoteles; servicios de alojamiento en hoteles” que pretende distinguir el signo solicitado, se encuentran vinculados con los servicios de “pubs, servicios de restaurante, fuente de soda, bar, cafetería, salón de té” que distingue la marca registrada, toda vez que ambos grupos suelen ofrecerse de forma conjunta, por cuanto en el mercado es común que las empresas que ofrecen servicios de hospedaje brinden al mismo tiempo en sus instalaciones servicios de restaurante, bar o cafeterías, y no sólo dirigidos a aquellas personas que hacen uso del servicio de hospedaje sino al público en general. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633059	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Unpixel Servicios Digitales SPA	Mixta	Unpixel	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1231816 Marca PIXEL C Protege Servicios de diseño informático; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (aspa), a saber, alojamiento de aplicaciones de software informático de terceros, a saber, software operativo de ordenador, software de exploración de ordenador, y software informático para suministrar acceso a internet; servicios de soporte técnico, a saber, resolución de problemas del tipo de diagnóstico de problemas de software informáticos relacionados con software operativo de ordenador, software de exploración de ordenador, y software informático para suministrar acceso a internet; creación de sitio web con información tecnológica relacionada con software operativo de ordenador, software de exploración de ordenador, y software informático para suministrar acceso a internet. de la clase 42; Registro N°1296973 Marca PIXEL Protege servicios de diseño, desarrollo, y prueba para terceros en el ámbito de circuitos integrados, semiconductores, microprocesadores, y hardware informático para el procesamiento de señales, conversión de señales, filtración de señales, comunicación inalámbrica, y procesamiento de audio, visual y de datos de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633062	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Larraín Briones	Mixta	Smash House	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 953061 Marca SMASHBURGER Protege servicios de restaurante y bar; restaurantes autoservicio; restaurantes de comida para llevar, catering. de la clase 43; Registro 1243893 Marca SMASHBURGER Protege Restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes; restaurantes de autoservicio. de la clase 43 y Registro 1243894 Marca SMASHBURGER Protege Restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes; restaurantes de autoservicio de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633113	Hugo Leonet Vásquez Ibáñez	Denominativa	OPTICA PATAGONIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/12/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1196448. PATAGONIA. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9. Registro N° 1259847. PATAGONIA. Servicios de venta al por mayor, al detalle, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de toda clase de productos; promoción de productos mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional de productos en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de las clases 9, 18, 21 y 25, de la clase 35. Registro N° 1208655. PATAGONIA. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos y disco óptico de almacenamiento de datos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, clase 9. Registro N° 1239625. PATAGONIA. Servicios de venta al por mayor, al detalle, por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de toda clase de productos; promoción de productos mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional de productos en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos de las clases 9, 18, 21 y 25, de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634361	Flores Acevedo Abogados, en representación de Felipe Andrés Pérez Pezoa	Denominativa	NOREST	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634422	Yuricar Del Valle Bravo Jimenez	Mixta	CORAL ESTÉTICA Y SALUD INTEGRAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1479604 Marca FARMACIA CORAL Protege Asesoramiento en materia de farmacia. de la clase 44. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634433	José Luis Zamora Rivera	Denominativa	FABRICA DE HELADOS ARTESANALES, HELARTE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1200737 Marca HELARTTE HELADOS & CHURROS Protege Helados; productos de confitería. de la clase 30. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634455	José Ignacio Cárdenas Gebauer, en representación de Pedro Miguel González Fabres	Denominativa	¿EMPRENDEMOS?	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de febrero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de la expresión “¿EMPRENDEMOS?”, en circunstancias que el término “Emprendemos” corresponde a una conjugación del verbo Emprender que según define la RAE es acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados a la actividad de emprender un negocio, sin que la adición de signos de interrogación en la denominación solicitada permita dotar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de rechazo solicitud N°1506864). En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ¿EMPRENDEMOS?, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634462	Rodolfo Esteban Vásquez Vicencio, en representación de Roca Care SpA	Mixta	Aqua Bamboo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 954943 Marca AGUA DE BAMBÚ Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales. de la clase 03. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634566	Pierina De Las Nieves Pérez Córdova	Mixta	Gestión Choapa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1404380, marca CHOAPA & CIA, que distingue Consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; ingeniería; consultoría en seguridad informática; consultoría sobre tecnología informática, de la clase 42. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634939	Fernando Marcelo Acevedo Ferret, en representación de Sergio Andrés Romero Donoso y Fernando Marcelo Acevedo Ferret	Denominativa	atom-v	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1452302, marca ATOM, que distingue Alcoholímetros; aparatos de alta frecuencia; aparatos de grabación de sonido; aparatos para sistemas de posicionamiento global [GPS]; aparatos de control remoto; aparatos de proyección; llaveros electrónicos en cuanto aparatos de control remoto; hologramas; sensores de estacionamiento para vehículos; señales de seguridad [luminosas]; señales de advertencia [luminosas]; letreros luminosos; indicadores de temperatura; instrumentos de medición; cámaras de visión trasera para vehículos; llaves criptográficas descargables para recibir y gastar criptoactivos, altavoces portátiles; gafas de sol; carteles digitales; aparatos de medición; dispositivos eléctricos de medición; instrumentos de observación; aparatos eléctricos de regulación; aparatos de telecomunicación en forma de artículos de joyería; tocadiscos; publicaciones electrónicas descargables; tableros de control [electricidad]; radares; robots de vigilancia de seguridad; sistemas electrónicos de control de acceso para puertas con sistema de esclusa; indicadores de velocidad; aparatos de enseñanza audiovisual; estaciones de carga para vehículos eléctricos; gafas antideslumbrantes; vidrio óptico; cuentakilómetros para vehículos; tacómetros; triángulos de señalización de avería para vehículos; dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos]; cargadores de baterías; cargadores para acumuladores eléctricos; cargadores inalámbricos; podómetros; cascos con micrófono de realidad virtual, de la clase 9. Que, con fecha 12 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada presenta diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales con la marca previa, por cuanto la adición de la letra V le otorga a la seña pedida una fisionomía propia. Hace presente que, y aun cuando ambos signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentran en la clase 9, los productos amparados por la marca previa y aquellos solicitados son diferentes y no relacionados, por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Sostiene que, analizadas las marcas en su conjunto y apreciación global, se aprecia que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían cualquier tipo de confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **ATOM-V** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635155	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria San Miguel SpA	Denominativa	SAN MIGUEL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1242828. TRANSPORTES SAN MIGUEL. Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de las clases 01 a la 34; promoción de ventas para terceros; servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 01 a la 34; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Clase 35. Registro 1270200. SAN MIGUEL DE TANGO. Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Servicios de adquisición de bebidas alcohólicas para terceros [compra de productos para otras empresas]; organización de desfiles de moda con fines promocionales; Organización de desfiles de modas con fines comerciales; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios. Clase 35. Solicitud 1634725. PANADERIA SAN MIGUEL. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30. Clase 35. Registro 1401546. SAN MIGUEL FOOD TRUCKS EL PATIO. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. Clase 35. Registro 850292. SAN MIGUEL DE LAS VIÑAS. Vinos, brandis, licores y bebidas alcohólicas (excepto cervezas). Clase 33. Registro 887464. SAN MIGUEL. Cervezas. Clase 32. Registro 945018. SAN MIGUEL. cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Registro 1090766. RON SAN MIGUEL ORO. Únicamente Ron. Clase

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				33. Registro 1090768. RON SAN MIGUEL PLATA. Únicamente Ron. Clase 33. Registro 1161989. RON SAN MIGUEL. Ron. Clase 33. Registro 1189171. SAN MIGUEL. Establecimiento comercial para la compra y venta de aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías y mechas para encender. Clase 4. Establecimiento comercial para la compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aéreas o marítima. Clase 12. Región Metropolitana. Registro 1347478. AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL. Establecimiento Comercial para la compra y venta de aireadores de césped [herramientas de mano impulsadas manualmente]; alargadores de berbiquíes para machos de roscar; Alicates; Alicates [herramientas de mano]; Alicates de corte [alicates universales]; Alicates de engastar; Alicates de pesca; Alicates japoneses [cortahílos japonés]; Alicates para marbetes de oreja de ganado; aparatos accionados manualmente para eliminar los parásitos de las plantas; Aparatos para doblar tubos [herramientas de mano]; aplanaderas [herramientas de pavimentación]; aprietatuercas; Aprietatuercas [herramientas de mano]; arrancaclavos [herramientas de mano]; atomizadores para insecticidas [herramientas de mano]; Barras sacaclavos para carpintería; barrenas [herramientas de mano]; barrenas de carpintero [herramientas de mano]; Bombas para líquidos accionadas manualmente; brocas [herramientas de mano]; brocas [partes de herramientas de mano]; cajas de ingletes; cepillos de carpintero; Cepillos que no sean eléctricos para descamar bloques de bonito desecado (cepillos katsuo-bushi); cinceles de escultor; cinturones portaherramientas; Cizallas; Cizallas de bolsillo; Cizallas multipropósito; Cizallas para uso doméstico; Cizallas y tijeras de jardinería; cortacéspedes [instrumentos de mano]; Cortadoras de hojalata (operadas manualmente); Cortadores de alambre; Cortadores de alambre [herramientas de mano]; cortadores de cuchilla retráctil [cúteres]; Destornilladores; Destornilladores [herramientas manuales]; destornilladores no eléctricos; escuadras [herramientas de mano]; Esmeril angular [herramientas de mano que no sean accionadas manualmente]; espátulas [herramientas de mano]; espátulas de pintor; Espátulas para enmasillar; esquiladoras [instrumentos de mano];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Herramientas de afilar accionadas manualmente; herramientas de corte; herramientas de jardinería accionadas manualmente; herramientas de mano accionadas manualmente; Herramientas operadas manualmente para remover espaciadores de baldosas; Herramientas remachadoras accionadas manualmente; instrumentos agrícolas accionados manualmente; instrumentos de afilar; instrumentos de mano para decantar; instrumentos para afilar hojas y cuchillas; instrumentos para cortar tubos; Llanas de albañilería; Llaves ajustables; Llaves de tornillos [llaves]; Llaves de trinquete [herramientas de mano]; Llaves de tubo; Llaves de tuercas; Llaves de tuercas de cabezal flexible; Llaves dinamométricas [accionadas manualmente]; Llaves hexagonales; Llaves inglesas; Llaves para clavijas hexagonales [herramientas de mano]; machos de roscar [herramientas de mano]; mandolinas de cocina; mangos de serrucho; mangos de sierras de mano; Mangos de trinquete; mangos para herramientas de mano accionadas manualmente; Martillos [herramientas de mano]; martillos de remachar [herramientas de mano]; martillos de vidriero; muelas de esmeril; navajas; Navajas de poda; Palas; Palas para fertilizante; Palas para nieve; perforadoras [herramientas de mano]; picos [herramientas de mano]; podaderas [tijeras de jardinero]; podaderas de árboles; portabrocas*; Rastrillos; rastrillos [herramientas de mano]; Rastrillos para césped accionados manualmente; Sierras accionadas manualmente; Sierras para cortar ramas; tenazas; Tenazas de carpintero [arrancaclavos]; tensores de alambres y cintas metálicas [herramientas de mano]; tensores de cables metálicos [herramientas de mano]; tensores de hilos metálicos [herramientas de mano]; Tijeras; Tijeras de costura; Tijeras de hojalatero accionadas manualmente; Tijeras de podar; Tijeras para cortar metales [cizallas para hojalata]; Tornillos de banco; tornillos para bancos de trabajo [herramientas de mano]; trenzadoras [herramientas de mano], excluyendo expresamente abrelatas no eléctricos, cortaplumas, cascanueces no de metales preciosos, tijeras, cortaúñas eléctricos y no eléctricos, cuchillos, tenedores, cucharas, sets para manicura, rasuradoras eléctricas y no eléctricas, máquinas para recortar la barba, limas para uñas, alicates, pinzas para el azúcar no de metales. Clase 8. Región Metropolitana. Registro 1344490. AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Establecimiento Comercial para la compra y venta de aceites antiherrumbre; Aceites antioxidantes; Aceites para conservar la madera; Aceites Tung para la preservación de la madera; Agentes abrillantadores fluorescentes [tintes]; Agentes de secado para pinturas y masillas; Aglutinantes para pinturas; Aglutinantes para pinturas y masillas; Aluminio en polvo para pinturas; Añil; añil [colorante]; Anticorrosivos en forma de revestimiento; Barnices; barnices de asfalto; barnices de betún; Barnices para uso en ebanistería; Barnices que no sean barnices aislantes; Bernices para protección de pisos; Diluyentes para colores; diluyentes para lacas; Diluyentes para pintura; enlucidos [pinturas]; enlucidos para madera [pinturas]; esmaltes [barnices]; Esmaltes de cerámica; esmaltes para pintar; Esmaltes vítreos; Espesantes para colores; espesantes para pinturas; estuco; fijadores [barnices]; fustete [colorante]; goma laca; Goma laca para pulido francés; grasas antiherrumbre; Grasas antioxidantes; Pintura para suelos; Pintura para suelos de hormigón; Pintura sin disolventes; Pinturas a prueba de productos químicos; Pinturas acrílicas; pinturas al esmalte; Pinturas anticorrosivas; pinturas antigrafiti; pinturas antiorines; pinturas antisuciedad; pinturas bactericidas; Pinturas como revestimientos para madera; Pinturas de aceite; pinturas de aluminio; pinturas de asbesto; Pinturas de esmalte; Pinturas de resina sintética; Pinturas en pulverizador; Pinturas fluorescentes; Pinturas ignífugas; Pinturas impermeabilizantes; Pinturas luminosas; Pinturas mezcladas; Pinturas para automóviles; Pinturas para cerámica; Pinturas reflectantes en aerosol; Pinturas repelentes al agua; Pinturas retardantes de fuego; Pinturas y lacas; Pinturas, lacas y barnices; preparaciones anticorrosivas; Preparaciones para revestimiento con propiedades repelentes al agua [pintura]; Preparaciones para tratar y conservar la madera; Preparados antioxidantes en forma de recubrimiento para su uso en vehículos; productos para conservar la madera; Resinas naturales en bruto; Resinas naturales para su uso en la fabricación de adhesivos; Revestimiento decorativo de pulverización; Revestimientos impermeabilizantes [pinturas]; secantes [agentes de secado] para pinturas; Secantes para colores; Trementina [diluyente para pinturas]; Trementina de resina para su uso como diluyente de pintura; vidriados [barnices vítreos];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vitrificadores para suelos de madera. Clase 2. Región Metropolitana. Registro 1364867. AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL. herramientas e instrumentos impulsados manualmente usados en la construcción o para la manipulación de elementos de construcción. clase 8. materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez, betún, cemento y ladrillos. Clase 19. Registro 1368531. AF AUTOSERVICIO FERRETERO SAN MIGUEL. Establecimiento comercial para la compra y venta de Abrazaderas metálicas; Abrazaderas metálicas para tuberías; Acero en forma de hojas, placas, láminas y bobinas; Acoplamientos [juntas] hechos de metal para tuberías; Alambres; Alambres de cobre no aislados; Alambres para atar; Alambres para soldar; Angulares metálicos; Anillas abiertas de metales comunes para llaves; Artículos de cerrajería metálica; Asideros metálicos para bañeras; Barras metálicas; Bisagras metálicas; Boquillas metálicas; Bridas metálicas; Cables y alambres metálicos no eléctricos; Cadenas metálicas*; Canaletas metálicas; Candados metálicos que no sean electrónicos; Cañerías metálicas; Celosías metálicas; Cenefas de metal; Cerrojos metálicos; Clavos; Codos metálicos para tuberías; Conductos metálicos para instalaciones de aire acondicionado; Escaleras de tijera y escaleras metálicas; Ganchos [artículos de ferretería metálicos]; Hilo de soldar metálico; Hojas de acero galvanizado; Hojas de aluminio; Llaves maestras para cerrajeros; Llaves metálicas para cerraduras; Manijas de puerta [picaportes] metálicas; Perfiles angulares metálicos; Puntillas [clavos]; Remaches metálicos; Ruedas metálicas para muebles; Ruedecillas de puertas correderas; Ruedecillas metálicas para puertas correderas; Soldadura blanda; Tornillos de rosca metálicos; Tornillos metálicos de cabeza hexagonal; Torniquetes [molinetes] metálicos; Tuberías de acero inoxidable; Tuberías de desagüe metálicas; Válvulas metálicas para tuberías de agua. Clase 6. Región Metropolitana. Registro 1395976. RON SAN MIGUEL. Ron. Clase 33. Que, con fecha 06 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que la marca solicitada poseería elementos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que las marcas base de la observación de fondo, coexisten todas en la misma categoría, siendo de diversos propietarios. Agrega que la marca SAN MIGUEL se encuentra otorgada en 3 clases diversas, pertenecientes a diversos propietarios. Señala que el titular de los registros base de la observación de fondo no han presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, al encontrarse íntegramente contenida en los registros previos, adoleciendo de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **SAN MIGUEL**

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento SAN MIGUEL, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635188	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Pablo Andrés Cornejo Jeldres y Felipe Ignacio Cornejo Jeldres	Mixta	ALD3A AGENCIA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1402734. ALDEA IDEAS. Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos. Clase 35. Que, con fecha 09 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería elementos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según los criterios de la primera impresión y la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente una serie de registros que contienen el termino ALDEA. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, Rol 2074-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014. 2. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, Rol 1447-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento ALDEA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635193	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Pablo Andrés Cornejo Jeldres y Felipe Ignacio Cornejo Jeldres	Mixta	ALD3A AGENCIA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1340895. ALDEA PRODUCCIONES. Producción de espectáculos. Clase 41. Que, con fecha 09 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería elementos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según los criterios de la primera impresión y la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente que coexisten pacíficamente una serie de registros que contienen el termino ALDEA. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, Rol 2074-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014. 2. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial, Rol 1447-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento ALDEA, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635278	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA	Mixta	nuva	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1480281, marca NOUBA, que distingue Jabones; perfumes; cosméticos; bases de maquillaje líquidas; máscara de pestañas; brillos de labios; cremas de protección solar; leches de limpieza facial; agua limpiadora; loción facial, de clase 3. Que, con fecha 23 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el segmento N-U-A. Añade que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que se componen del segmento N-U-A, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635283	Sergio Roberto Infante Ramírez	Denominativa	La Tienda de Música	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad, y que induce a error o engaño. En efecto, el signo pedido la tienda de música corresponde a un tipo de comercio especializado que vende productos relacionados con la música, como instrumentos musicales (guitarras, baterías, teclados), accesorios (cuerdas, púas, amplificadores), equipos de audio, partituras y grabaciones (discos, vinilos). Estas tiendas ofrecen asesoramiento a músicos aficionados y profesionales, y a menudo proporcionan servicios adicionales como clases, reparaciones y alquiler de equipos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos y servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular, y asimismo el conjunto resulta inductivo a error respecto de aquellos productos y servicios que no versen, correspondan o se relacionen con instrumentos musicales Que, con fecha 28 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial al ser distintiva. Precisa que la marca debe considerarse y analizarse como conjunto, ya que esa es la forma en la cual fue solicitada y en que efectivamente es utilizada en la práctica, y que, analizada así, se aprecia que es intrínsecamente distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger. Hace presente que la marca solicitada puede estar en el mercado, ya que no se inducirá a confusión respecto del origen, procedencia o calidad de los productos solicitados.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros, los siguientes documentos: 1. Copia simple de factura N°4442, emitida por EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA DE LIBROS, el 22 de diciembre de 2025 a nombre de LA TIENDA DE MUSICA SPA. 2. Copia simple de factura N°151767, emitida por Disquería y librería Sergio Infante E.I.R.L., el 14 de febrero de 2025 a nombre de LA TIENDA DE MUSICA SPA. 3. Copia simple de factura N° 30082, emitida por HECTOR SANTOS SPA., el 03 de diciembre de 2025 a nombre de LA TIENDA DE MUSICA SPA. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ratifica la observación de fondo fundada en la letra e) del artículo 20 de la Ley 19.039, por cuanto, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios".* Que, conforme lo señalado preferentemente, se ratifica la observación de fondo fundada en la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, por cuanto al observar la marca pedida puede advertirse que el signo pedido corresponde a un tipo de comercio especializado que vende productos relacionados con la música, resulta inductivo a error respecto de aquellos productos y servicios que no versen, correspondan o se relacionen con instrumentos musicales, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan conducentes para desvirtuar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedentes de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635296	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA	Mixta	boqa	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1197706, marca BOCA BODY CARE, que distingue Aceites cosméticos; agua de colonia; aromas [aceites esenciales]; brillo para labios; brillos de uñas; champús; colonia; colorete; cosméticos; crema para la piel; cremas de belleza; delineador; dentífricos; depilatorios; incienso; jabones; jabones líquidos; lociones para la piel; maquillaje; perfumes; preparaciones cosméticas; preparaciones cosméticas adelgazantes; productos de limpieza; productos depilatorios; tintura de cabello, clase 3. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Indica que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Añade que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios coinciden en sus términos distintivos, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635396	Sebastián Espinoza Canales, en representación de Julio Andrés Urrutia Toledo	Mixta	IM GLOBAL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1481498, marca IM, que distingue Alquiler de herramientas, máquinas y equipos de construcción, demolición, limpieza y mantenimiento; asesoramiento en construcción; construcción; construcción comercial; construcción de bienes inmuebles; construcción de casas; construcción de edificios; construcción de edificios residenciales y comerciales; construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión; construcción de infraestructuras civiles; construcción de locales de oficinas; construcción, mantenimiento y renovación de edificios; construcción, mantenimiento y renovación de inmuebles; demolición de viviendas y edificios; estabilización de terrenos; excavación de terrenos; gestión de proyectos de construcción in situ; información sobre construcción; loteo y urbanización de terrenos para la construcción; montaje de casas prefabricadas; montaje de edificios prefabricados; renovación y mantenimiento de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios; reparación de edificios; servicios de construcción, a saber, movimiento de tierras de la clase 37. Registro N 1186028, marca IM, que distingue Servicios de construcción en general; construcción de obras civiles; servicios de construcción, mantención, reparación, remodelación, demolición y ampliaciones de inmuebles de todo tipo; servicios de movimientos de terreno y excavaciones; servicios de reforzamiento estructural de construcciones de todo tipo; servicios de afinado y terminación de obras de todo tipo, de la clase 37. Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635402	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Julio Andrés Urrutia Toledo	Mixta	IM GLOBAL	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1481498, marca IM, que distingue Análisis científicos; análisis de datos técnicos; análisis estructural de edificios; análisis estructural de estructuras; asesoramiento en arquitectura; asesoramiento en planificación en materia de urbanismo; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; consultoría de diseño de ingeniería civil; consultoría en arquitectura y elaboración de planos de construcción; consultoría sobre diseño arquitectónico; decoración de interiores; desarrollo de programas informáticos grabados en medios de datos (software) diseñados para su uso en la construcción y la fabricación automática cad/cam; dibujo técnico; diseño arquitectónico; diseño arquitectónico para la planificación urbana; diseño de campos de golf; diseño de casas; diseño de edificios; diseño de hardware y software; diseño de peritajes topográficos; diseño en materia de decoración de interiores; elaboración de informes de arquitectura; elaboración de informes de ingeniería; elaboración de informes sobre estudios de proyectos técnicos para la construcción; elaboración de informes sobre la planificación de bienes inmuebles; elaboración de planos de arquitectura; elaboración de planos para la construcción; elaboración de planos para la construcción y consultoría en este ámbito; ensayo de artículos de ferretería destinados a la construcción; ensayos técnicos; estudios de proyectos técnicos en materia de construcción; gestión de proyectos de arquitectura; inspección de edificios [peritajes]; investigación arquitectónica; investigación científica; investigación en el campo de la construcción inmobiliaria; investigación en materia de edificios; investigación geológica; investigación industrial; investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; organización y conducción de peritajes científicos; organización y conducción de peritajes técnicos; peritajes geológicos; planificación de obras de construcción; planificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del diseño de edificios; planificación urbana; planificación y diseño de comunidades residenciales; prospección geológica; realización de estudios de proyectos técnicos para la construcción; servicios de análisis industrial; servicios de control de calidad y autenticación; servicios de diseño industrial; servicios de levantamientos topográficos; servicios tecnológicos, así como de investigación y diseño en estos ámbitos; topografía técnica; trazado de planos para la construcción de la clase 42. Que, con fecha 27 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635452	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA	Denominativa	SPACE FEST	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°852575. Marca SPACE. Protege Servicios de entretenimiento, especialmente, producción de películas, programas de televisión actuales, principalmente dramas, comedias, romances, documentales, noticias, programas de conversación, representaciones de comedia; producción de discos láser y cintas de video; servicios de entretenimiento, especialmente, proveer contenido de video y audio, especialmente películas actuales o programación de televisión y juegos de computadora interactivos en línea y publicidad, todos en el campo del interés general, provistos a través de emisiones radiales, de una red global de información por computadora y una red global de comunicaciones; servicios de distribución de películas brindados a través de televisión por cable, transmisión por televisión, radio e Internet; distribución y planeamiento de programación de televisión por cable para terceros; producción de programas de televisión por cable; servicios de entretenimiento, especialmente proveer información en los campos de entretenimiento en relación a películas de cine, películas de televisión, y programas de televisión actuales principalmente dramas, comedias, romances, documentales, noticias, representaciones de comedia y programas de conversación vía Internet de la clase 41; Registro N°1204168. Marca SPACE. Protege Producción de films, programas de televisión; educación. Estudios de cine. Montaje de programas de televisión o radiofónicos. Diversión, entretenimiento; esparcimiento y educación televisados. Shows artísticos; alquiler de films, de aparatos cinematográficos, de radio y televisión. de la clase 41; y Registro N°1337324. Marca SPACE STUDIO. Protege Mercadotecnia; publicidad y consultoría en mercadotecnia de la clase 35. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que, en atención a la limitación de cobertura solicitada, es que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término SPACE. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **SPACE FEST** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento SPACE, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635453	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA	Denominativa	SPACEFEST	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°852575. Marca SPACE. Protege Servicios de entretenimiento, especialmente, producción de películas, programas de televisión actuales, principalmente dramas, comedias, romances, documentales, noticias, programas de conversación, representaciones de comedia; producción de discos láser y cintas de video; servicios de entretenimiento, especialmente, proveer contenido de video y audio, especialmente películas actuales o programación de televisión y juegos de computadora interactivos en línea y publicidad, todos en el campo del interés general, provistos a través de emisiones radiales, de una red global de información por computadora y una red global de comunicaciones; servicios de distribución de películas brindados a través de televisión por cable, transmisión por televisión, radio e Internet; distribución y planeamiento de programación de televisión por cable para terceros; producción de programas de televisión por cable; servicios de entretenimiento, especialmente proveer información en los campos de entretenimiento en relación a películas de cine, películas de televisión, y programas de televisión actuales principalmente dramas, comedias, romances, documentales, noticias, representaciones de comedia y programas de conversación vía Internet de la clase 41; Registro N°1204168. Marca SPACE. Protege Producción de films, programas de televisión; educación. Estudios de cine. Montaje de programas de televisión o radiofónicos. Diversión, entretenimiento; esparcimiento y educación televisados. Shows artísticos; alquiler de films, de aparatos cinematográficos, de radio y televisión. de la clase 41; y Registro N°1337324. Marca SPACE STUDIO. Protege Mercadotecnia; publicidad y consultoría en mercadotecnia de la clase 35. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que, en atención a la limitación de cobertura solicitada, es que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, por lo que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en el término SPACE. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **SPACEFEST** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento SPACE, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635579	Juan Pablo Reyes Segner, en representación de Comercial RS SpA	Denominativa	Essenza	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1440875, marca EE ESSENZA, que distingue Ropa interior; conjuntos de camisón corto y short; pijamas; bañadores; gorras (artículos de sombrerería); calcetines; prendas de vestir de cuero; trajes de cuero; chaquetas de cuero; vestidos de cuero; abrigos de cuero; cinturones de cuero; guantes de piel; guantes de punto; guantes de cuero; prendas de vestir; pantalones; pantalones; suéteres; camisas; camisas de deporte; gabanes; blazers; chaquetones; pulóveres; camisetas de manga corta; abrigos; chalecos; calzoncillos; camisetas sin mangas; faldas; corbatas; bufandas; cinturones; tirantes; tirantes (prendas de vestir); mitones; fajines; pañuelos de bolsillo; bandanas; turbantes; bufandas; albornoces, de la clase 25. Que, con fecha 20 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando modificar la denominación pedida a ESSENZA VERA. Añade que, en aras de dicha modificación, es que las marcas se diferenciaran gráfica y fonéticamente en el mercado, sin inducir a ningún tipo de confusión en los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **ESSENZA** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. Que, respecto a la petición del solicitante de modificar el signo pedido, agregando la palabra VERA, se resuelve que no ha lugar dicha modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635594	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	Prisma CPLT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1257690, marca PRISMA, que distingue Gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina, de la clase 35. Que, con fecha 02 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que reclasifica la cobertura pedida en clase 42. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los servicios pedidos de "suministro de informaciones de gestión empresarial" pueden incluirse en los servicios de gestión de negocios comerciales y administración comercial amparados por la marca previa, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento PRISMA, sin que la adición del término CPLT en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la reclasificación de la cobertura pedida en clase 42, será desestimada por cuanto en razón del principio de prioridad la marca (denominación, etiqueta, cobertura) se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635668	Pablo Andrés Hidalgo Sandoval, en representación de COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTES PABLO ANDRÉS HIDALGO SANDOVAL E.I.R.L	Denominativa	SUPERSEC	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1045889, marca PRE-UNIC SUPER SEC, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5. Que, con fecha 22 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada presenta diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales con la marca previa, por cuanto la sustracción del término PRE-UNIC le otorga a la seña pedida una fisionomía propia. Sostiene que, analizadas las marcas en su conjunto y apreciación global, se aprecia que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían cualquier tipo de confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr>
<tr><td>SUPERSEC</td><td></td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635904	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Vasion, Inc.	Denominativa	VASION	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1426381. WASION. Aparatos e instrumentos de pesar; medidas; circuitos integrados; instalaciones eléctricas para el control a distancia de operaciones industriales; interruptores eléctricos; gafas; instrumentos de medida; aparatos de medida eléctricos; aparatos radiológicos industriales; aparatos y material de salvamento; pilas eléctricas; aparatos e instrumentos ópticos; alarmas acústicas; dibujos animados. Clase 9. Que, con fecha 09 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente en otras jurisdicciones. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) set de registros marcarios en diversas jurisdicciones, entre ellos: Registro 2084576 de la marca VASION en Australia; Registro 1322033 de la marca VASION en Canadá; Registro 3257938 de la marca VASION en México; Registro 3471854 de la marca WASION en EE.UU; Registro 2409568 de la marca WASION en Australia. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los productos solicitados, a saber, software, ofrece las instrucciones lógicas, y los circuitos integrados que ampara la marca previa proporcionan la estructura física, trabajando juntos para realizar tareas. En otras palabras, El software gestiona los recursos del circuito integrado, y el circuito integrado ejecuta las instrucciones del software, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento VASION / WASION, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, en cuanto a que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente en otras jurisdicciones. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				v) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635930	María Teresa Moller Rivas	Denominativa	La Mariposa	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1429200. LA VACA MARIPOSA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; administración y gestión de negocios; servicios de marketing comercial, clase 35. Registro N° 1444573. MARIPOSA BLANCA NAILS. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8, de la clase 35. Que, con fecha 19 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son específicos, diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.
Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>LA MARIPOSA</td><td></td></tr></table>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636069	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Waldo Esteban Quijada Araneda	Mixta	PC Austral	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1202645, marca AUSTRAL 3D, que distingue Servicios de importación, exportación, representación y compra y venta al por mayor y menor de productos de la clase 09. Servicios de compra y venta en línea y por catálogo de productos de la clase 09, de la clase 35; Registro N°1217935, marca AUSTRAL PROJECT SERVICES, que distingue Software, de la clase 9; Gestión de negócios comerciales, de la clase 35; Registro N°1284013, marca GRUPO AUSTRAL, que distingue Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende productos de las clases 1 a 34, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Servicios de compra y venta (comercialización), al por mayor y/o por menor, en línea de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Servicios de compra y venta al por menor de productos de las clases 1 a la 34 a través de internet, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 15, 16 y 21. Organización de eventos eventos, concursos, exposiciones, ferias y cursos con fines comerciales o de publicidad. Publicidad por medio de patrocinio. Promoción de ventas (para terceros). Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propaganda o publicidad radiada y televisada. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidade, de la clase 35; Registro N°1383178, marca REPRESENTACIONES AUSTRAL, que distingue Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33 y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; agencias de importación y exportación de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; asistencia en operación de negocios para empresas; búsqueda de negocios; consultoría comercial; consultoría en gestión de negocios incluido vía la internet; demostración de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33 y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33; información sobre ventas de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33, a la venta; mediación de negocios comerciales para terceros; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33 y artículos; publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas] de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33 a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; suministro de información comercial, a través de internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos; tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de todas las clases, excepto clases 6, 16, 17, 19, 30, 32 y 33", clase 35. Que, con fecha 11 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios que tienen por objeto la venta, o su facilitación, de productos de clase 9, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento AUSTRAL, sin que la adición del elemento de uso común PC en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636078	Pascual Ernesto Collado Castro	Mixta	e-sencial life	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°838808 Marca ESENCIAL Protege Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades hepáticas de la clase 5; Solicitud N°1589822 Marca ESSENZIALE Protege alimentos y suplementos alimenticios sin gluten, todos adecuados a fines médicos;antioxidantes utilizados como suplementos alimenticios;bacterias probióticas [suplementos alimenticios];bacterias probióticas en cuanto suplementos alimenticios;barritas de suplementos alimenticios nutricionales;bebidas nutricionales en cuanto suplementos alimenticios;levadura de cerveza para ser utilizada como suplementos alimenticios;proteínas de suero de leche [suplementos alimenticios];proteínas de suero de leche en cuanto suplementos alimenticios;suplementos alimenticios;suplementos alimenticios a base de acai en polvo;suplementos alimenticios a base de aceite de algas con dha;suplementos alimenticios a base de aceite de algas con ácido docosahexaenoico;suplementos alimenticios a base de aceite de linaza;suplementos alimenticios a base de aceite de lino;suplementos alimenticios a base de albúmina;suplementos alimenticios a base de alginatos;suplementos alimenticios a base de aminoácidos;suplementos alimenticios a base de caseína;suplementos alimenticios a base de chlorella;suplementos alimenticios a base de coenzima q10;suplementos alimenticios a base de cáñamo;suplementos alimenticios a base de enzimas;suplementos alimenticios a base de frutas;suplementos alimenticios a base de germen de trigo;suplementos alimenticios a base de glucosa;suplementos alimenticios a base de isoflavona de soja;suplementos alimenticios a base de jalea real;suplementos alimenticios a base de lecitina;suplementos alimenticios a base de levadura;suplementos alimenticios a base de levadura de cerveza;suplementos alimenticios a base de linaza;suplementos alimenticios a base de luteína;suplementos alimenticios a base de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				minerales;suplementos alimenticios a base de oligoelementos;suplementos alimenticios a base de polen;suplementos alimenticios a base de polen de pino;suplementos alimenticios a base de propóleos;suplementos alimenticios a base de proteínas;suplementos alimenticios a base de proteínas de suero de leche;suplementos alimenticios a base de proteínas vegetales en forma de polvo;suplementos alimenticios a base de semillas de lino;suplementos alimenticios a base de yacón;suplementos alimenticios antioxidantes;suplementos alimenticios compuestos de aminoácidos;suplementos alimenticios con efecto cosmético;suplementos alimenticios con efectos cosméticos;suplementos alimenticios de coenzima q10;suplementos alimenticios de levadura de cerveza;suplementos alimenticios de luteína;suplementos alimenticios de mezclas de bebidas que contienen proteínas de suero de leche;suplementos alimenticios de proteína de suero de leche;suplementos alimenticios de proteínas;suplementos alimenticios dietéticos;suplementos alimenticios dietéticos a base de extractos de hierbas deshidratadas en cápsulas;suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico;suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas, que no sean para uso médico;suplementos alimenticios dietéticos en forma de gránulos;suplementos alimenticios dietéticos en forma de gránulos para uso médico;suplementos alimenticios dietéticos en forma de gránulos, que no sean para uso médico;suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo;suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo para uso médico;suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo, que no sean para uso médico;suplementos alimenticios medicinales a base de colágeno;suplementos alimenticios medicinales para consumo humano;suplementos alimenticios minerales;suplementos alimenticios minerales para seres humanos;suplementos alimenticios para humanos;suplementos alimenticios para personas;suplementos alimenticios para seres humanos;suplementos alimenticios para uso dietético;suplementos alimenticios para uso farmacéutico;suplementos alimenticios para uso médico;suplementos alimenticios para uso terapéutico;suplementos alimenticios probióticos;suplementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticios probióticos en cápsulas;suplementos alimenticios proteicos en polvo;suplementos alimenticios que contienen proteína de suero de leche para deportes de resistencia;suplementos alimenticios que contienen proteína de suero de leche para la pérdida de peso;suplementos alimenticios que contienen proteínas de suero de leche;suplementos alimenticios que no sean para uso médico;suplementos alimenticios terapéuticos que contienen gingseng;suplementos alimenticios terapéuticos que contienen gingseng rojo;suplementos alimenticios termogénicos de la clase 5. Que, con fecha 02 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Tratándose del registro 838808, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto los productos solicitados en clase 5 consistentes básicamente en complementos nutricionales y los productos farmacéuticos de clase 5 amparados por el registro previamente individualizado comparten una misma naturaleza, función o finalidad al tratarse en términos generales de productos destinados a la prevención y a la recuperación de la salud de las personas, siendo en muchos casos de uso complementario, compartiendo en consecuencia, sus canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Tratándose de la solicitud 1589822, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo, por cuanto dicha solicitud se encuentra actualmente rechazada por resolución administrativa firme de fecha 5 de febrero de 2026, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento E-SENCIAL / ESENCIAL, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636088	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de PW Producciones Marketing y Medios SpA	Mixta	Miss 17	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1257293 , marca MISS 17, que distingue Papel, cartón, productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16. Que, con fecha 20 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que es titular de la marca pedida en otras clases, que el titular de la marca base de la observación de fondo se encontraría en proceso de liquidación. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de imagen del sitio web www.wikipedia.com referida a la empresa Holanda Comunicaciones S.A.; ii) Copia de imagen del sitio web www.portalchile.org, referida a la empresa Holanda Comunicaciones S.A., Rut. 96.507.250-0; iii) Copia de imagen del sitio web www.chilepymes.cl, referida a la empresa Holanda Comunicaciones S.A., Rut. 96.507.250-0 Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de productos de imprenta y papelería de clase 16, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MISS 17, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que es titular de la marca pedida en otras clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en cuanto a que el titular de la marca base de la observación de fondo se encontraría en proceso de liquidación no resultan pertinentes ni

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0788527	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JANSSEN	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0824848	Marre Grez Rodrigo Javier, en representación de DIAGEO PLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIAGEO	Téngase presente, actualícese base de datos.
0828441	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Brands, Inc Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo principal: téngase presente, actualicese base de datos; al otrosí: por acompañado.
0836574	Rodrigo Marre Grez, en representación de DIAGEO PLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIAGEO	Téngase presente, actualícese base de datos.
0850370	DLA Piper, en representación de JANSSEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SEAL MAKER	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0850371	DLA Piper, en representación de Janssen S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAKER SEAL	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0850372	DLA Piper, en representación de JANSSEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAKER SEAL	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0868320	DLA Piper, en representación de JANSSEN S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SEAL JET	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
0913861	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Bands, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TARGET	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
0983519	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Brands, Inc. (Una Corporación De Minnesota) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TARGET COMMERCIAL INTERIORS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
0983520	PCM Abogados Limitada, en representación de TARGET BRANDS, INC. (UNA CORPORACION DE MINNESOTA) Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TARGET COMMERCIAL INTERIORS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
0983521	PCM Abogados Limitada, en representación de TARGET BRANDS, INC. (UNA CORPORACION DE MINNESOTA) Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TARGET COMMERCIAL INTERIORS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
0983522	PCM Abogados Limitada, en representación de TARGET BRANDS, INC. (UNA CORPORACION DE MINNESOTA)	Denominativa	TARGET COMMERCIAL INTERIORS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1027191	Francisco Carey Carvallo, en representación de MAHARISHI VEDIC UNIVERSITY LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAHARISHI	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1092933	Victoria Santis Pinilla, en representación de José Rivero Llamazales Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	KITCHEN ONE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: no ha lugar; al segundo otrosí: por acompañados.
1092934	Montt y Cía S.A. , en representación de José Rivero Llamazales Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RINOX	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: no ha lugar; al segundo otrosí: por acompañados.
1092942	Montt y Cía S.A. , en representación de José Rivero Llamazales Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RINOX	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: no ha lugar; al segundo otrosí: por acompañados.
1093686	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Wabco Ip Holdings LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WABCO	Téngase presente, actualícese base de datos.
1231195	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de Scg Characters Llc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TREEHOUSE DETECTIVES	A escritos de fecha 18/02/2026: a todo: ténmgase presente, actualicese base de datos.
1235771	Alessandri & Compañía, en representación de Fritz Schäfer GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SSI SCHÄFER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1326043	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Brands, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	target	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
1326045	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Brands, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TARGET	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
1326341	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Brands, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TARGET	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1348251	PCM Abogados Limitada, en representación de Target Brands, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TARGET	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: por acompañado.
1466543	Fernando Fernández Tellería, en representación de Yunjing Intelligence Innovation (Shenzhen) Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NARWAL	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1521125	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de Inventia Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEVHART	A todo: téngase presente. Actualícese base de datos.
1521127	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de Inventia Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NOTHROMBI	A todo: téngase presente. Actualícese base de datos.
1521129	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de Inventia Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ABREKTO	A todo: téngase presente. Actualícese base de datos.
1521130	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de Inventia Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INVAFLOZIN	A todo: téngase presente. Actualícese base de datos.
1521131	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de Inventia Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROGLUTROL	A todo: téngase presente. Actualícese base de datos.
1521132	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía, en representación de Inventia Healthcare Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EZAPRES	A todo: téngase presente. Actualícese base de datos.
1557947	José Andrés Gómez Mella, en representación de Michael Andrés Jiménez Obreque Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Club Deportivo, Social y Cultural Deportes Rancagua	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la ley 19.039, no ha lugar, solicítese ante quien corresponda.
1557955	José Andrés Gómez Mella, en representación de Michael Andrés Jiménez Obreque Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Deportes Rancagua F. C.	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la ley 19.039, no ha lugar, solicítese ante quien corresponda.
1557957	José Andrés Gómez Mella, en representación de Michael Andrés Jiménez Obreque	Denominativa	C. D. Rancagua	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la ley 19.039, no ha lugar, solicítese ante quien corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. de Mero Trámite			
1591487	Carlos Puelma Allende, en representación de ADP, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LYRIC	Considerando 1- Que con fecha 5 de diciembre de 2024, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1200336, marca LYRICS, que distingue Academias [educación]; agencias de modelos para artistas; alquiler de aparatos de audio; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos; alquiler de grabaciones fonográficas y de música; alquiler de grabaciones sonoras; alquiler de instrumentos musicales; arrendamiento de equipo para juegos; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; educación; enseñanza; enseñanza por correspondencia; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; estudios de grabación; explotación de instalaciones recreativas; facilitación de estudios de audio o video; grabación [filmación] en cintas de vídeo; grabación de discos originales (masters); información sobre actividades de entretenimiento; información sobre actividades recreativas; información sobre educación; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; organización de espectáculos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de fiestas y recepciones; organización y dirección de talleres de formación; presentación de espectáculos musicales; producción de espectáculos; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de programas de radio o televisión; producción de vídeos musicales; producción musical; servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas; servicios de edición de textos publicitarios; servicios de estudios de grabación; servicios de exposiciones de arte;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transcripción musical para terceros, de la clase 41; Registro N°968701, marca LYRIC STREET RECORDS, que distingue Discos fonográficos, discos compactos y cintas de audio pregrabadas, de la clase 9. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 20 de enero de 2025, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Se suspendió la normal tramitación de la solicitud en 2 ocasiones, a fin de que el solicitante acompañara antecedentes que acreditaran la forma en que se superará la observación de fondo. Con fecha 24 de diciembre de 2025, se acompañó Carta de consentimiento otorgada por Disney Enterprises Inc., para la aceptación a registro de la solicitud de autos, en base a su histórica coexistencia pacífica. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que en relación al Registro N°968701corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir productos diferentes y no relacionados en relación a los productos que distingue el registro fundante de la observación de fondo y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación al registro N°1200336, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones cuasidénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de educación y formación, a saber, facilitación de clases, seminarios, talleres y conferencias en persona y en línea sobre contabilidad, gestión de indemnizaciones por desempleo, alquiler de servicios de trabajadores, gestión de talentos, administración de planes

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de prestaciones y jubilación para empleados, seguros de enfermedad, seguros de accidentes de trabajo, gestión financiera, cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de nóminas y presentación y seguimiento de facturas de proveedores;publicación de libros y publicaciones periódicas;facilitación de podcasts, vídeos y programas multimedia en línea no descargables;facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables, a saber, boletines informativos, libros blancos, estudios de casos y revistas;formación organizacional, a saber, evaluación y desarrollo del liderazgo y servicios personalizados de coaching en materia de liderazgo;suministro de información en línea sobre educación en diversidad, equidad e inclusión para empleadores;todo lo mencionado anteriormente en relación con uno o más aspectos de la gestión de los recursos humanos, que incluye los ámbitos de la gestión y administración de los recursos humanos, el procesamiento, preparación y administración de nóminas y facturas de proveedores, el desarrollo del talento, la gestión del tiempo de los empleados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de empleo y la administración de los beneficios y planes de jubilación de los empleados;servicios educativos y de formación, a saber, facilitación de clases, seminarios, talleres y conferencias presenciales y en línea relacionados con la gestión de recursos humanos, Gestión de Capital Humano, administración, preparación y procesamiento de nóminas, presentación e información de depósitos fiscales, mantenimiento de registros de tiempo y asistencia de empleados, mantenimiento de registros de pensiones, alquiler de servicios de trabajadores y desarrollo profesional, clase 41. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de educación y formación, a saber, facilitación de clases, seminarios, talleres y conferencias en persona y en línea sobre contabilidad, gestión de indemnizaciones por desempleo, alquiler de servicios de trabajadores, gestión de talentos, administración de planes de prestaciones y jubilación para empleados, seguros de enfermedad, seguros de accidentes de trabajo, gestión financiera, cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de nóminas y presentación y seguimiento de facturas de proveedores;publicación de libros y publicaciones periódicas;facilitación de podcasts, vídeos y programas multimedia en línea no descargables;facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables, a saber, boletines informativos, libros blancos, estudios de casos y revistas;formación organizacional, a saber, evaluación y desarrollo del liderazgo y servicios personalizados de coaching en materia de liderazgo;suministro de información en línea sobre educación en diversidad, equidad e inclusión para empleadores;todo lo mencionado anteriormente en relación con uno o más aspectos de la gestión de los recursos humanos, que incluye los ámbitos de la gestión y administración de los recursos humanos, el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procesamiento, preparación y administración de nóminas y facturas de proveedores, el desarrollo del talento, la gestión del tiempo de los empleados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de empleo y la administración de los beneficios y planes de jubilación de los empleados;servicios educativos y de formación, a saber, facilitación de clases, seminarios, talleres y conferencias presenciales y en línea relacionados con la gestión de recursos humanos, Gestión de Capital Humano, administración, preparación y procesamiento de nóminas, presentación e información de depósitos fiscales, mantenimiento de registros de tiempo y asistencia de empleados, mantenimiento de registros de pensiones, alquiler de servicios de trabajadores y desarrollo profesional, clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura software informáticos descargables para su uso en seguros médicos y seguros de indemnización de los trabajadores, en impresión de documentos de nóminas en forma de informes, cheques y formularios fiscales, en mantenimiento de registros de pensiones, en investigación de antecedentes previos a la contratación, en gestión financiera, en transacciones de pago electrónicas, en la facilitación de formación sobre riesgos y seguridad de los empleados, en la facilitación de información sobre programas de asesoría y apoyo a los empleados, en administración de cuentas de gasto flexible de los empleados, en la administración de reclamaciones y pagos de indemnización a los trabajadores, procesamiento y almacenamiento de documentos de contratación de empleados, realización de investigaciones de antecedentes previas a la contratación, programación de citas, facilitación de información para la incorporación de nuevos empleados, gestión de registros de empleados, gestión de información y estadísticas relativas a la Remuneración de empleados, facilitación de información sobre formación laboral y desarrollo profesional de los empleados, planificación de sucesiones e iniciativas de diversidad, equidad e inclusión;software informáticos descargables para servicios relacionados con empleados y personal, a saber, administración de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondos de pensiones y jubilación de empleados y cuentas de gasto flexible de empleados, administración de reclamaciones y pagos de indemnización de trabajadores, gestión de documentos de Recursos Humanos, supervisión del cumplimiento de la normativa fiscal, presentación de declaraciones e informes fiscales, procesamiento y almacenamiento de documentos de contratación de empleados, facilitación de información para la incorporación de nuevos empleados, registro y seguimiento del rendimiento de los empleados, facilitación de información sobre programas de asesoramiento y apoyo a los empleados, y facilitación de información sobre formación laboral, desarrollo profesional y planificación de la sucesión de los empleados;software informáticos descargables para controlar y gestionar el acceso a aplicaciones basadas en la nube y en servidores utilizadas para transacciones de pago electrónico, cifrar la información que se transmite a través de una red informática, permitir el acceso seguro a una red informática y facilitar a los empleadores una interfaz compatible entre los software de procesamiento de nóminas y los software de gestión financiera;software de aplicación informática descargable, a saber, software de mensajería instantánea y software de comunicaciones para su uso en el procesamiento, preparación y administración de nóminas, cálculo de impuestos sobre nóminas, nóminas electrónicas, investigación de antecedentes previa a la contratación, seguimiento del tiempo, seguimiento de la asistencia, programación, mantenimiento de registros de empleados y gestión de la compensación;hardware informático para su uso por los empleadores en contabilidad, administración de nóminas, gestión de compensación por desempleo, mantenimiento de registros de tiempo y asistencia de empleados, Alquiler de servicios de trabajadores, comercio electrónico, Recursos Humanos y gestión del talento, beneficios para empleados y administración de planes de jubilación, seguros de salud y seguros de compensación de trabajadores, y gestión financiera;publicaciones electrónicas descargables, podcasts, vídeo y programación multimedia;todo lo mencionado anteriormente relativo a uno o más

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aspectos de la gestión de capital humano, que incluye los campos de gestión y administración de Recursos Humanos, procesamiento, preparación y administración de nóminas y facturas de proveedores, desarrollo del talento, gestión del tiempo de los empleados, Cumplimiento tributario en el ámbito laboral y administración de las prestaciones de los empleados* y planes de jubilación;Aplicaciones móviles descargables que permiten a los usuarios seguir e imprimir nóminas y formularios de impuestos sobre el empleo, ver información sobre prestaciones laborales, enviar hojas de horas trabajadas y consultar información de contacto de los empleados;Software informático descargable que permite a los usuarios seguir e imprimir nóminas y formularios de impuestos sobre el empleo, ver información sobre prestaciones laborales, enviar hojas de horas trabajadas y consultar información de contacto de los empleados;Software informático descargable para su uso en gestión de capital humano, gestión de Recursos Humanos, procesamiento, preparación y administración de nóminas, administración de beneficios y planes de jubilación de los empleados, gestión de indemnizaciones por desempleo, adquisición y contratación de empleados, registro de horarios y asistencia de los empleados, programación y gestión de ausencias de los empleados, mantenimiento de registros de empleados, arrendamiento de empleados, gestión de organizaciones relacionadas con la gestión de capital humano y la gestión de Recursos Humanos, contabilidad de nóminas, cálculo y preparación de impuestos sobre las nóminas, supervisión del cumplimiento de la normativa sobre impuestos sobre las nóminas, procesamiento electrónico de nóminas, presentación y notificación de impuestos sobre las nóminas, procesamiento de registros de horarios y asistencia de los empleados, y registro y seguimiento de la gestión del rendimiento de los empleados;Software informático descargable y aplicaciones móviles que permiten a los usuarios gestionar transacciones financieras con tarjetas de pago y débito, clase 9: Facilitación de servicios profesionales a empleadores, a saber, administración de planes de prestaciones para empleados en

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de seguros y finanzas, mantenimiento de registros de pensiones, servicios de gestión de indemnizaciones por desempleo;servicios de consultoría e información financieras;administración financiera de planes de pensiones y planes de jubilación para empleados;gestión financiera en materia de indemnizaciones por desempleo;facilitación de servicios profesionales a empleadores, a saber, administración de reclamaciones de indemnización por accidentes de trabajo y de indemnización por desempleo;prestación de servicios de consultoría, investigación, información, planificación y administración de planes de prestaciones para empleados en materia de seguros y finanzas;facilitación de servicios de consultoría financiera, investigación, información, planificación, gestión y administración de planes de jubilación, y servicios de información relacionados con los mismos;administración de fondos de jubilación para empleados;asuntos financieros y monetarios, a saber, servicios de información, gestión y análisis financieros;facilitación de un sitio web con información para corredores y consultores de beneficios para empleados, a saber, información relativa a la administración de seguros y beneficios financieros, fondos de jubilación, indemnizaciones, reforma de los beneficios de asistencia sanitaria, indemnización por desempleo, servicios de gestión de reclamaciones de indemnización por desempleo, administración de planes de beneficios para empleados relativos a seguros y finanzas, tramitación de reclamaciones de seguros relativas a indemnizaciones por desempleo y noticias financieras;facilitación de calculadoras financieras en línea;todo lo mencionado anteriormente relativo a uno o más aspectos de la Gestión de Capital Humano, que incluye los ámbitos de gestión y administración de recursos humanos, procesamiento, preparación y administración de nóminas y facturas de proveedores, desarrollo de talentos, gestión del tiempo de los empleados, cumplimiento de las obligaciones fiscales laborales y administración de planes de prestaciones y jubilación de los empleados en materia de seguros y finanzas;servicios financieros en relación con la planificación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fiscal servicios de débito;administración de planes de beneficios de los empleados en materia de seguros y finanzas;servicios de tarjetas de pago y de débito, a saber, procesamiento de transacciones y pagos con tarjetas de pago y de débito;servicios de tarjetas de compra prepagadas, a saber, procesamiento de pagos electrónicos mediante tarjetas prepagadas y emisión de tarjetas prepagadas;servicios de tarjetas prepagadas en línea, a saber, procesamiento de transacciones y pagos con tarjetas prepagadas;emisión de tarjetas de pago y de débito prepagadas para transacciones electrónicas en efectivo, clase 36; Facilitación del uso temporal de Software informático en línea no descargable para servicios relacionados con los empleados y el personal, a saber, gestión de Recursos Humanos, Gestión de Capital Humano, procesamiento, preparación y administración de nóminas, administración de beneficios para empleados y planes de jubilación, gestión de indemnizaciones por desempleo, gestión de talentos, registro de horarios y asistencia de empleados, programación de horarios y gestión de ausencias de empleados, mantenimiento de registros de empleados, arrendamiento de empleados, contabilidad, cálculo y preparación de impuestos sobre nóminas, control del cumplimiento de la normativa fiscal, procesamiento electrónico de nóminas, presentación de declaraciones e informes de impuestos sobre nóminas, procesamiento de registros de horarios y asistencia de empleados, y registro y seguimiento de la gestión del rendimiento de los empleados;facilitación del uso temporal de software en línea no descargable para facilitar a los empleadores una interfaz compatible entre el software de procesamiento de nóminas y el software de gestión financiera y gestión de recursos humanos;facilitación de un sistema basado en la web y un portal en línea con software no descargable para que los corredores y consultores de prestaciones para empleados lo utilicen en la administración de prestaciones para empleados, el mantenimiento de registros de pensiones y la gestión de indemnizaciones por desempleo;facilitación de un sistema electrónico en línea seguro con tecnología que permita a los usuarios suscritos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				realizar el seguimiento e imprimir nóminas y formularios de impuestos sobre nóminas, ver información sobre prestaciones y consultar información de contacto de los empleados;todo lo mencionado anteriormente en relación con uno o más aspectos de la Gestión de Capital Humano, que incluye los campos de gestión y administración de Recursos Humanos, procesamiento, preparación y administración de nóminas y facturas de proveedores, desarrollo del talento, gestión del tiempo de los empleados, cumplimiento de la fiscalidad laboral y administración de las prestaciones y planes de jubilación de los empleados;facilitación del uso temporal de Software informático en línea no descargable para su uso en la administración de las prestaciones de los empleados relativas al seguro de enfermedad, el seguro de compensación de los trabajadores, la impresión de documentos de nóminas, a saber, informes, cheques y formularios fiscales, el cálculo y la preparación de impuestos sobre las nóminas, la gestión de documentos de Recursos Huamanos, el mantenimiento de registros de pensiones, la investigación de antecedentes previos a la contratación, la gestión financiera, las transacciones de pago electrónicas, la facilitación de formación sobre riesgos y seguridad de los empleados, la facilitación de información sobre programas de asesoramiento y apoyo a los empleados, administración de cuentas de gastos flexibles de los empleados, administración de reclamaciones y pagos de indemnizaciones por accidentes laborales, tramitación y almacenamiento de documentos de contratación de empleados, realización de investigaciones de antecedentes previas a la contratación, tramitación de registros de asistencia y horarios de los empleados, programación de citas, facilitación de información para la incorporación de nuevos empleados, gestión de registros de empleados, gestión de información y estadísticas relativas a la remuneración de los empleados, facilitación de información sobre formación y desarrollo profesional de los empleados y planificación de la sucesión;diseño y desarrollo de hardware y software informático;actualización, alquiler, mantenimiento e implementación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				software informático;solución de problemas de software informático;facilitación de un sitio web con tecnología para Recursos Humanos, gestión financiera, empleo, contratación, nóminas y compensaciones, beneficios y planes de jubilación y seguros;computación en nube y servicios de software en línea no descargable con software para su uso en recursos humanos, gestión financiera, empleo, contratación, nómina y compensación, beneficios y planes de jubilación y seguros;servicios de proveedor de servicios de aplicación, a saber, la prestación, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones de software de otros para permitir a los empleados de campo fuera de las instalaciones para enviar tiempo y la información laboral a los empleadores a través de la comunicación inalámbrica y la entrega inalámbrica de contenido a los ordenadores de mano y dispositivos electrónicos móviles;facilitación de un sistema electrónico seguro en línea con tecnología que permite a los usuarios suscriptores presentar y seguir facturas de proveedores electrónicamente, a saber, que permite el escaneado, el enrutamiento automatizado, la codificación y la aprobación de facturas, la incorporación automatizada de proveedores a las facturas, la adición de descuentos por pronto pago a las facturas, la comprobación automática de precios, el detalle de partidas y la visibilidad en tiempo real del gasto corporativo mediante la compilación de facturas para cada cliente, clase 42; Servicios de consultoría, a saber, investigación de antecedentes;servicios de investigación de antecedentes previos a la contratación;todo lo mencionado anteriormente en el ámbito de la gestión del capital humano y de la gestión y administración de Recursos Humanos, clase 45.
1600923	Mónica Graciela Pérez Farías, en representación de Cóndor Minerales SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CÓNDOR MINERALES	Estese a lo que se resolverá.
1609062	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de ANNHOUSE Co.,Ltd	Mixta	MEGA MGC COFFEE	Considerando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1314525 Marca MGC Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, diarios, revistas, folletos. de la clase 16; Registro 1327017 Marca MGC CONSERVAS CHILOE Protege Aceite y grasa de ballena para uso alimenticio; Aceites y grasas animales para uso alimenticio; Aguachile [crustáceos preparados]; ajo en conserva; Algas deshidratadas comestibles (hoshi-wakame); almejas que no estén vivas; anchoas que no estén vivas; arenques [pescado]; atún [pescado]; Atunes que no estén vivos; bacalao seco salado [clipfish]; Caballa española, no viva; Calamar seco; Calamares [preparados]; Caldillo de congrio [sopa a base de pescado y verduras]; Caldo de pescado; Caldo michi [sopa de pescado]; camarones que no estén vivos; Cangrejos de nieve, no vivos; Caracoles cocinados; Caracoles de mar en rodajas; Caracoles enlatados; Carne de cangrejo; Carne y pescado en conserva; Carne, pescado, frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; Ceviche; crustáceos que no estén vivos; Curanto [plato a base de mariscos cocidos]; Huevas de pescado procesadas; huevos de caracol para uso alimenticio; Langostas que no estén vivas; langostinos que no estén vivos; Langostinos secos; Marisco procesado; Mariscos enlatados; Mariscos hervidos en salsa de soya (tsukudani); Mariscos que no estén vivos; Medusas saladas; mejillones que no estén vivos; moluscos que no estén vivos; mousse de pescado; ostrones que no estén vivos; Paila marina [sopa a base de pescado y mariscos]; Pescado; Pescado ahumado; Pescado embotellado; pescado en conserva; pescado en salazón; pescado en salmuera; Pescado enlatado; pescado enlatado [conservas]; Pescado procesado; Platijas [pescado], no vivas; salmón [pescado]; sardinas [pescado] de la clase 29; y Registro 1372994 Marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MGC LATAM Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, diarios, revistas, folletos. de la clase 16. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, en relación a productos de las clases 16 y 29; servicios de venta mayorista y minorista, en relación a productos de las clases 16 y 29, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, en relación a productos de las clases 16 y 29; servicios de venta mayorista y minorista, en relación a productos de las clases 16 y 29, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura presentación de productos en cualquier

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medio de comunicación para su venta minorista, con excepción de productos de las clases 16 y 29; servicios de venta mayorista y minorista, con excepción de productos de las clases 16 y 29; servicios de asesoramiento empresarial relacionados con el establecimiento y la explotación de franquicias, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1629411	Az Y Compañía , en representación de Celtec SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DL PHONE	Considerando 1- Que con fecha 28 de noviembre de 2025, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1461748, marca DL, que distingue Abonos para el suelo; productos derivados del procesamiento de cereales para uso industrial; harinas para uso industrial; almidón para fines industriales; aditivos químicos para aceites; aditivos químicos para carburantes; aditivos químicos para fungicidas; preparaciones químicas para soldar; benceno; productos químicos y adhesivos para uso industrial; productos químicos para la silvicultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas; preparados químicos para uso en la fotografía; resinas artificiales en bruto; metaloides; adhesivos para uso industrial; endulzantes artificiales sin azúcar para bebidas; bacterias [microorganismos] que no sean de uso médico o veterinario; vidriados para cerámica; silicato de aluminio; liga; papel químico para ensayos; resinas artificiales en bruto destinadas a la industria; pulpa de papel reciclado; pulpa de madera; pulpa de sulfito; pulpa química; uranio; papel sensible; aceites de transmisión; anticongelantes; compuestos para fabricar cerámica técnica, de la clase 1; Aceites y grasas industriales; aceites endurecidos [aceites hidrogenados destinados a la industria]; aceite de colza para uso industrial, aceite de hueso para uso

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industrial, aceites de pescado para uso industrial, aceite de ricino para uso industrial; aceite de girasol para uso industrial; lubricantes; lubricantes para perforación; compuestos de supresión de polvo a base de petróleo; preparaciones para quitar el polvo; grafito lubricante; compuestos para asentar el polvo al barrer; grasa para el calzado; aceites para conservar el cuero; grasa para el cuero; mechas de lámpara; energía eléctrica; combustibles; gases combustibles; combustibles líquidos; aceites industriales; grasas industriales; aceites lubricantes; cera para uso industrial; velas [iluminación]; combustible para encendedores; yesca, de la clase 4; Bombas de aireación para acuarios; escobillas eléctricas [partes de máquinas]; etiquetadoras; máquinas expendedoras; surtidores de combustible para estaciones de servicio [gasolineras]; cortadoras de césped [máquinas]; dispositivos eléctricos de apertura de puertas, dispositivos hidráulicos de cierre de puertas; rezones automáticos para uso marino; excavadoras; máquinas de explotación minera; máquinas seleccionadoras para uso industrial; máquinas para trabajar la piedra; máquinas agrícolas; máquinas para la industria lechera; ordeñadoras [máquinas]; máquinas filtradoras de leche; incubadoras de huevos; máquinas para izar redes de pesca; cabrestantes para la pesca; máquinas para industria textil; aparatos electromecánicos para preparar alimentos; molinillos de café que no sean accionados manualmente; máquinas de carpintería; máquinas para fabricar papel; máquinas para fabricar cartón ondulado; máquinas de imprimir; máquinas de coser; máquinas de coser para uso doméstico; máquinas para trabajar el cuero; máquinas para procesar tabaco; máquinas para trabajar el vidrio; tornos de alfarero; máquinas para pintar; pistolas para pegar en caliente; máquinas empaquetadoras; motores que no sean para vehículos terrestres; motores para vehículos de colchón de aire; motores que no sean para vehículos terrestres; máquinas de soplado; sopladores para comprimir, aspirar y transportar gases; transmisiones y mecanismos eléctricos para máquinas [excepto vehículos terrestres]; correas de transmisión eléctricas para máquinas y motores empleados en aplicaciones industriales; acoplamientos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; amortiguadores [herramientas eléctricas]; molinos [máquinas]; máquinas enjuagadoras; aparatos de limpieza de alta presión; máquinas para el tratamiento [transformación] de materias plásticas; máquinas mezcladoras de caucho; impresoras 3D; batidoras eléctricas de uso doméstico; maquinaria de procesado de láminas de semiconductores; máquinas procesadoras de seda cruda, de la clase 7; Collares electrónicos para el adiestramiento de animales; calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; cerraduras eléctricas; distribuidores de billetes [tickets]; aparatos de seguridad para el tráfico ferroviario; aparatos de extinción de incendios; alarmas antirrobo y contra incendio; zumbadores; guantes de submarinismo, máscaras de submarinismo, tapones auditivos para submarinismo, trajes de submarinismo; botes salvavidas; vallas electrificadas; ovoscopios; ozonizadores; timbres de puerta eléctricos; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; cartuchos de videojuegos; guantes de protección contra accidentes; guantes de protección contra accidentes para uso industrial; cascos de protección; cascos protectores para deportes; máscaras de protección; máscaras de gas; prendas aislantes para protección contra accidentes o lesiones, de la clase 9; Construcción; construcción, mantenimiento y reparación de edificios; facilitación de información relativa a la construcción y reparación de edificios; consultoría sobre construcción de edificios; demolición de construcciones; servicios de supervisión de obras de la construcción de proyectos de edificios; construcción y reparación de centrales eléctricas; construcción de nuevas fábricas de energía de regeneración (incluida la generación de luz solar/energía eólica); construcción de estructuras para la producción de petróleo crudo; servicios de supervisión de la construcción de edificios para proyectos inmobiliarios; servicios de supervisión de la construcción de edificios relacionados con centros comerciales, complejos industriales, edificios de oficinas, edificios residenciales y otras desarrollos inmobiliarios; mantenimiento de tuberías; reparación o mantenimiento de plantas químicas y suministro

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de información al respecto; construcción y mantenimiento de casas de vacaciones, campamentos de vacaciones, alojamientos temporales, hoteles y hoteles residenciales; servicios de mantenimiento de instalaciones interiores de edificios y oficinas; instalación de maquinaria; construcción de edificio para oficinas; construcción de edificio comercial; construcción de salones recreativos; construcción de apartamentos; construcción de departamentos eficientes; construcción de viviendas; urbanización de terrenos para la construcción; construcción de instalaciones de eliminación de residuos; construcción de puertos; construcción naval; reparación de artículos para fumadores; reparación de máquinas y aparatos médicos; reparación de aparatos para quitar el polvo no eléctricos; instalación de aparatos de baño; servicios de recarga de cartuchos de tóner; reparación de cueros; reparación de pieles; mantenimiento, limpieza y reparación del cuero; reparación de bolsas; restauración de mobiliario; servicios de zapatería; reparación de aparatos de calefacción y aire acondicionado; instalación de aparatos de aire acondicionado; reparación de aparatos de iluminación; reparación de cerraduras digitales; reparación de cerraduras; reparación de herramientas manuales; reparación de cortadoras de cabello no eléctricas; reparación de maquinillas de afeitar; reparación de máquinas y dispositivos para la física; instalación de aparatos de control automático de calefacción; reparación de aparatos fotográficos; mantenimiento y reparación de relojes y otros instrumentos horológicos y cronométricos; servicios de reparación de artículos de relojería; instalación y reparación de máquinas y equipos para empresas y oficinas; pintura de señales de tráfico; mantenimiento y reparación de vehículos; instalación, mantenimiento y reparación de ascensores de pasajeros, aceras móviles, puentes de pasajeros, escaleras móviles y salvaescaleras; reparación de motores eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de suministro de gas; reparación o mantenimiento de equipos de construcción; instalación, mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de maquinaria industrial; reparación o mantenimiento de plantas químicas; instalación,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenimiento y reparación de aparatos para desodorizar el aire; reparación y mantenimiento de máquinas y aparatos de telecomunicación; reparación de encendedores para fumadores; reparación de joyas; compostura de prendas de vestir; reparación o mantenimiento de máquinas e instrumentos de sericultura; reparación de instrumentos musicales; restauración de instrumentos musicales; reparación de libros; restauración de obras de arte; reparación de tuberías de desagüe; reparación de aparatos de suministro de agua; revisión y reparación de plataformas de acceso mecánicas; servicios de reparación de sistema de fontanería; instalación de cristales aislantes en jardines de invierno, ventanas, puertas e invernaderos; instalación y mantenimiento de aparatos sanitarios; instalación, mantenimiento y reparación de instalaciones solares para la generación de energía; instalación y mantenimiento de establecimientos de investigación en el ámbito de la protección del medio ambiente; mantenimiento y reparación de cámaras blindadas; restañado; perforación de pozos de petróleo; alquiler de máquinas de construcción; lavado; limpieza de edificios; lavado de vehículos; lavado de vehículos de motor; desinfección; abrillantado de calzado; limpieza de calzado; lavado de telas, ropa, tejidos, lino y textiles; alquiler de máquinas lavadoras eléctricas; servicios de lavandería; servicios de nevado artificial, de la clase 37; Registro N°961877, marca DL, que distingue montacargas; elevadores; aparatos de manipulacion para carga y descarga; tolvas de descarga mecanica; gruas (aparatos de levantamiento); correas para elevadores; aparatos de levantamiento; aparatos elevadores; cojinetes (partes de maquinas); maquinas para trabajar metales, de la clase 7; Registro N°1205813, marca DL, que distingue Tuberías de acero; tuberías metálicas; armazones metálicos para conductos; válvulas metálicas para tuberías de agua; materiales metálicos para vías férreas; tejidos metálicos; tornillos metálicos; ruedas metálicas para muebles; guarniciones metálicas para muebles; cerraduras metálicas que no sean eléctricas, de la clase 6.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que en relación a los registros N°961877 y N°1205813, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir una cobertura diferente y no relacionada en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación a los productos que distinguen los registros fundantes de la observación de fondo y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto del registro N°1461748. 8- Que, analizado el requisito 6.1 en relación a la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Mantenimiento de aparatos electrónicos; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos electrónicos; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos; reparación de teléfonos celulares; reparación y mantenimiento de audífonos, clase 37. 10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Mantenimiento de aparatos electrónicos; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos electrónicos; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos; reparación de teléfonos celulares; reparación y mantenimiento de audífonos, clase 37, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Suministro de seguimiento electrónico de paquetes para terceros; facilitación de seguimiento electrónico de paquetes para terceros; distribución de paquetes por mensajería, clase 39.
1629418	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	AURUS JOYERÍA	No habiendo evacuado contestación a la observación de fondo dentro de plazo legal, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la mencionada Ley, se resuelve: No ha lugar.
1632588	Barbrio Soluciones Digitales SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	barbrio	Téngase presente, actualícese base de datos.
1633045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Javier López Aliste Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PhysioClinic	Por contestada la observación de fondo.
1633045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Javier López Aliste Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PhysioClinic	Que con fecha 24/12/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1288005 Marca FISIO FL LIFE CLINICAS Protege Fisioterapia. de la clase 44; Registro N° 1251655 Marca FISIOMED Protege Servicios médicos de kinesiología destinados a todo tipo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personas, servicios de rehabilitación kinésica con máquinas, ejercicios, hidroterapia y terapia física; centro de kinesiología, rehabilitación deportiva, traumatología, respiratoria y neurológica; servicios de psicología; servicios de quiropráctica, consultas médicas y exámenes de laboratorio. de la clase 44; Registro N° 1328752 Marca PHYSIOCORE Protege Acupuntura; Asesoramiento en nutrición; asesoramiento médico para personas con discapacidad; asesoramiento sobre la salud; Asistencia médica ambulatoria; Clínicas médicas; Consultoría médica; Consultoría psicológica; Cuidados médicos de los pies; Diagnóstico de enfermedades; exploración médica; fisioterapia; masajes; Quiropráctica; servicios de centros de salud; Servicios de crioterapia; Servicios de medicina deportiva; Servicios de nutricionista; servicios de psicólogos; Servicios de psicoterapia; Servicios de rehabilitación física; servicios de salud. de la clase 44. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1574455, mismo titular) Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: servicios de clínicas de salud; servicios de centros de salud; servicios de salud; servicios de salud a domicilio; servicios médicos; servicios de kinesiología; servicios de nutricionista; servicios quiroprácticos; servicios de psicólogos; servicios de terapia ocupacional; servicios de cuidados de enfermería; servicios de enfermería a domicilio; servicios de rehabilitación física; servicios de evaluación médica; servicios de imaginología médica; servicios de masajes; servicios de acupuntura; electroacupuntura; acupuntura; masajes terapéuticos; pruebas de aptitud física; pruebas de estado físico; provisión de instalaciones de rehabilitación física; servicios de spa, de la clase 44. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de clínicas de salud; servicios de centros de salud;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de salud; servicios de salud a domicilio; servicios médicos; servicios de kinesiología; servicios de nutricionista; servicios quiroprácticos; servicios de psicólogos; servicios de terapia ocupacional; servicios de cuidados de enfermería; servicios de enfermería a domicilio; servicios de rehabilitación física; servicios de evaluación médica; servicios de imaginología médica; servicios de masajes; servicios de acupuntura; electroacupuntura; acupuntura; masajes terapéuticos; pruebas de aptitud física; pruebas de estado físico; provisión de instalaciones de rehabilitación física; servicios de spa, de la clase 44, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios educativos; educación, de la clase 41. Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1633058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HOTELERA LAGOS DEL SUR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Infinity Park	Por contestada la observación de fondo.
1633059	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Unpixel Servicios Digitales SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Unpixel	Por contestada la observación de fondo
1633062	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín Larraín Briones Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Smash House	Por contestada la observación de fondo.
1633065	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Congregación de los Hermanos Maristas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Maristas	Por contestada la observación de fondo.
1633068	Felipe Andrés Venegas Pozo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUBTERRANEO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUBTERRANEO	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al segundo otrosí, por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633089	Ernesto Alonso Salinas Van Treek, en representación de ALPO CORREDORES DE SEGUROS LIMITADA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Yool	PREVIO PROVEER, acredite poder para representar al solicitante dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1633113	Hugo Leonet Vásquez Ibáñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OPTICA PATAGONIA	Por contestada la observación de fondo.
1633805	Sargent & Krahn, en representación de Cervecería Kross S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALOHA	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: por acompañado.
1634068	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CALIFORNIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es descriptiva y carente de distintividad. Que, con fecha 20 de marzo 2026, el solicitante contestó que el signo pedido forma parte de la familia de marcas del solicitante registradas en Chile que contienen el término CALIFORNIA, que la marca se ha pedido como conjunto, que la marca se ha usado efectivamente y goza de reconocimiento, que se trata de un signo arbitrario, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que según informa el Servicio Agrícola y Ganadero en oficio ordinario n° 4867/2025 del Servicio Agrícola y Ganadero del Estado de Chile, la expresión "CALIFORNIA", coinciden con la denominación de las variedades de algodón (Gossypium hirsutum), cebada (Hordeum vulgare), maíz (Zea mays), raps (Brassica napus L. var. oleifera) y trigo harinero (Triticum aestivum L.) que se encuentran en la Lista de variedades de la OECD. Por tanto resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s) respecto de "Productos agrícolas consistentes en algodón, cebada, maíz, trigo y raps; granos de cebada, maíz y trigo; legumbres frescas consistentes en garbanzo; semillas de raps, plantas de raps; alimentos para los animales consistente en raps", por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que el signo requerido no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con el resto de los productos pedidos, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido forma parte de la familia de marcas CALIFORNIA del solicitante registradas en Chile será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, así como aquellos que constan en la base de datos de este Instituto se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. ii) Que, respecto al argumento de que se trata de un signo arbitrario y que se ha pedido como conjunto, dicha hipótesis no se configura por cuanto el signo pedido resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31 solicitados, a saber, "Productos agrícolas consistentes en algodón, cebada, maíz, trigo y raps; granos de cebada, maíz y trigo; legumbres frescas consistentes en garbanzo; semillas de raps, plantas de raps; alimentos para los animales consistente en raps", al encontrarse inscrita en la Lista de Variedades de la OECD, lo que implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, en cuanto a que la marca se ha usado efectivamente y goza de reconocimiento, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de comercialización e intensidad del uso en Chile, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1634068	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CALIFORNIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente.
1634094	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CALIFORNIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente.
1634094	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CALIFORNIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es descriptiva y carente de distintividad. Que, con fecha 20 de marzo 2026, el solicitante contestó que el signo pedido forma parte de la familia de marcas del solicitante registradas en Chile que contienen el término CALIFORNIA, que la marca se ha pedido como conjunto, que la marca se ha usado efectivamente y goza de reconocimiento, que se trata de un signo arbitrario, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que según informa el Servicio Agrícola y Ganadero en oficio ordinario n° 4867/2025 del Servicio Agrícola y Ganadero del Estado de Chile, la expresión "CALIFORNIA", coinciden con la denominación de las variedades de algodón (Gossypium hirsutum), cebada (Hordeum vulgare), maíz (Zea mays), raps (Brassica napus L. var. oleifera) y trigo harinero (Triticum aestivum L.) que se encuentran en la Lista de variedades de la OECD. Por tanto resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s) respecto de "Productos agrícolas consistentes en algodón, cebada, maíz, trigo y raps; granos de cebada, maíz y trigo; legumbres frescas consistentes en garbanzo; semillas de raps, plantas de raps; alimentos para los animales consistente en raps", por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que el signo requerido no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el resto de los productos pedidos, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido forma parte de la familia de marcas CALIFORNIA del solicitante registradas en Chile será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, así como aquellos que constan en la base de datos de este Instituto se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. ii) Que, respecto al argumento de que se trata de un signo arbitrario y que se ha pedido como conjunto, dicha hipótesis no se configura por cuanto el signo pedido resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31 solicitados, a saber, "Productos agrícolas consistentes en algodón, cebada, maíz, trigo y raps; granos de cebada, maíz y trigo; legumbres frescas consistentes en garbanzo; semillas de raps, plantas de raps; alimentos para los animales consistente en raps", al encontrarse inscrita en la Lista de Variedades de la OECD, lo que implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, en cuanto a que la marca se ha usado efectivamente y goza de reconocimiento, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de comercialización e intensidad del uso en Chile, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1634250	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HANSOL HOLDINGS CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hansol	A lo ppal, Atendido que se solicita suspender la tramitación de la presente solicitud, no para la realización de otros trámites tales como cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o en su caso oposición del titular de la presente solicitud en contra de la solicitud previa fundante de la observación de fondo, sino que por el contrario se funda la petición de suspensión en la mera espectativa de que el registro previo no sea renovado y como consta en la base de datos de este Instituto el registro 1194658 se encuentra Aguardando por renovación de marca nacional, por lo que se resuelve, no ha lugar a suspensión de la presente solicitud; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1634382	Alejandro Nicolás Beiza Delgado, en representación de Mauricio Arnoldo Padilla Ambuchi	Denominativa	FREY AUTO PARTS	Considerando

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1274415 Marca FREY Protege Pastillas de freno para automóviles; chasis de automóviles; bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores; cubos de ruedas de vehículos; embragues para vehículos terrestres; árboles de transmisión para vehículos terrestres; ejes de vehículos; motores para vehículos terrestres; amortiguadores para automóviles; frenos de vehículos de la clase 12. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente asientos de automóvil;acoplamientos articulados para vehículos terrestres;acoplamientos para vehículos terrestres;acoplamientos y componentes de transmisión para vehículos terrestres;airbags para vehículos;alerones para automóviles;amortiguadores para automóviles;amortiguadores para vehículos;cajas de cambios para vehículos automóviles;capós de vehículos;carrocerías de automóviles;chasis de vehículos;componentes estructurales de vehículos;cristales de vehículos;dispositivos antirrobo para vehículos;elementos de transmisión para vehículos terrestres;espejos para vehículos;frenos de vehículos;limpiaparabrisas;llantas para ruedas de automóvil;sistemas de alarma para automóviles;sistemas de dirección para vehículos terrestres;sistemas de freno para vehículos, clase 12.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura asientos de automóvil;acoplamientos articulados para vehículos terrestres;acoplamientos para vehículos terrestres;acoplamientos y componentes de transmisión para vehículos terrestres;airbags para vehículos;alerones para automóviles;amortiguadores para automóviles;amortiguadores para vehículos;cajas de cambios para vehículos automóviles;capós de vehículos;carrocerías de automóviles;chasis de vehículos;componentes estructurales de vehículos;cristales de vehículos;dispositivos antirrobo para vehículos;elementos de transmisión para vehículos terrestres;espejos para vehículos;frenos de vehículos;limpiaparabrisas;llantas para ruedas de automóvil;sistemas de alarma para automóviles;sistemas de dirección para vehículos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestres;sistemas de freno para vehículos, clase 12, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura acondicionadores de aire;aparatos de iluminación eléctricos para vehículos;dispositivos de aire acondicionado;dispositivos de iluminación;filtros de aire acondicionado;focos para vehículos;luces para vehículos, clase 11; asesoramiento en materia de reparación de vehículos;instalación de aparatos de iluminación;instalación de aparatos eléctricos;instalación de dispositivos antirrobo;instalación de dispositivos de seguridad para vehículos;suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de automóviles;servicios de taller mecánico para mantenimiento de vehículos;servicios de taller mecánico de mantenimiento y reparación de vehículos automóviles;repintado de automóviles, clase 37. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “AUTO PARTS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1634451	María José Ferreira Torres, en representación de PAGINA EN BLANCO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PAGINA EN BLANCO	Por contestada la observación de fondo.
1634455	José Ignacio Cárdenas Gebauer, en representación de Pedro Miguel González Fabres Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	¿EMPRENDEMOS?	Resolviendo presentación de fecha 16 de marzo de 2026, téngase por contestada la observación de fondo.
1634462	Rodolfo Esteban Vásquez Vicencio, en representación de Roca Care SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aqua Bamboo	Por contestada la observación de fondo.
1634512	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de NINGBO TOOLMAK IMP. & EXP. CO., LTD Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TOOLMAK	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de enero de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°1374275, marca MAKTOOLS, que distingue Abrelatas eléctricos; acabadoras [máquinas]; accesorios de aspiradoras para difundir perfumes y desinfectantes; accesorios de aspiradores para difundir perfumes y desinfectantes; accesorios para calderas de máquinas; acoplamientos de maquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; acoplamientos de árbol [máquinas]; acoplamientos de ejes como piezas de máquinas; acoplamientos para máquinas; acoplamientos que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y transmisión de máquinas, excepto para vehículos terrestres; aerocondensadores; aerógrafos para colorear; afiladores de taladros de minería; agarres y aparatos para la transmisión de electricidad que no sean para vehículos terrestres; agavilladoras; agitadores para procesos químicos; agitadores; alimentadora de sobres; alimentadores de calderas de máquinas; alimentadores de carburador; alimentadores de papel; alimentadores electrónicos para animales; alquitranadoras; alternadores; alternadores de arranque; amasadoras mecánicas; amasadoras mecánicas para el procesamiento químico; amoladoras angulares; amoladoras de mano y accionadas eléctricamente; amoladoras eléctricas; amoladoras giratorias; amoladoras y pulidoras; amortiguadores [herramientas eléctricas]; anillos de bolas para rodamientos; anillos de engrase [partes de máquinas]; anillos de pistón; aparatos de corte por arco eléctrico; aparatos de elevación mecánicos y neumáticos; aparatos de lavado; aparatos de levantamiento; aparatos de limpieza a vapor; aparatos de limpieza de alta presión; aparatos de manipulación para carga y descarga; aparatos de mecanizado; aparatos de soldadura eléctrica; aparatos de soldadura eléctrica al arco; aparatos de soldadura por arco eléctrico; aparatos de soldar eléctricos; aparatos de tratamiento de aparatos de tratamiento de minerales metalíferos; aparatos de vulcanización; aparatos depuradores de acetileno; aparatos eléctricos para sellar envases plásticos; aparatos electromecánicos para preparar alimentos; aparatos electromecánicos para preparar bebidas; aparatos elevadores; aparatos entintadores [imprenta]; aparatos eólicos para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generar electricidad; aparatos para elaborar aguas minerales; aparatos para mineralizar el agua potable; aparatos vulcanizadores de caucho; aparatos y máquinas de encuadernación para uso industrial; apisonadoras; apisonadores [máquinas]; aplanadoras; arados; arados de carbón; árboles de levas; árboles de levas para motores de vehículos; árboles de transmisión que no sean para vehículos terrestres; árboles para máquinas; arietes [máquinas]; armazones de máquinas; arrancadoras [máquinas]; arrancapilotes; arranques de pedal para motocicletas; arranques para motores; ascensores; asfaltadoras; asientos [soportes para máquinas]; aspiradoras; aspiradoras eléctricas; aspiradoras manuales; aspiradoras para uso comercial e industrial; aspiradoras para uso doméstico; aspiradoras para uso industrial; aspiradoras robóticas; aspiradores; aspiradores inalámbricos; astilladoras de madera; atadoras; aterrajadoras; atomizadoras; aventadoras; bancadas de motor que no sean para vehículos terrestres; bandas adhesivas para poleas; bandas de rodadura de goma para su uso con orugas en maquinaria agrícola; bandas de rodadura de goma para su uso con orugas en maquinaria de construcción; bandas de rodadura de goma para su uso con orugas en maquinaria de minería; bandas de rodadura de goma para su uso con orugas en maquinaria quitanieves; barredoras autopropulsadas; barredoras de caminos autopropulsadas; barredoras inalámbricas; barrenas de tierra; bastidores de lavavajillas que son piezas de un lavavajillas; bastidores para máquinas de bordar; bastidores para telares; batidoras eléctricas; batidoras eléctricas de preparaciones alimenticias para bebés para uso doméstico; batidoras eléctricas manuales de uso doméstico; batidoras eléctricas para uso doméstico; batidoras; batidores eléctricos para uso doméstico; bielas para máquinas y motores; binadores; bloques de motor para automóviles; bobinas automatizadas para mangueras de jardín; bobinas de encendido para motores de automóviles; bobinas para máquinas; bobinas para máquinas de coser; bobinas para telares; bolígrafos de impresión 3d; bolsas para aspiradoras; bombas [máquinas]; bombas [partes de máquinas o motores]; bombas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autorreguladoras de combustible; bombas centrífugas; bombas como partes de máquinas y motores; bombas de aire [instalaciones para talleres de reparación de automóviles]; bombas de aire comprimido; bombas de aireación para acuarios; bombas de alta presión para limpieza de instalaciones y aparatos; bombas de cerveza; bombas de combustible a motor; bombas de combustible para motores de vehículos terrestres; bombas de engrase; bombas de succión; bombas de tornillo; bombas de tornillo de múltiples fases; bombas de vacío; bombas de vacío [máquinas]; bombas eléctricas; bombas hidráulicas; bombas lobulares rotatorias; bombas neumáticas; bombas para acuario; bombas para instalaciones de calefacción; bombas para la industria de bebidas; bombas para la natación contracorriente; bombas para máquinas; bombas y compresores como partes de máquinas para máquinas y motores; boquilla de succión para aspiradoras; brocas de centrado que sean partes de máquinas; brocas de corona; brocas para máquinas de minería; brocas para minería; brocas para taladrar roca; brocas para taladro eléctrico; bujías de encendido para motores de combustión interna; bujías de encendido para motores de explosión; bujías de encendido para motores de vehículos terrestres; bujías de precalentamiento para motores diésel; buldóceres; bulldozers; caballetes para aserrar [partes de máquinas]; cables de mando para máquinas o motores; cables para ascensores; cabrestantes; cabrestantes de arrastre; cabrestantes para la pesca; cabrias; cadenas de accionamiento que no sean para vehículos terrestres; cadenas de elevador [partes de máquinas]; cadenas de transmisión que no sean para vehículos terrestres; cadenas motrices que no sean para vehículos terrestres; cadenas transportadoras; cajas de cambio que no sean para vehículos terrestres; cajas de eje [partes de máquinas]; cajas de engrase [máquinas]; cajas de engrase [partes de máquinas]; cajas de hilatura para máquinas hiladoras de rotor de extremo abierto; cajas para matrices [imprenta]; calandrias [máquinas]; calandrias de papel; calderas de máquinas; calentadores de agua en cuanto partes de máquinas; caminadores mecánicos para caballos; canillas [partes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas]; capsuladoras de botellas [máquinas]; carburadores; carcasas de máquinas; cargadores con bandas de rodamiento de oruga; cargadores con deslizadera; carretes para telares; carros para máquinas de tejer; cárteres para máquinas y motores; cartuchos para máquinas de filtrar; catenarias de goma para su uso con cintas transportadoras en máquinas y dispositivos de carga y descarga; cavadoras [máquinas]; centrifugadoras [máquinas]; centrifugadoras de aceite; centrífugas; cepilladoras; cepilladoras eléctricas; cepilladoras para trabajar metales; cepillos [partes de máquinas]; cepillos eléctricos como partes de máquinas; cepillos para aspiradoras; cepillos para máquinas aspiradoras; cepillos que sean partes de máquinas; cierres eléctricos de puertas; cigüeñales; cilindros de imprenta; cilindros de laminadores; cilindros de máquinas; cilindros de motor; cilindros de motor para automóviles; cinceladoras [máquinas herramientas]; cinceles para máquinas; cintas para transportadores; cintas transportadoras; cintas transportadoras de personas; cintas transportadoras para personas; cizallas eléctricas; cizallas eléctricas [máquinas]; cizallas mecánicas para metalistería; cizallas neumáticas; cojinetes [partes de máquinas]; cojinetes antifricción para máquinas; cojinetes de agujas; cojinetes de bolas; cojinetes de deslizamiento para máquinas; cojinetes de rodillos; cojinetes para árboles de transmisión; cojinetes para motores; colectores de admisión para motores de combustión interna; colectores de escape para motores; colectores de incrustaciones para calderas de máquinas; compactadoras de desechos; compactadoras de residuos; componedoras [imprenta]; componentes de acoplamientos y transmisión de máquinas, excepto para vehículos terrestres, y sus piezas; compresoras [máquinas]; compresores como partes de máquinas y motores; compresores de aire; compresores de aire para vehículos; compresores para aires acondicionados; compresores para frigoríficos; compresores para máquinas; compresores para maquinas deshumidificadoras; compresores para recuperación y el reciclado de gases refrigerantes; compresores para refrigeradores; compuertas [partes de máquinas]; condensadores de aire; condensadores de vapor

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[partes de máquinas]; convertidores catalíticos; convertidores de acería; convertidores de combustible para motores de combustión interna; convertidores de par que no sean para vehículos terrestres; convertidores hidráulicos de par [elementos de máquinas que no sean para vehículos terrestres]; coronas de perforación [partes de máquinas]; coronas de sondeo [partes de máquinas]; correas de distribución para máquinas; correas de máquinas; correas de motores; correas de tiempo para motores de vehículos terrestres; correas de transmisión eléctricas para máquinas y motores empleados en aplicaciones industriales; correas de transmisión que no sean para vehículos terrestres; correas de ventilador para motores; correas para dínamos; correas para elevadores; correas para máquinas de vehículos agrícolas; correas para motores; correderas para máquinas de tejer; corredores neumáticos de tuerca; cortacéspedes eléctricos; cortadoras [máquinas]; cortadoras de cepas de árboles; cortadoras de césped; cortadoras de césped [máquinas]; cortadoras de césped a gasolina; cortadoras de césped mecánicas; cortadoras de forraje eléctricas; cortadoras de fresadoras de rosca [máquinas herramientas]; cortadoras de paja; cortadoras de pasto [máquinas]; cortadoras de setos eléctricas; cortadoras de trincheras; cortadores de verduras, hortalizas en espiral eléctricos; cortadores eléctricos de alimentos; cosechadoras; cosechadoras [máquinas agrícolas]; crics; cuadernales eléctricos; cubiertas [partes de máquinas]; cubos cargadores para excavadoras; cuchillas [partes de máquinas]; cuchillas de cortadoras de paja; cuchillas de segadoras; cuchillos eléctricos; culatas de cilindros de motor; cultivadoras [máquinas]; cultivadoras eléctricas; curvadoras; delantales de carro; depósitos de expansión [partes de máquinas]; desaireadores [desgasificadores] de agua de alimentación; desbastadoras de cuero; descarnadoras; descascaradoras de cereales; descascarilladoras de arroz; descortezadoras de cereales; descremadoras; desengrasadoras [máquinas]; desgasificadores [desaireadores] de agua de alimentación; desgranadoras; desintegradores; desintegradores para procesamiento químico; desmotadoras de algodón; desmultiplicadores que no sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos terrestres; desnatadoras; despalilladoras [máquinas]; destornilladores de aire comprimido; destornilladores eléctricos; destornilladores eléctricos; destornilladores neumáticos; devanadoras mecánicas; devanadoras mecánicas para mangueras; diafragmas de bombas; diamantes de vidriero [partes de máquinas]; diamantes de vidriero como partes de máquinas; dínamos; dínamos de bicicleta; dínamos para bicicleta; discos de aletas para rectificadoras eléctricas; dispensadores de hidrógeno para estaciones de servicio; dispositivos anticontaminación para motores; dispositivos cierra puertas hidráulicos; dispositivos cierra puertas neumáticos; dispositivos de accionamiento para elevadores; dispositivos de arrastre [partes de máquinas]; dispositivos de corte que sean partes de máquinas; dispositivos de encendido para motores de combustión interna; dispositivos de encendido para motores de vehículos terrestres; dispositivos de mando para ascensores; dispositivos de mando para máquinas o motores; dispositivos eléctricos de apertura de puertas; dispositivos eléctricos de apertura de ventanas; dispositivos eléctricos de cierre de ventanas; dispositivos eléctricos para correr cortinas; dispositivos hidráulicos de apertura de puertas; dispositivos hidráulicos de apertura de ventanas; dispositivos hidráulicos de cierre de puertas; dispositivos hidráulicos de cierre de ventanas; dispositivos neumáticos de apertura de puertas; dispositivos neumáticos de apertura de ventanas; dispositivos neumáticos de cierre de puertas; dispositivos neumáticos de cierre de ventanas; dispositivos para mover cargas por colchón de aire; distribuidores automáticos; distribuidores frigoríficos automáticos; drenadores neumáticos de aceite usado; economizadores de combustible para motores; ejes para máquinas; electrodos para soldadoras; elevadores; elevadores de escalera; elevadores mecánicos e hidráulicos; elevadores para coches; elevadores para uso agrícola; elevadores y partes de elevadores; elevadores y sus partes; embaladoras para uso agrícola; embaladoras para uso industrial; embragues para máquinas; embragues que no sean para vehículos terrestres; embutidoras de salchichas; empacadora; empaquetadoras al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vacío; empaquetaduras [partes de motores]; encendidos electrónicos para vehículos; enceradoras de parqué eléctricas; enceradoras eléctricas para uso industrial; enfardadoras de heno; engranajes de máquinas; engranajes para telares; engranajes que no sean para vehículos terrestres; engrasadores [partes de máquinas]; enrolladores mecánicos para mangueras; equipos para tirar cerveza; escaleras mecánicas; escariadores [máquinas herramientas]; escobas eléctricas; escobillas de carbón [electricidad]; escobillas de dínamo; escobillas eléctricas [partes de máquinas]; escopleadoras; escurridoras de ropa; espumadores de leche eléctricos; esquiladoras [máquinas]; estatores; estatores como piezas de máquinas; estiradoras; etiquetadoras; excavadoras; excavadoras hidráulicas; exprimidores de fruta eléctricos para uso doméstico; exprimidores eléctricos de zumo de frutas; exprimidores eléctricos para frutas y verduras; extractoras de césped; extractoras de miel [máquinas]; extractoras de pasto; extractores de clavos eléctricos; extractores de jugo; extractores de jugo de frutas eléctricos; extractores de jugo eléctricos; extractores de zumo eléctricos; extractores para minería; eyectores; faldones de máquinas; fileteadoras; filtradoras; filtros de aceite para motores; filtros de aire para motores de vehículos; filtros de combustible para motores de vehículos; filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; filtros en cuanto partes de máquinas o motores; filtros para aceite; filtros para motores; filtros para polvo y bolsas para aspiradoras; flejadoras; forros de freno que no sean para vehículos; fotocomponedoras; fregadores de suelo automáticos; frenos de cinta [elementos de máquinas que no sean para vehículos terrestres]; frenos para máquinas industriales; fresadoras; fresadoras de fieltro; fresadoras para madera; fresadoras para trabajar metales; fresas de módulo [máquinas herramientas]; fresas para máquinas fresadoras; fuelles [partes de máquinas]; fundidoras de caracteres de imprenta; gatas [aparatos elevadores]; gatos [máquinas]; gatos de cremallera; gatos eléctricos; gatos hidráulicos; gatos neumáticos; generador de alto voltaje; generador de energía operados por gas; generadores de corriente; generadores de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corriente alterna [alternadores]; generadores de corriente directa; generadores de electricidad; generadores de electricidad móviles; generadores de electricidad que utilizan el calor residual; generadores de electricidad que utilizan energía geotérmica; generadores de energía eléctrica para barcos; generadores eléctricos accionados por vapor; generadores eléctricos para emergencias; generadores electrostáticos; generadores para turbinas de viento; gofradoras; gorrones [partes de máquinas]; grifos [partes de máquinas o motores]; grifos de purga; grúa de pluma; grúas; grúas [aparatos de levantamiento]; grúas con mástil en celosía; grúas de cable; grúas de muelle móviles; grúas de torre; grúas fijas y móviles; grúas flotantes; grúas locomotoras; grúas móviles; grúas para camiones; grúas para descarga; grúas pórtico [grúas de puente]; grúas portuarias montadas; grúas sobre orugas; grupos electrógenos de emergencia; guadañadoras; guarniciones para máquinas de cardar; guías de máquinas; henificadoras; herramientas [partes de máquinas]; herramientas de afilado para máquinas rectificadoras; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; herramientas eléctricas para afilar cantos de esquís; hierros de soldadura a gas; hierros de soldadura eléctricos; hiladoras [máquinas]; hojas [partes de máquinas]; hojas de sierras [partes de máquinas]; hormas de calzado [partes de máquinas]; hormigoneras; impresoras 3d; impresoras offset; incubadoras de huevos; instalaciones centrales de limpieza al vacío; instalaciones de aspiración de polvo para limpiar; instalaciones de condensación; instalaciones de cribado; instalaciones de desempolvado para limpiar; instalaciones de elevación para el transporte de personas y productos; instalaciones de lavado de vehículos; instalaciones neumáticas de transporte por tubos; instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; intercambiadores térmicos [partes de máquinas]; inyectores de motor; inyectores para motores; jaulas de cojinetes como partes de máquinas; jugueras eléctricas [licuadoras]; juntas [partes de motores]; juntas de cardán; juntas de estanqueidad; juntas metálicas de motores para vehículos; lagares; laminadores para metalistería; lámparas para soldar; lanzaderas [partes de máquinas];

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lanzas térmicas [máquinas]; lavadoras; lavadoras de botellas; lavadoras que funcionan con monedas; lavaplatos [máquinas]; lavarropas; lavavajillas [máquinas]; laves inglesas hidráulicas de torsión ; lijadoras de suelos; lijadoras operadas manualmente; lijadoras para trabajar la madera; limpiadoras de vapor multiusos; líneas transportadoras; lizos de telar; llaves de trinquete neumáticas; llaves de tuerca eléctricas; llaves hidráulicas; lubricadores [partes de máquinas]; lustradoras de calzado eléctricas; machacadoras; machos de roscar [máquinas-herramienta]; magnetos de encendido; magnetos de encendido para motores; manceras de arado; mandos hidráulicos para máquinas y motores; mandos neumáticos para máquinas y motores; mandriles [partes de máquinas]; mandriles para taladros eléctricos; mangos eléctricos; mangueras para aspiradoras; manivelas [partes de máquinas]; manorreductores de presión [partes de máquinas]; máquina de pavimentación con asfalto; máquina de pavimentación con hormigón; maquinaria de aserradero portátil; maquinaria de coser; maquinaria de fundición; maquinaria de procesado de láminas de semiconductores; máquinas afiladoras; máquinas afiladoras de cuchillas; máquinas agrícolas; máquinas alisadoras; máquinas apiladoras; máquinas atomizadoras; máquinas batidoras de manteca; máquinas batidoras de mantequilla; máquinas batidoras para procesamiento químico; máquinas bobinadoras de hilo; máquinas brilladoras; máquinas capsuladoras de botellas; máquinas clasificadoras [alzadoras de imprenta]; máquinas clasificadoras de arena; máquinas clasificadoras de granos de arroz; máquinas clasificadoras para procesamiento químico; máquinas clasificadoras para uso industrial; máquinas colectoras de fangos; máquinas colectoras de polvo para procesamiento químico; máquinas colocadoras de hormigón; máquinas compactadoras de tierra; máquinas compactadoras y acabadoras para la superficie del suelo; máquinas compaginadoras automáticas; máquinas comprobadoras de cemento; máquinas cortacésped con asiento; máquinas cortadoras de alimentos para uso comercial; máquinas cortadoras de fibra; máquinas cortadoras de hojas de moreras;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas cortadoras de papel; máquinas cortadoras de piedras; máquinas de aire comprimido; máquinas de ajuste; máquinas de amolado de tornillo; máquinas de arado; máquinas de arqueado; máquinas de aspiración de aire; máquinas de aspiración para uso industrial; máquinas de barco; máquinas de barrenado para trabajar el metal; máquinas de bobinado de hilo de seda; máquinas de bombeo para pozos petroleros; máquinas de bordar; máquinas de calcinado para el procesamiento químico; máquinas de cardar; máquinas de cardar fieltro; máquinas de carpintería; máquinas de clavar; máquinas de cocina eléctricas; máquinas de colada continua de metales; máquinas de compostaje de residuos orgánicos; máquinas de comprobación de materias plásticas; máquinas de comprobación de materias textiles; máquinas de comprobación para hormigón; máquinas de conformado de alambres; máquinas de conformado de metales; máquinas de conformado para metalistería; máquinas de corte de barras de refuerzo; máquinas de corte de fibra básica; máquinas de corte de forraje [cortadoras de piensos]; máquinas de corte de rastrojos; máquinas de corte para mecanizado de metales; máquinas de corte y soldadura con oxiacetileno; máquinas de coser; máquinas de coser pliegos; máquinas de costura para uso industrial; máquinas de decantar; máquinas de descortezado de madera; máquinas de descortezar ramio; máquinas de dibujado de planos; máquinas de disolución para el procesamiento químico; máquinas de dragado; máquinas de drenaje; máquinas de elaboración de goma; máquinas de embalaje; máquinas de embalaje para alimentos; máquinas de empaquetar; máquinas de encordar raquetas; máquinas de enlatado; máquinas de enrollado para enrollar metales; máquinas de envasado al vacío; máquinas de envasado automático de comida; máquinas de envolver; máquinas de escardar; máquinas de escariado para metalistería; máquinas de estampado automático; máquinas de estereotipar; máquinas de explotación minera; máquinas de extrusión de alambre; máquinas de extrusión para materias plástica; máquinas de fabricación de chips de memoria; máquinas de fijación de dientes de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sierra para trabajar la madera; máquinas de fijación de dientes de sierra para trabajos en madera y aserradura; máquinas de fotograbado; máquinas de fregado y blanqueado continuo; máquinas de fundición; máquinas de fundición continua; máquinas de galvanización; máquinas de galvanoplastia; máquinas de grabado; máquinas de grabado computarizadas; máquinas de grabar con láser; máquinas de hacer fieltro; máquinas de hilatura de seda; máquinas de impresión intaglio; máquinas de impresión para materias textiles; máquinas de impresión para uso industrial; máquinas de impresión planográfica; máquinas de impresión por chorro de tinta para uso industrial; máquinas de imprimir; máquinas de inserción de láminas; máquinas de insertar y llenar sobres [máquinas de empaquetado]; máquinas de labranza para jardín; máquinas de labranza para uso agrícola; máquinas de ladrillos; máquinas de lapeado; máquinas de lapeado para metalistería; maquinas de lavado a presión; máquinas de lavado de vehículos; maquinas de lavandería de secado; máquinas de limpieza de arena; máquinas de limpieza para estanques; máquinas de limpieza para motores de aviación; máquinas de manipulación industriales; máquinas de moldeo por compresión; máquinas de moldeo por extrusión; máquinas de moldeo por inyección; máquinas de moldeo por inyección de plásticos; máquinas de molienda de alimentos; máquinas de movimiento de tierras; máquinas de perforación de madera; máquinas de planchar; máquinas de procesado de obleas de semiconductores; máquinas de pudelar; máquinas de rebobinado de hilo de seda; máquinas de refinación del petróleo; máquinas de refinado de pasta de papel; máquinas de sacudido de madera; máquinas de satinado de textiles; máquinas de sinterización para procesamiento químico; máquinas de soldadura con gas; máquinas de soldadura de alambre; máquinas de soldadura eléctrica; máquinas de soldadura por láser; máquinas de soplado; máquinas de tamizado; máquinas de tejer; máquinas de teñido por inmersión; máquinas de teñir; máquinas de trefilar; máquinas de trituración de madera; máquinas de vapor; máquinas de vapor que no sean para vehículos terrestres; máquinas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				zurcir; máquinas decatizadoras de humedad; máquinas desbarbadoras; máquinas desgranadoras; máquinas desmenuzadoras para uso industrial; máquinas distribuidoras de cinta adhesiva; máquinas divisoras; máquinas elaboradoras de artículos de vidrio; máquinas elaboradoras de cajas de papel; máquinas elaboradoras de leche condensada; máquinas eléctricas de cortar con cizalla; máquinas eléctricas de planchado para ropa; máquinas eléctricas para cortar y astillar troncos para leña; máquinas eléctricas para elaborar pastas alimenticias; máquinas eléctricas para encerar de uso doméstico; máquinas eléctricas para lavar alfombras y moquetas; máquinas eléctricas para lavar ventanas; máquinas eléctricas para triturar hielo; máquinas electromecánicas para la industria química; máquinas empaquetadoras; máquinas emulsionantes para el procesamiento químico; máquinas encajeras; máquinas encuadernadoras de uso industrial; máquinas enderezadoras; máquinas enjuagadoras; máquinas enrolladoras de papel; máquinas ensobretadoras; máquinas escavadoras; máquinas espigadoras; máquinas estampadoras; máquinas estampilladoras para uso industrial; máquinas excavadoras; máquinas expendedoras; máquinas expendedoras de bolas de chicle; máquinas extractoras de café; máquinas extractoras para procesamiento químico; máquinas filtradoras de leche; máquinas filtradoras para procesamiento químico; máquinas fresadoras para el tratamiento de cerámicos y metales; máquinas fresadoras y rectificadoras para el tratamiento de cerámica y metal; máquinas fresadoras-perforadoras; máquinas frisadoras; máquinas gaseadoras de hilo; máquinas gofradoras; máquinas granuladoras para procesamiento químico; máquinas herramientas; máquinas herramientas metalúrgicas; máquinas herramientas para eliminar material residual; maquinas herramientas para separar material superficial de carreteras; máquinas hiladoras; máquinas hiladoras de fibra química; máquinas homogeneizadoras de leche; maquinas industriales de prensado; máquinas industriales para fabricar cigarrillos; máquinas laminadoras; máquinas lavadoras de huevos de gusanos de seda; máquinas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavadoras de materias textiles para uso industrial; máquinas lavadoras de ropa; máquinas lavadoras eléctricas para uso industrial; máquinas lavadoras para uso doméstico; máquinas lavaplatos; máquinas lavavajillas para uso doméstico; máquinas lavavajillas para uso industrial; máquinas lijadoras de cinta; máquinas lijadoras orbitales; máquinas limpiadoras de algodón; máquinas limpiadoras de pisos; máquinas llenadoras; máquinas llenadoras de botellas; máquinas mecánicas de distribución de alimentos para el ganado; máquinas mezcladoras; máquinas mezcladoras de caucho; máquinas mezcladoras de forraje [mezcladoras de pienso]; máquinas moldeadoras de zuecos de madera estilo japonés; máquinas mondadoras; máquinas motrices que no sean para vehículos terrestres; máquinas neumáticas de encuadernación; máquinas ordeñadoras; máquinas para afilar taladros; maquinas para aplastar basura; máquinas para apretar balas de paja; máquinas para aserrar madera; máquinas para aserrar metales; máquinas para batir; máquinas para carga y descarga; máquinas para cepillar madera; máquinas para cepillar ramio; máquinas para colocar raíles; máquinas para colocar rieles; máquinas para conformar metales; máquinas para construcción de hormigón; máquinas para construir carreteras; máquinas para construir vías férreas; máquinas para copia de llaves; máquinas para cortar en copos carne de pescado [máquinas para preparar kezuri-bushi]; máquinas para cortar pan; máquinas para cortar y quitar azulejos; máquinas para curtir el cuero; máquinas para descortezar; máquinas para devanar hilo; máquinas para dispersar arena; máquinas para dragado del fango; máquinas para el acabado de cuerdas de paja; máquinas para el acabado de madera contrachapada; máquinas para el rameado de textiles; máquinas para el tratamiento [transformación] de materias plásticas; máquinas para elaborar azúcar; máquinas para elaborar bebidas gaseosas; máquinas para elaborar manteca; máquinas para elaborar mantequilla; máquinas para embolsar; máquinas para embotellar; máquinas para empaquetar hilo de seda; máquinas para encalar; máquinas para encolar madera contrachapada; maquinas para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encordar raquetas; máquinas para enrollar alambres; máquinas para envolver; máquinas para espadillar textiles; máquinas para estampado en caliente; máquinas para extraer madera; máquinas para fabricar bolsas de papel; máquinas para fabricar cartón ondulado; máquinas para fabricar cigarrillos; máquinas para fabricar cuerdas de paja; maquinas para fabricar encajes y sus partes; máquinas para fabricar papel; máquinas para fabricar salchichas; máquinas para forjar formas libres; máquinas para forjar metales; máquinas para fregar los suelos; máquinas para gasificar bebidas; máquinas para gasificar el agua; maquinas para hacer barras de filtro; máquinas para hacer bebidas gaseosas; máquinas para hacer dobladillos; máquinas para hacer encajes; máquinas para hacer fideos; máquinas para hacer leche en polvo; máquinas para hacer llaves; máquinas para hacer miso; máquinas para hacer molduras; maquinas para hacer pastas comestibles; máquinas para hacer salsa de soya; máquinas para imprimir sobre chapas metálicas; máquinas para izar redes de pesca; máquinas para la fabricación de cigarrillos de uso de fumadores; máquinas para la fabricación de pasta de pescado; máquinas para la fabricación de quesos; máquinas para la fabricación de semiconductores; máquinas para la industria azucarera; máquinas para la industria cervecera; máquinas para la industria harinera; máquinas para la industria lechera; máquinas para la industria textil; máquinas para lavar fruta; máquinas para lavar la ropa; máquinas para lavar pelotas de golf; máquinas para limpiar billetes de banco; máquinas para limpieza en seco; máquinas para manipular mercancías; máquinas para marcar líneas de carretera; máquinas para moler; máquinas para montar bicicletas; máquinas para peinar y torcer el hilo; máquinas para pintar; máquinas para preparar bitumen; máquinas para procesar tabaco; máquinas para quitar la fibra del algodón; máquinas para rallar hortalizas; máquinas para recortar contrachapados; máquinas para repujar; máquinas para revestimiento con papel; maquinas para separar materiales reciclables; maquinas para serigrafía; máquinas para soldadura autógena; maquinas para soldar operadas a gas; máquinas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para tallar madera; máquinas para tallar y acabar engranajes; máquinas para teñir textiles; máquinas para trabajar el cuero; máquinas para trabajar el vidrio; máquinas para trabajar la piedra; máquinas para trabajar materias plásticas; máquinas para trabajar metales; máquinas para trabajos de cimentaciones; máquinas para transportar sólidos; máquinas para tratar los alimentos; máquinas para unir madera contrachapada; máquinas peladoras de alimentos para uso comercial; máquinas perforadoras; máquinas perforadoras de pozos; máquinas perforadoras para metalistería; máquinas perforadoras para trabajar el metal; máquinas procesadoras de algas comestibles; máquinas procesadoras de bebidas; máquinas procesadoras de cereales; máquinas procesadoras de plástico; máquinas procesadoras de seda cruda; máquinas pulidoras de arroz; máquinas pulidoras de arroz o cebada; máquinas pulidoras de suelos; máquinas pulverizadoras humectantes para tratamiento de tejidos; máquinas punzonadoras; máquinas rastrilladoras; máquinas rebanadoras de alimentos para uso comercial; máquinas rectificadoras con abrasivo para metalistería; máquinas rectificadoras con engranajes de bisel en espiral; máquinas rectificadoras evolventes; máquinas rectificadoras para el tratamiento de cerámica y metal; máquinas rectificadoras para metalistería; máquinas rotativas para materias textiles; máquinas satinadoras; máquinas secavajillas para uso industrial; maquinas secuenciadoras de continuidad de láminas; máquinas seleccionadoras para uso industrial; máquinas sembradoras de semillas agrícolas; máquinas separadoras de arroz con cáscara; máquinas separadoras para procesamiento químico; máquinas sopladoras; máquinas taladradoras de láser para trabajo en piedra; máquinas taponadoras; máquinas tejedoras; máquinas tipográficas; máquinas torcedoras de hilo; máquinas transportadoras de material de residuo; máquinas transportadoras para líneas de montaje; máquinas transportadores; máquinas trenzadoras; máquinas trilladoras de cebada; máquinas trituradoras de forraje apelmazado [trituradoras de piensos]; máquinas trituradoras de tallos; máquinas troqueladoras; máquinas urdidoras de hilo; máquinas y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de limpieza eléctricos; máquinas y aparatos de pulir eléctricos; máquinas y aparatos eléctricos para encerar pisos; máquinas y aparatos eléctricos para encerar suelos; máquinas y aparatos pulidores de suelos eléctricos; marginadores [imprenta]; martillos [partes de máquinas]; martillos eléctricos; martillos eléctricos [herramientas de mano]; martillos giratorios eléctricos; martillos hidráulicos; martillos neumáticos; martillos neumáticos [herramientas de mano]; martillos pilones; martinete; martinetes; martinetes [máquinas]; martinetes para hincado de pilotes; mástiles de carga; matrices de imprenta; matrices de prensado para la conformación de metales; mecanismos de ascensores; mecanismos de máquinas; mecanismos de propulsión que no sean para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión que no sean para vehículos terrestres; mesas de máquinas; mezcladoras [máquinas]; mezcladoras de hormigón; mezcladores de asfalto; mezcladores eléctricos para uso doméstico; mini-cultivadores eléctricos; moldes [partes de máquinas]; moldes de forja; moledores móviles para minería; molinillos de café que no sean accionados manualmente; molinillos de pimienta eléctricos; molinillos de pimienta que no sean manuales; molinillos de sal eléctricos; molinillos eléctricos de cocina; molinillos eléctricos para alimentación; molinillos para uso doméstico que no sean manuales; molinos [máquinas]; molinos centrífugos; molinos de café eléctricos; molinos de viento; molinos para el procesamiento químico; molinos para la fabricación de tubos para metalistería; montacargas; montacargas eléctricos de barcos; montacargas eléctricos o neumáticos; montacargas mecánicos; montavagones; mopas de vapor; mopas eléctricas a vapor; mortajadoras; motocultores; motores de aeronáutica; motores de avión; motores de elevador; motores eléctricos para frigoríficos; motores para aerostación; motores para afilado de fresas; motores para vehículos de colchón de aire; muelas de afilado [partes de máquinas]; muelas de molino; muescadoras [máquinas herramientas]; operadores de puerta hidráulicas; operadores de puertas eléctricas; ordeñadoras [máquinas]; palancas de mando [joysticks] en cuanto partes de máquinas, que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean para máquinas de juego; palas mecánicas; partes de inyector de combustible para motores de vehículos terrestres y acuáticos; partes de máquinas, a saber, rodamientos; pasillos mecánicos; pasillos móviles; pastillas de freno que no sean para vehículos; perforadoras; picadoras de carne [máquinas]; pilones [máquinas]; pistolas [herramientas con cartuchos explosivos]; pistolas de aire comprimido para extrudir masillas; pistolas de clavos eléctricas; pistolas de cola eléctricas; pistolas grapadoras eléctricas; pistolas para pegar en caliente; pistolas para pintar; pistolas pulverizadoras de revestimiento en polvo; pistolas pulverizadoras para pintura; pistones [partes de máquinas o de motores]; pistones de amortiguadores [partes de máquinas]; pistones de motor; pistones para cilindros; planchas de impresión; plataformas de trabajo elevadoras incluidas las móviles; poleas [partes de máquinas]; poleas; polipastos; polipastos de alambre; portabrocas [partes de máquinas]; portaherramientas [partes de máquinas]; portaherramientas para máquinas de metalurgia [partes de máquinas]; portasierras [partes de máquinas]; precintadoras de botellas [máquinas]; prensaestopas [partes de máquinas]; prensas [máquinas para uso industrial]; prensas de embutir; prensas de extrusión de metales; prensas de imprenta de fotograbado; prensas de imprimir; prensas de vapor rotativas y portátiles para tejidos; prensas de vino; prensas filtradoras; prensas hidráulicas de aceite para metalistería; prensas hidráulicas para metalistería; prensas mecánicas para metalistería; prensas para contrachapado; prensas para forraje; prensas para procesamiento químico; prensas punzonadoras; prensas punzonadoras para metalistería; prensas tipográficas; procesadores de alimentos eléctricos; procesadores eléctricos de alimentos; puentes grúa; puentes rodantes; puertas de elevador; pulidoras para trabajar metales; pulidores para suelos; pulverizadoras [máquinas]; pulverizadores automáticos para pintura electroestática; pulverizadores eléctricos para insecticidas; pulverizadores para aguas residuales; punzones para máquinas punzonadoras; purgadores automáticos; purgadores de vapor; quitanieves; radiadores de enfriamiento para motores; radiadores de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				refrigeración para motores; radiadores para motores; radiadores para vehículos; ralladores eléctricos; rampas de carga; ranuradoras para metalistería; raspatubos; rastras; rastrillos para máquinas rastrilladoras; ratinadoras; recortadoras; recortadoras de jardín eléctricas; recortadoras de oxígeno; rectificadoras; rectificadoras internas; recuperadores neumáticos de aceite usado; reductores de presión como partes de máquinas; refrigeradores de aceite [piezas de motores de vehículos]; reguladores [partes de máquinas]; reguladores de presión [partes de máquinas]; reguladores de velocidad para máquinas y motores; rejas de arado; remachadoras; remachadoras eléctricas; resortes [partes de máquinas]; revolvedoras de hormigón; rezones automáticos para uso marino; robots de cocina eléctricos; robots de costura; robots industriales; robots para uso industrial; rodamientos [partes de máquinas o motores]; rodamientos antifricción para máquinas; rodamientos autolubricantes; rodamientos como partes de máquinas; rodamientos de bolas; rodamientos de inserción para máquinas; rodamientos de rodillos para máquinas; rodillos de imprenta para máquinas; rodillos de prensa de cebada; rodillos para máquinas de impresión rotativa; roscadoras; rotativas [máquinas]; rozadoras de carbón; ruecas; ruedas de máquinas; ruedas libres que no sean para vehículos terrestres; sacaclavos eléctricos; secadoras centrífugas; segadoras; segadoras [máquinas agrícolas]; segadoras-agavilladoras; segadoras-trilladoras; segmentos de freno que no sean para vehículos; segmentos de pistón; selladores eléctricos de vacío para uso doméstico; sembradoras [máquinas]; separadoras de raspones; separadores de aceite; separadores de aceite y vapor; separadores de agua; separadores de crema; separadores de nata; serradoras; servo motores de corriente alterna; servo-válvulas; servomotores; sierras [máquinas]; sierras caladoras eléctricas; sierras circulares para trabajar la madera; sierras de cadena; sierras de cinta; sierras de cinta para madera; sierras eléctricas; sierras eléctricas de cadena; sierras eléctricas de sable; sierras eléctricas para madera; sierras hidráulicas de alambre; silenciadores para motores; sistemas de accionamiento por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedal para máquinas de coser; sistemas de inyección de combustible para motores; sistemas de tratamiento de gases de escape para motores diésel; sobrealimentadores; sobrecalentadores; soldadoras eléctricas; soldadoras eléctricas para trabajar metales; soldadores de gas; soldadores eléctricos; sondas desatascadoras eléctricas para fontanería; sopladores de fragua; sopladores de nieve; sopladores eléctricos; sopladores operados eléctricamente; sopladores para comprimir, aspirar y transportar gases; sopladores para comprimir, aspirar y transportar granos; sopletes a gas; sopletes cortadores a gas; sopletes de soldadura; sopletes de soldadura a gas; soportes de carro [partes de máquinas]; soportes de cojinetes para máquinas; soportes de motor que no sean para vehículos terrestres; soportes para máquinas; surtidores de combustible para estaciones de servicio [gasolineras]; taladradoras de mano eléctricas; taladradoras eléctricas de mano; taladradoras radiales; taladros de minería; taladros eléctricos; taladros eléctricos [herramientas de mano]; taladros neumáticos [herramientas de mano]; taladros para la industria minera; taladros para roca; tambores de máquinas; tamices [máquinas o partes de máquinas]; tamices para cenizas [máquinas]; tanques de expansión [partes de máquinas]; taponadoras de botellas [máquinas]; tejedoras [máquinas]; telares; telares automáticos; telares eléctricos; telares para calcetería; tijeras eléctricas; tijeras eléctricas para setos recargables; timbradoras; tímpanos [imprenta]; tolvas de descarga mecánica; topadoras frontales; tornos [máquinas herramientas]; tornos de alfarero; tornos de alfareros mecánicos; tornos de elevación eléctricos; tornos de hilar; tornos de madera; tornos de mano; tornos para trabajar metales; torres de perforación; torres de perforación flotantes o no; trajes robóticos de exoesqueleto que no sean para uso médico; transmisiones de máquinas; transmisiones para máquinas; transmisiones y mecanismos eléctricos para máquinas excepto vehículos de tierra; transportadoras por fases y segmentadas; transportadores; transportadores [máquinas]; transportadores de cinta; transportadores de rodillo; transportadores hidráulicos; transportadores mecánicos de elevación con raíles;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transportadores neumáticos; transportadores sinfín; trapeadores de vapor; trenes de rodamiento de caucho en cuanto partes de orugas de máquinas agrícolas; trenes de rodamiento de caucho en cuanto partes de orugas de máquinas de construcción; trenes de rodamiento de caucho en cuanto partes de orugas de máquinas de explotación minera; trenes de rodamiento de caucho en cuanto partes de orugas de máquinas y aparatos de carga y descarga; trenes de rodamiento de caucho en cuanto partes de orugas de quitanieves; trenes de transmisión de aviación; trenzadoras de cuerdas; trilladoras; trituradoras [máquinas] para residuos; trituradoras de aspiración para eliminar escombros; trituradoras de basura; trituradoras de desechos; trituradoras de mandíbula [máquinas]; trituradoras de residuos; trituradoras eléctricas para uso doméstico; trituradoras para uso industrial; tubos de aspiradoras; tubos de aspiradores; tubos de calderas [partes de máquinas]; tubos de escape para motores; tubos de escape para vehículos terrestres; tubos de humos para calderas de máquinas; tundidoras [máquinas]; turbinas de aire que no sean para vehículos terrestres; turbinas de vapor que no sean para vehículos terrestres; turbinas eléctricas; turbinas eólicas; turbinas hidráulicas; turbinas que no sean para vehículos terrestres; turbocompresores; unidades convertidoras catalíticas para escapes de vehículos; unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga [fpad]; válvulas [partes de máquinas]; válvulas como componente de máquina; válvulas componente partes de máquina; válvulas de charnela para máquinas; válvulas de control de bombas; válvulas de control termostáticas para máquinas; válvulas de presión [partes de máquinas]; ventiladores eléctricos para aspiradoras; ventiladores para motores; ventosas para ordeñadoras [máquinas]; vibradoras [máquinas] para uso industrial; vibradoras de hormigón; vibradores para concreto eléctricos; volantes de máquinas; zanjadoras [arados]; zapatas de freno que no sean para vehículos, de la clase 7. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de agencias de importación-exportación en relación a productos de la clase 7; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista en relación a productos de la clase 7; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios en relación a productos de la clase 7, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de agencias de importación-exportación en relación

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a productos de la clase 7; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista en relación a productos de la clase 7; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios en relación a productos de la clase 7, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura publicidad; demostración de productos; servicios de agencias de importación-exportación, con excepción de productos de a clase 7; promoción de ventas para terceros; marketing; publicidad en línea por una red informática; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, con excepción de productos de a clase 7; organización de ferias de comercio; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, con excepción de productos de a clase 7, clase 35.
1634820	Robert Christian Edgardo Vera Brandt, en representación de Daniela Cecilia Schroder Haeger Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Materna Kinesiología	Previo a proveer, comparezca la solicitante DANIELA CECILIA SCHRODER HAEGER a ratificar la presentación de este escrito, o en su defecto, que designe representante acompañando el poder, a fin que éste ratifique la presente actuación, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1634845	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CALIFORNIA	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente.
1634845	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Gloria S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CALIFORNIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es descriptiva y carente de distintividad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 20 de marzo 2026, el solicitante contestó que el signo pedido forma parte de la familia de marcas del solicitante registradas en Chile que contienen el término CALIFORNIA, que la marca se ha pedido como conjunto, que la marca se ha usado efectivamente y goza de reconocimiento, que se trata de un signo arbitrario, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que según informa el Servicio Agrícola y Ganadero en oficio ordinario n° 4867/2025 del Servicio Agrícola y Ganadero del Estado de Chile, la expresión “CALIFORNIA”, coinciden con la denominación de las variedades de algodón (Gossypium hirsutum), cebada (Hordeum vulgare), maíz (Zea mays), raps (Brassica napus L. var. oleifera) y trigo harinero (Triticum aestivum L.) que se encuentran en la Lista de variedades de la OECD. Por tanto resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s) respecto de "Productos agrícolas consistentes en algodón, cebada, maíz, trigo y raps; granos de cebada, maíz y trigo; legumbres frescas consistentes en garbanzo; semillas de raps, plantas de raps; alimentos para los animales consistente en raps", por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que el signo requerido no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con el resto de los productos pedidos, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido forma parte de la familia de marcas CALIFORNIA del solicitante registradas en Chile será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, así como aquellos que constan en la base de datos de este Instituto se trata de signos compuestos con una fisonomía e identidad propia. ii) Que, respecto al argumento de que se trata de un signo arbitrario y que se ha pedido como conjunto, dicha hipótesis no se configura por cuanto el signo pedido resulta carente de distintividad y de uso común en relación a los productos de la clase 31 solicitados, a saber, "Productos agrícolas consistentes en algodón, cebada, maíz, trigo y raps; granos de cebada, maíz y trigo; legumbres frescas consistentes en garbanzo; semillas de raps, plantas de raps; alimentos para los animales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consistente en raps", al encontrarse inscrita en la Lista de Variedades de la OECD, lo que implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, en cuanto a que la marca se ha usado efectivamente y goza de reconocimiento, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso del signo en la forma en la cual ha solicitado su registro, volumen de comercialización e intensidad del uso en Chile, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1634939	Fernando Marcelo Acevedo Ferret, en representación de Sergio Andrés Romero Donoso y Fernando Marcelo Acevedo Ferret Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	atom-v	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635155	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria San Miguel SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAN MIGUEL	A escrito de fecha 06/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1635188	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Pablo Andrés Cornejo Jeldres y Felipe Ignacio Cornejo Jeldres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALD3A AGENCIA	A escrito de fecha 09/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1635191	Jorge Ariel Majlis Dueñas Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Kydos	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1462821. KIDDO. Preparación de alimentos y bebidas; preparación de comidas; suministro de alimentos y bebidas; puesta a disposición de instalaciones para celebrar banquetes y acontecimientos sociales en ocasiones especiales; servicios de restauración (alimentación); servicios de bares y restaurantes; servicios de catering; servicios de comida para llevar. Clase 43. Que, con fecha 16 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Añade que la marca solicitada poseería una configuración que la diferenciarían de la marca previa. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a heladerías, de clase 43, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **KYDOS** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en heladería, de clase 43. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 43 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: heladería, de clase 43. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: helados, de clase 30; servicios de tiendas minoristas de yogur helado, de clase 35.
1635191	Jorge Ariel Majlis Dueñas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kydos	A escrito de fecha 16/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635193	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Pablo Andrés Cornejo Jeldres y Felipe Ignacio Cornejo Jeldres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALD3A AGENCIA	A escrito de fecha 09/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí:Téngase por acompañados.
1635241	CRISTOBAL PORZIO, en representación de VIÑA SELENTIA LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	1903 Selentia	A escrito de fecha 10/03/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1635241	CRISTOBAL PORZIO, en representación de VIÑA SELENTIA LTDA. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	1903 Selentia	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que el registro base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá realizar los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1635278	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	nuva	A escrito de fecha 23/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1635283	Sergio Roberto Infante Ramírez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Tienda de Música	A escrito de fecha 28/01/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1635291	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	A escrito de fecha 25/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1635291	SILVA Y CIA. , en representación de Inversiones Torino S.P.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MOSSO 911 COLLECTION CLUB	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 919402, marca MOSSO, que distingue Bicicletas, mangos, asas y manubrios para bicicletas; tubos y conectores para los marcos de las bicicletas; marcos para las bicicletas de carrera; partes y piezas de las bicicletas, a saber las tapas de corona de la horquilla; horquillas; los cigüeñales para las bicicletas; los asientos de bicicletas; los marcos de las bicicletas y cadenas para bicicletas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amortiguadores para bicicletas; alforjas especiales para bicicletas; bocinas de bicicletas; bombines [infladores para neumáticos de bicicletas]; cubos para ruedas de bicicleta; cámaras de aire para bicicletas; cofres especiales para bicicletas; cestas especiales para bicicletas; cuadros de bicicleta; ejes para bicicletas; empuñaduras para manillares de bicicletas; engranajes para bicicletas; estabilizadores de bicicletas; estructuras portaequipajes para bicicletas; frenos de bicicleta; fundas de sillín para bicicletas; guardafangos de bicicleta; guardabarros de bicicleta; infladores para neumáticos de bicicleta; manillares de bicicleta; manivelas de bicicleta; marcos de bicicleta y sujeciones de manubrio; motores de bicicleta; neumáticos de bicicleta; neumáticos para bicicletas de niños; neumáticos y cámaras de aire para bicicletas; palancas de freno para bicicletas; patas de cabra para bicicletas; pedales de bicicleta; pies de apoyo para bicicletas; platos de cadena para bicicletas; portaequipajes para bicicletas; protectores de cadena para bicicletas; radios para ruedas de bicicleta; rayos para ruedas de bicicleta; rines para ruedas de bicicleta; salpicaderas de bicicleta; sillines de bicicleta; soportes de botellas de agua para bicicletas; timbres para bicicletas de la clase 12. Registro N 1201749, marca MOSO, que distingue Bobinas (electromagnéticas), reóstatos, transformadores (electricidad), rectificadores de corriente, inversores (electricidad), balastos para luminarias, dispositivos de inductancia mutua, aumentador de presión, fuentes eléctricas estables, fuente de alimentación de bajo voltaje de la clase 9. Registro N 1208198, marca 911 JEANS, que distingue Importación, exportación, representación y comercialización de productos de la clase 25 de la clase 35. Que, con fecha 25 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando limitar la cobertura pedida. Continúa señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica ya ser titular de la marca MOSSO y MOSSO 911 COLLECTION CLUB en las clases 14 y 33, y que la marca MOSSO es notoria en el mercado nacional. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a administración de programas de fidelización de consumidores; agencias de exportación e importación, con excepción de aquellas relacionados con productos de las clases 9 y 12; análisis de costos; análisis del precio de costo; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia en la dirección de empresas; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; gestión comercial; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; información sobre ventas de productos, con excepción de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales; promoción de productos por influenciadores, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de comparación de precios, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 9 y 12; servicios de evaluación de costes; servicios de promoción de ventas; suministro de consejos y recomendaciones a consumidores sobre productos con fines comerciales, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; suministro de recomendaciones de productos a consumidores, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; tramitación administrativa de pedidos de compra, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante
Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, respectivamente, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr>
<tr><td>MOSSO 911 COLLECTION CLUB</td><td></td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr>
<tr><td>MOSSO 911 COLLECTION CLUB</td><td></td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios</td></tr>
</table>

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedidos consistentes en administración de programas de fidelización de consumidores; agencias de exportación e importación, con excepción de aquellas relacionados con productos de las clases 9 y 12; análisis de costos; análisis del precio de costo; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia en la dirección de empresas; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; gestión comercial; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; información sobre ventas de productos, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; información y asesoramiento a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales; promoción de productos por influenciadores, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comparación de precios, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 9 y 12; servicios de evaluación de costes; servicios de promoción de ventas; suministro de consejos y recomendaciones a consumidores sobre productos con fines comerciales, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; suministro de recomendaciones de productos a consumidores, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; tramitación administrativa de pedidos de compra, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12, de clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser titular de las marcas MOSSO y MOSSO 911 COLLECTION CLUB en las clases 14 y 33, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: administración de programas de fidelización de consumidores; agencias de exportación e importación, con excepción de aquellas relacionados con productos de las clases 9 y 12; análisis de costos; análisis del precio de costo; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia en la dirección de empresas; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; gestión comercial; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; información sobre ventas de productos, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; información y asesoramiento a los consumidores sobre

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la selección de productos y artículos a la venta, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales; promoción de productos por influenciadores, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas], con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de comparación de precios, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de las clases 9 y 12; servicios de evaluación de costes; servicios de promoción de ventas; suministro de consejos y recomendaciones a consumidores sobre productos con fines comerciales, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; suministro de recomendaciones de productos a consumidores, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12; tramitación administrativa de pedidos de compra, con excepción de aquellos relacionados con productos de las clases 9 y 12, de clase 35. 2) Y, en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: agentes de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de máquinas expendedoras; alquiler de puestos de venta; diseminación de anuncios publicitarios y material publicitario (volantes, folletos, catálogos y muestras); diseminación de publicidad para terceros

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vía la internet; distribución de muestras; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; organización de exposiciones y eventos con fines publicitarios; publicidad; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos de publicidad; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas, de clase 35.
1635296	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	boqa	A escrito de fecha 23/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1635311	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUTES EARPLUGS	A escrito de fecha 23/02/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1635311	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nuva Group SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	MUTES EARPLUGS	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que se encuentra en negociaciones con el titular del registro base de la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1635366	Vicente Darío Tudela Matus Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	saic	Previo a proveer, y habiéndose ingresado cuatro escritos de contestación de observación de fondo, señale cuál escrito es el que corresponde, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tenerse como escrito válidamente presentado el de fecha 27/01/2026 folio C/2026/11653, por ser el primero en presentarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635396	Sebastián Espinoza Canales, en representación de Julio Andrés Urrutia Toledo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IM GLOBAL	A escrito de fecha 27/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635402	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Julio Andrés Urrutia Toledo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IM GLOBAL	A escrito de fecha 27/02/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635452	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPACE FEST	A escrito de fecha 02/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635452	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPACE FEST	A escrito de fecha 24/07/2026: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1635453	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPACEFEST	A escrito de fecha 24/03/2026: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1635453	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPACEFEST	A escrito de fecha 02/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635481	Manuel Oscar Silva Jara, en representación de ALMANORTE SpA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	ALMANORTE	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que el registro base de la observación de fondo se encuentra a nombre de la misma persona jurídica del solicitante, pero con un nombre de fantasía diferente, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos solo a nombre del titular del registro base de la observación de fondo/ la transferencia de registro base de la observación de fondo a los titulares de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635481	Manuel Oscar Silva Jara, en representación de ALMANORTE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALMANORTE	A escrito de fecha 21/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635481	Manuel Oscar Silva Jara, en representación de ALMANORTE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALMANORTE	A escrito de fecha 10/03/2026: Téngase presente.
1635579	Juan Pablo Reyes Segner, en representación de Comercial RS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Essenza	A escrito de fecha 20/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635594	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Prisma CPLT	Por contestada observación de fondo.
1635664	José Manuel Urenda Ossa, en representación de VA VARVACOA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VA VARVACOA	A escrito de fecha 22/01/2026: A lo principal: Como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado.
1635668	Pablo Andrés Hidalgo Sandoval, en representación de COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTES PABLO ANDRÉS HIDALGO SANDOVAL E.I.R.L Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUPERSEC	A escrito de fecha 22/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1635807	Juan Pablo Cousins Soto Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ilícita	A escrito de fecha 21/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1635904	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Vasion, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VASION	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1635923	Jarry IP SPA , en representación de Maria Elena Arboleda Gomez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nubit consulting	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1635930	María Teresa Moller Rivas	Denominativa	La Mariposa	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 19/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1636009	Igal Avayu Dueñas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Half & Half	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1458664 Marca HALF Protege Billeteras; mochilas; bananos (riñoneras); correas de hombro. de la clase 18. Que, con fecha 27 de enero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el signo se ha pedido con protección al conjunto, que atendida la limitación de cobertura la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de clase 18 por cuanto en ambos casos se trata en general de bolsos, mochilas y afines, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento HALF, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendida la limitación de cobertura la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1636009	Igal Avayu Dueñas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Half & Half	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1636069	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Waldo Esteban Quijada Araneda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PC Austral	Por contestada observación de fondo.
1636078	Pascual Ernesto Collado Castro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	e-sencial life	Por contestada observación de fondo.
1636088	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de PW Producciones Marketing y Medios SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Miss 17	Por contestada observacion de fondo y por acompañados documentos.
1636088	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de PW Producciones Marketing y Medios SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Miss 17	Estése a lo resuelto.
1636089	Mariana Franziska Hebel Gerber, en representación de Voltaqua SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VOLTAQUA	Por contestada observación de fondo.
1636099	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Jazmín Guillermina Díaz Sulaiman	Denominativa	GOTAS DE AMOR Y SALUD	A lo principal: téngase presente limitación de cobertura. Al otrosi: por contestada observacion de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1636104	Javier Sabido Guerra, en representación de ALEA MALTA LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALEA	A lo principal: por contestada observacipon de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1636381	Edga Rossana Grenett Quiroz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ross	A escrito de fecha 24/01/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1641352	Justo García Gamboa, en representación de Angélica Delgado Meza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Longevity	A sus antecedentes
1641352	Justo García Gamboa, en representación de Angélica Delgado Meza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Longevity	A sus antecedentes
1643774	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CASAS PREFABRICADAS MIRASUR Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	CASAS PREFABRICADAS MIRASUR SPA	Vistos, el mérito de autos, que según consta de publicación en el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2025 la marca mixta pedida consiste en su parte denominativa en "CASA PREFABRICADAS MIRASUR SPA" en circunstancias que en su descripción señala la palabra "CASAS PREFABRICADAS MIRASUR SPA" y no tratándose el referido error de tipo sustancial en los términos del artículo 4 de la Ley N°19.039 por lo que no se requiere una nueva publicación, resuelvo: Corríjase de oficio y en la base de datos la descripción de la marca pedida pasando de “CASA PREFABRICADAS MIRASUR SPA" a "CASAS PREFABRICADAS MIRASUR SPA".
1643774	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CASAS PREFABRICADAS MIRASUR Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASAS PREFABRICADAS MIRASUR SPA	Como se pide, rectifíquese en lo pertinente la base de datos.
1643797	Penelope Pérez Curtis, en representación de Fundación Plastic Oceans Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CoNatural	A sus antecedentes.
1643837	Ariel Alejandro Villouta Vásquez	Mixta	NOIA ALFANOIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial			Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “NOIA ALFANOIA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ALFANOIA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, ALFANOIA, por “NOIA ALFANOIA” a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación
1644105	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Digital Design SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	DIGISTAL DESIGN	Vistos, la publicación de fecha 02 de enero de 2026, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 02 de enero de

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2026, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a DIGISTAL DESIGN, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1644146	Mauricio Iván Illesca Pacheco, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES FOORMAGGIO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIVINO AMORE	Estese a lo resuelto.
1644150	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de HAMSTERS INDUSTRIAL LIMITADA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	HI HAMSTER´S INDUSTRIAL LTDA.	Vistos, la publicación de fecha 26 de diciembre de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de diciembre de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a HI HAMSTER´S INDUSTRIAL LTDA., incorporando las siglas HI y SPA, además del apóstrofe en la palabra Hamster, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta y en la descripción realizada por el solicitante. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1644153	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONSTRUCTORA SOLWIR SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	SW SOLWIR CONSTRUCTORA SPA	Vistos, la publicación de fecha 06 de febrero de 2026, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de febrero de 2026, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a SW SOLWIR CONSTRUCTORA SPA, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1644164	Gabriel Alberto Salinger Lisboa, en representación de Please Shop SpA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	Graham & Bros	Vistos, la publicación de fecha 24 de octubre de 2025, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 2025, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a GRAHAM & BROS, para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1645083	Javiera Regina Cazor Fuenzalida Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	REGINA	Vistos, Que el solicitante presentó a fojas 1 la marca denominativa “REGINA”. Que, el extracto de la solicitud de autos fue publicado con fecha 3 de noviembre de 2025, sin que se recibiesen oposiciones de terceros. Que, se ha advertido que de oficio se incorporaron cremillas tanto al inciio como al final de la denominación, las cuales no se encuentran presentes en la representación gráfica acompañada en la solicitud. Que, atendido el mérito de lo expuesto, se hace necesario corregir la denominación solicitada a REGINA, eliminando las cremillas. Déjese constancia que de conformidad a lo dispuesto en el art. 4 de LPI y 13 de su reglamento no es necesario proceder a una nueva republicación.
1663770	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ORION 2000 SPA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	KRNL	Atendido al ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis a de la ley 19039 y habiéndose incurrido en un error de hecho al notificar la resolución de observación con fecha 27 de marzo de 2026, debiendo haberse aceptado a trámite la solicitud, por cuanto se observó el poder por falta de firma en circunstancias que se encuentra correctamente firmado de forma digital; **se resuelve:** déjese sin efecto la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificación de observación de forma de fecha 27 de marzo de 2026 y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1663775	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ORION 2000 SPA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	KRNL	Atendido al ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis a de la ley 19039 y habiéndose incurrido en un error de hecho al notificar la resolución de observación con fecha 27 de marzo de 2026, debiendo haberse aceptado a trámite la solicitud, por cuanto se observó el poder por falta de firma en circunstancias que se encuentra correctamente firmado de forma digital; **se resuelve**: déjese sin efecto la notificación de observación de forma de fecha 27 de marzo de 2026 y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1663797	Asesorias Schusterdautor Limitada, en representación de Fuenzalida Fischman Abogados Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	f fuenzalida fischman legal	**Al escrito de fecha 27/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1663798	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ORION 2000 SPA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	KRNL	Atendido al ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis a de la ley 19039 y habiéndose incurrido en un error de hecho al notificar la resolución de observación con fecha 26 de marzo de 2026, debiendo haberse aceptado a trámite la solicitud, por cuanto se observó el poder por falta de firma en circunstancias que se encuentra correctamente firmado de forma digital; **se resuelve:** déjese sin efecto la notificación de observación de forma de fecha 26 de marzo de 2026 y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1663818	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de ORION 2000 SPA Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	KRNL	Atendido al ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis a de la ley 19039 y habiéndose incurrido en un error de hecho al notificar la resolución de observación con fecha 26 de marzo de 2026, debiendo haberse aceptado a trámite la solicitud, por cuanto se observó el poder por falta de firma en circunstancias que se encuentra correctamente firmado de forma digital; **se resuelve:** déjese sin efecto la

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				notificación de observación de forma de fecha 26 de marzo de 2026 y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1664065	Iván Patricio Bastías Urrutia, en representación de Iglesia Del Dios Viviente Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CORPORACIÓN IGLESIA DEL DIOS VIVIENTE PERSONALIDAD JURÍDICA 12615 JULIO 1974	**Al escrito de fecha 27/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida denominación en el sentido señalado y por actualizada la base de datos..
991298393	SANTARELLI, en representación de SAGEMCOM ENERGY & TELECOM SAS Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SICONIA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991432006	Iwona Jakubiak vel Wojtczak, en representación de "4KRAFT" SPÓLKA Z OGRANICZONA ODPOWIEDZIALNOSCIA Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	kk Kinderkraft	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991730869	SANDS ADVOKATFIRMA DA, en representación de Element Logic AS Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ELEMENT LOGIC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991807505	Novartis AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991829430	Henkel AG & Co. KGaA Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991838575	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	De posición		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991838576	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	De posición		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 26 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991839545	BATES & BATES, LLC, en representación de Cirkul, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	10-4	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991845295	Estudio Carey Limitada , en representación de ASMODEE GROUP Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	HARMONIES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991848642	PORZIO RIOS Y ASOCIADOS LIMITADA, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HUAWEI Wukong	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991850027	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	i340	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 30 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991850028	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	i740	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991850060	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	i330	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850062	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	i750	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991850714	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cia., en representación de Shenzhen Speediance Living Technology Co.,Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VeloNix	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 30 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871248	SONN Patentanwälte GmbH & Co KG, en representación de eleva GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Bryonex	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871702	Philips Intellectual Property & Standards, en representación de Koninklijke Philips N.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	i9000	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871730	Trama Legal s.r.o., en representación de Innocent Health Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NOVOMINS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871735	Scott Kareff Schulte Roth & Zabel LLP, en representación de Empery Asset Management LP Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EMPERY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871748	Joseph D. Kuborn Andrus Intellectual Property Law, LLP, en representación de Metso USA Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POLYTRIBOLE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871775	Madame BLOCH-WEILL Martine REGIMBEAU, en representación de VusionGroup Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VusionGroup	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871811	SMART & BIGGAR LP, en representación de 5N Plus Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	5N+	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871815	Norton Rose Fulbright Australia, en representación de Vinarchy Australia Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VINARCHY REDEFINING WINE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871817	REMFRY & SAGAR, en representación de SOLAR INDUSTRIES INDIA LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SOLAR	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991871822	VIDAL-QUADRAS & RAMON SLP, en representación de Alivira Animal Health Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ALIVIRA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871823	VIDAL-QUADRAS & RAMON SLP, en representación de Alivira Animal Health Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ALIVIRA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871831	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de ELPROS d.o.o. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	UniFusion	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871832	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de ELPROS d.o.o. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ELPROS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871833	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de ELPROS d.o.o. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	elpros	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871928	Maury M. Tepper, III Tepper & Eyster, PLLC, en representación de Red Hat, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871952	Diogo Dias Teixeira, en representación de SUZANO S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	plus tp white suzano	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991871981	Xiaojun Wang, en representación de SparkX Global Corp. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	X	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872017	MUHANN Patent & Law Firm, en representación de OSSTEM IMPLANT CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	OSSTEM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872231	MANITZ FINSTERWALD PATENT- UND RECHTSANWALTSPARTNERSCHAFT MBB, en representación de Protektorwerk Florenz Maisch GmbH & Co. KG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	PROTEKTOR	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872238	M. John Carson Womble Bond Dickinson (US) LLP, , en representación de California Dairies, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CHALLENGE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872339	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Salvatore Ferragamo S.p.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FIAMMA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872374	Francesco Terrano, en representación de PANINI SOCIETÀ PER AZIONI Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PANINI CLUB	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872385	Perani & Partners S.p.A, en representación de Caseifici Granterre S.p.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	AGRIFORM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872387	Pawel Wowra, en representación de Xiamen Eco-sources Technology Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ECO-WORTHY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872444	Elsa D. Lemoine Amgen Inc., en representación de Horizon Therapeutics Ireland DAC Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872609	Hugo Fernando Monsalve Moreno, en representación de IN GRILL S.A.S Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ingrill	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872610	BAÑOS TRECEÑO Valentín, en representación de CHLOE & LUCAS INVESTMENT, S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CORINA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872667	Kazuyo Morita Holland & Hart LLP, en representación de Energy Enhancement System, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HHFE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872673	Hogen Lovells International LLP, en representación de BSN medical GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Sorbion TECHNOLOGY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872679	LUKASZ BOBEL, en representación de POWERBIKE SPÓLKA AKCYJNA Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872691	dompatent - Partnerschaft von Patentanwälten und Rechtsanwälten mbB, en representación de Dr. Ing. Reinhold Both Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	DFT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991872696	Shenzhen Yonghe Management Consulting Co., Ltd., en representación de Huang Xu Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Zelax	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872766	Barker Brettell LLP, en representación de ADM Protexin Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ENTEROGENIC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872772	KING STUBB AND KASIVA, en representación de Allcargo Corporate Services Private Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ECUCLICK	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872782	Yiwu Hongyu Technology Development Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SUMMER RING	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872794	Roberta Calò, Anna Maria Messina, Enrico Mittler, en representación de STUCCHI S.p.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	FCP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872813	Jonathan M. Gelchinsky Pierce Atwood LLP, en representación de Zink Media, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872845	ANAND AND ANAND, en representación de UNTITLED HOTELS & RESORTS PRIVATE LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	THE POSTCARD	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872860	Jennifer M. Lantz Duane Morris LLP, en representación de StubHub, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	StubHub	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872954	SILVA ABOGADOS, en representación de ROWE MINERALÖLWERK GMBH Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ROWE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 27 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991872976	Spigen Korea Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	c11	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991823491	Chofn Intellectual Property, en representación de Guangdong Kuaike E-commerce Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	X11 SPACE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 31 de marzo de 2026, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
499495	1212286	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DEUSTO	
499774	1218101	Diaz Donoso Y Cia Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FLORES	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
497838	1116874	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CCCH COLADA CONTINUA CHILENA	Aclare solicitante, toda vez que según documento fundante corresponde a COLADA CONTINUA CHILENA SPA.
497836	1139017	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CCCH COLADA CONTINUA CHILENA	Aclare solicitante, toda vez que según documento fundante corresponde a COLADA CONTINUA CHILENA SPA.
492050	1176414	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Acredite la facultad de Rachel Wilkinson-Duffy para representar al solicitante.
497907	1189696	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	fogmaker	Acredite la facultad de **Jens-Christian Jahnke** para representar a Andreas Svensson.
497943	1193571	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	fogmaker	Acredite la facultad de Jens-Christian Jahnke para representar a Andreas Svensson.
497504	1194084	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OFF ROAD	Acompañe nuevo contrato de Tranferencia, ya que visto documento acompañado se mencionan a todas las clases, en circunstancias de que solo se encuentra renovado el registro de autos en la clase 35.
500129	1198278	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARTUJA	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases”, modifique “granos” por “granos (cereales)”, “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”.
500056	1199641	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLEXITALLIC	En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500221	1199987	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAG PHARMA	En clase 5 modifique " protectores diarios " por " tampones para la menstruación ". Especifique los " polvos ". Elimine la expresión " otros ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500208	1201290	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIT GOLD	En clase 31 especifique conforme a : Alimentos para animales. Arena aromática para animales domésticos [lechos higiénicos]. Papel granulado para animales domésticos [lechos higiénicos]. **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales)**; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; malta.
500209	1201291	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIT FORMULA GOLD	En clase 31 especifique conforme a : Alimentos para animales. Arena aromática para animales domésticos [lechos higiénicos]. Papel granulado para animales domésticos [lechos higiénicos]. **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales)**; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; malta.
500241	1202328	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALICIA	En clase 33 especifique conforme a " Vinos, vinos espirituosos y licores ".
500206	1202857	Jarry IP SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En clase 18 elimine la frase " productos hechos de estos materiales no incluidos en otras clases ".
500247	1203169	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EZRA FITCH	En clase 3 elimine la expresión " otras ". Especifique conforme a " aceites esenciales para uso cosmético ". En clase 18 elimine la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
500213	1203239	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIT GOLD PRESCRIPTION	En clase 31 especifique conforme a : Alimentos para animales. Arena aromática para animales domésticos [lechos higiénicos]. Papel granulado para animales domésticos [lechos higiénicos]. **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales)**; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; malta.
495014	1203630	María Fernanda Olmedo Bustos, en calidad de Representante de	ENJOYCHILOE	En clase 41 especifique conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		**Servicios de producción y organización** de eventos musicales, culturales y de entretención.audio. **Organización de clubes de videos**, alquiler de equipos de audio y video. Producciones audiovisuales **y de servicios de estudios de grabación** y filmación; alquiler de películas y revistas. **Servicios de salas de espectáculos, bailes y juegos , servivios de discoteque, cabaret, boite, servicios de organización de casino de juegos.**
500243	1203688	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GE	En clase 41 aclare y especifique " y la ciencia del neumático (tire science) ".
500238	1203689	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GE	En descripción de productos reclasifique las " preparaciones quimicas para inhibir la suciedad en el sistema de aguas de enfriamiento debido a moluscos y microorganismos; bactericidas, fungicidas, y algicidas para uso en el tratamiento de los sistemas acuosos de preparacion de la pulpa de madera, papel, y de los productos de papel " , a clase 1, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso. Aclare y especifique " composiciones para el control de bacterias, hongos, y algas ".
500128	1204052	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM CARGO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34.”
500147	1204053	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM CARGO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500235	1204657	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B S T	En clase 35 especifique conforme a " Servicio destinado a la **promoción comercial** de todo tipo de productos,....." En clae 42 especifique " corretaje ".
500045	1205097	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	GOLD ROSE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
500132	1206297	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM LINEAS AEREAS	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34.”
500148	1206306	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM AIRLINES CHILE	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34.”
500130	1206472	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECURITAS	En la descripción de productos, elimine las expresiones “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500135	1207486	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500061	1207648	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERSA ULTRA	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500050	1208530	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALVI	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500046	1208537	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DECACLUB	En descripción de servicios, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”. En descripción de servicios, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500044	1208538	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SUPERMERCADOS DECA	En descripción de servicios, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”. En descripción de servicios, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
500138	1208639	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34.”
500140	1208640	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
500142	1210325	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de productos de las clases 1 a la 34.”
500219	1210758	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINPUL-D	En clase 3 especifique los " aceites esenciales " conforme a " **aceites esenciales de uso cosmético** ". Atendido lo anterior en " aceites de tocador y esenciales ", eliminme " y esenciales ". Modifique " y otras sustancias para la colada " por, " y sustancias para lavar ropa ".
500224	1210759	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINPUL D	En clase 3 especifique conforme a " Productos de perfumería, aceites esenciales, lociones capilares. Perfumes, colonias, aguas perfumadas y de tocador, aceites de tocador y esenciales, lociones para el cabello de uso humano y animal; champús de uso humano y animal, jabón de tocador y desinfectantes de uso humano y animal; dentífricos de uso humano y animal; preparaciones con filtro solar; cosméticos; depilatorios. Acondicionadores para el cabello. Toallas impregnadas de lociones de limpieza de uso cosmético. Detergentes y lejías para el lavado de ropa; materias para el blanqueado y lavado de ropa; betunes para el calzado; preparaciones y sustancias para limpieza, fregado y pulido de vidrios, pisos y murallas. **Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar.**
500220	1210760	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINPUL D	En clase 5 respecto de " pesticidas, polvos, desodorantes ", especifique los " polvos ". Elimine la palabra " otros ". Modifique " tampones diarios " por " tampones para la menstruación ".
500141	1215293	Berta Del Carmen Sepúlveda Lorca, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRADEMAR	Acompañe poder para representar al solicitante.
500212	1219882	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RECABARREN & ASOCIADOS	En descripción de servicios aclare y especifique " protección civil ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
497904	1320160	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KALERM	Acredite la facultad de **Xu Lihong** para representar a **Suzhou Industrial Park Kalerm Electric Appliances Co. Ltd.**
497910	1440653	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KALERM	Acredite la facultad de **Xu Lihong** para representar a **Suzhou Industrial Park Kalerm Electric Appliances Co. Ltd.**

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497537	804752	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA	
497269	846406	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BARBIZON	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
493305	859329	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MONDIAL ASSISTANCE	
497521	859724	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FLEXWELL	Déjese constancia que el Registro n°531762 fue renovado y el actual número de registro corresponde al n° 859724.
497517	860545	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CELLFLEX	Déjese constancia que el Registro n°531761 fue renovado y el actual número de registro corresponde al n° 860545.
497539	903870	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA	
497268	924808	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BARBIZON	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
497540	945367	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WWW FUENTE SUIZA.CL	
497541	945368	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
491805	1023027	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KISS	
497244	1085819	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
497544	1109783	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE SUIZA	
497546	1109785	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FUENTE DE SODA FUENTE SUIZA	
492501	1115981	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PLAZUELA LOS TOROS	A la presentación de fecha 30 de enero de 2026: En lo principal: Téngase presente. Primer otrosí: Téngase presente custodia de poderes.
497243	1124431	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BIG BERTHA	
492512	1154502	INMOBILIARIA RIO COLORADO S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PLAZUELA LOS TOROS	A la presentación de fecha 30 de enero de 2026: En lo principal: Téngase presente. Primer otrosí: Téngase presente custodia de poderes.
489124	1162473	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TENCATE	
491801	1168483	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KISS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497246	1172013	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BIG BERTHA	
500039	1191210	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MCDONALD'S	
495891	1191511	Alfonso Hernán Wunderlich Kusch, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALEROS DEL LAGO	
500032	1191684	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROLEX	
495127	1192558	Marie Josee Danielle Muñoz Blin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PIZZARRA	
495129	1192559	Marie Josee Danielle Muñoz Blin, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PIZZARRA	
500048	1193193	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEGAL UP	
495513	1194005	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RECIVANT	
500202	1195514	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFORMATION FOR GOOD	
500143	1196008	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de		Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500196	1196010	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
491653	1197794	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIAPAM	
500207	1197826	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINACLIN	
500205	1198411	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WANNATE	
500244	1198439	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMOGLAS	
500236	1198440	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMOGLAS	
500242	1198441	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMOGLAS	
500226	1198442	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMOGLAS	
500230	1198444	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMOGLAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500041	1198677	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAF PLUS	
495564	1198880	María Fernanda Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENJOY WIN	
500053	1199034	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARVENSIS	
500034	1199087	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLENIS	
500035	1199167	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXFRAME	
500057	1199269	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIPER PRIME	
500031	1199513	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OYSTER	
500245	1199723	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMBREX	
500225	1199986	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIO-POWER	
500054	1200224	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PICATINA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
497724	1200595	Dentons Larrain Rencoret SpA, en calidad de Representante de	PS3	
		Anotación de Cambio de nombre		
500256	1201201	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LANCOME COLOR IDEAL	
		Anotación de Renovación TLT		
500257	1201202	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LANCOME L'EXTREME	
		Anotación de Renovación TLT		
500058	1201976	Estudio Federico Villaseca Y Compania Limitada , en calidad de Representante de	AQUATRAC	
		Anotación de Renovación TLT		
500203	1202028	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	5ASEC	
		Anotación de Renovación TLT		
500144	1202137	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	ACETIDRONA	
		Anotación de Renovación TLT		
500043	1202477	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	FLEXITALLIC	
		Anotación de Renovación TLT		
495563	1202742	María Fernanda Olmedo Bustos, en calidad de Representante de	ENJOY	
		Anotación de Renovación TLT		
495559	1202755	María Fernanda Olmedo Bustos, en calidad de Representante de	ENJOY WIN	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500197	1202772	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAPSODIA	
500030	1202779	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DULON	
500240	1203170	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CALIF	
500134	1203206	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RINGTREAD SYSTEM	
500042	1203356	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMEG	
500239	1203685	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GE	
500233	1203686	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GE	
500234	1203687	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GE	
500139	1204028	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM TRAVEL	
500051	1204813	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	FRAGATA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500037	1204859	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWERCHUTE	
495561	1206118	María Fernanda Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENJOY WIN	
500131	1206295	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM CARGO	
500198	1206891	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTIVE	
497270	1207658	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SCENSE BY BBZ	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
497271	1207659	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SCENSE	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
500047	1208529	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALVI	
500145	1208642	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM LINEAS AEREAS	
500218	1208765	Matías Insunza Tagle, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OLANVITAE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500146	1209120	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXINYL	
500229	1210399	Matías Insunza Tagle, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMA Bioequivalencia bajo directrices	
500217	1211960	Matías Insunza Tagle, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASPOVITAE	
497607	1213718	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CHTi	
497630	1213719	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TIOXHUA	
500133	1214336	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESTART	
497608	1215102	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
497610	1218332	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
500064	1218512	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA SOY ALMENDRA	
500059	1218514	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	LALA SOY ALMENDRA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500060	1218515	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA SOY SOYA	
500062	1218516	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOY LALA	
500065	1218517	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOY LALA	
500063	1218518	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA SOY SALUT	
500068	1218521	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA GREK S	
500070	1218522	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA GREKOS	
500073	1218523	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LALA GREKOS	
500022	1219032	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ALVENIUS	
500204	1220076	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARRYBOY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497834	1235694	Heidi-mercedes Ryan Anotación de Transferencia total	BORIES HOUSE	
500237	1236670	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIEFEL	
497249	1261897	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CALLAWAY	
497253	1261899	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CALLAWAY	
497547	1262142	Concha Ebeling Luis Eduardo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA FUENTE SUIZA	
497272	1281065	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBZ	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
497273	1281066	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBZ	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
497274	1281067	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BARBIZON	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.
497275	1281068	Francisco Javier De Sarratea Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BARBIZON	Al escrito presentado el 24 de enero de 2026: **A lo principal**: Estese a lo resuelto precedentemente. **Al primer otrosí**: Se tiene presente personería. **Al segundo otrosí**: Se tiene por acompañado documento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497633	1321448	Marcelo Ignacio Reydet López Anotación de Transferencia total	LA RUTA DEL WAFFLE	
497701	1354977	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLINICA ANDES SALUD PUERTO MONTT	
497922	1382994	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IGOODCO	
497927	1389002	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PINK IN SWEET	
497896	1392905	Jinhao Zheng, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Body Destellos Magicos	
491928	1436397	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STAKE	
497738	1468364	Sebastián Alejandro De La Rivera Quezada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Feel The Power	
496798	1482752	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción)	SORAFEN	A su presentación de 19 de diciembre de 2025, A lo principal: como se pide, Otrosí: téngase presente la anotación de medida precautoria presentada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
497609	1192257	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	CADUS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 497523 (Anotación de Cambio de nombre)
494586	1194289	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	CIUDAD KUTULAS	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Vistos y teniendo presente: 1. Que, en el marco del presente procedimiento de renovación, se formuló una observación cuyo cumplimiento debía ser efectuado por el solicitante dentro del plazo legal. 2. Que consta en autos que el interesado realizó una presentación con fecha 5 de febrero de 2026, destinada materialmente a dar cumplimiento a dicha observación. 3. Que, sin embargo, por error, dicha presentación fue ingresada en un expediente diverso, correspondiente al registro N° 1194289, y no en el expediente de renovación a que efectivamente se refería. 4. Que de los antecedentes aparece de manera inequívoca la voluntad del solicitante de proseguir la tramitación de la renovación y de cumplir oportunamente lo requerido por esta autoridad, sin que se advierta inactividad, desinterés o abandono real del procedimiento. 5. Que la circunstancia antes descrita se explica razonablemente por la forma en que el sistema de tramitación digital institucional presenta los antecedentes del registro y de su renovación, lo que puede inducir a confusión acerca del expediente preciso en que corresponde efectuar la presentación respectiva. 6. Que, en tales condiciones, la resolución que declaró el abandono se fundó en un supuesto fáctico incompleto, al no considerar que el solicitante sí desplegó oportunamente una actuación idónea e inequívocamente encaminada a subsanar la observación formulada, pues ella fue incorporada en un expediente distinto. 7. Que el artículo 17 bis A de la Ley N° 19.039 autoriza corregir, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en que no haya mediado oposición que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho, hipótesis que concurre en la especie. 8. Que, asimismo, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente que el error de la Administración no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, siguiendo las orientaciones e instrucciones impartidas por ella, y que la Administración no puede aprovecharse de sus propios errores, criterios que resultan aplicables al presente caso. 9. Que, por consiguiente, no obstante no resultar procedente acoger el recurso interpuesto por el interesado, sí corresponde dejar sin efecto de oficio la resolución que declaró el abandono, retrotrayendo la tramitación al estado de efectuarse un nuevo examen. Resuelvo: I. A escrito de fecha 3 de marzo de 2026: no ha lugar al recurso interpuesto. II. Déjase sin efecto, de oficio, la resolución que declaró el abandono de la presente solicitud de renovación, por encontrarse fundada en un manifiesto error de hecho, en los términos del artículo 17 bis A de la Ley N° 19.039. III. Retrotráigase la tramitación al estado de efectuarse un nuevo examen.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				IV. Agréguese al presente expediente copia del escrito presentado con fecha 5 de febrero de 2026 en el expediente correspondiente al registro N° 1194289, teniéndose para todos los efectos legales como presentado, en igual fecha, en estos autos.
500049	1198072	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	NEXGARD SPECTRA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 495656 (Anotación de Cambio de nombre)
496122	1198132	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	FINLANDEK	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Vistos y teniendo presente: 1. Que, en el marco del presente procedimiento de renovación, se formuló una observación cuyo cumplimiento debía ser efectuado por el solicitante dentro del plazo legal. 2. Que consta en autos que el interesado realizó una presentación con fecha 4 de marzo de 2026, destinada materialmente a dar cumplimiento a dicha observación. 3. Que, sin embargo, por error, dicha presentación fue ingresada en un expediente diverso, correspondiente al registro N° 1198132, y no en el expediente de renovación a que efectivamente se refería. 4. Que de los antecedentes aparece de manera inequívoca la voluntad del solicitante de proseguir la tramitación de la renovación y de cumplir oportunamente lo requerido por esta autoridad, sin que se advierta inactividad, desinterés o abandono real del procedimiento. 5. Que la circunstancia antes descrita se explica razonablemente por la forma en que el sistema de tramitación digital institucional presenta los antecedentes del registro y de su renovación, lo que puede inducir a confusión acerca del expediente preciso en que corresponde efectuar la presentación respectiva. 6. Que, en tales condiciones, la resolución que declaró el abandono se fundó en un supuesto fáctico incompleto, al no considerar que el solicitante sí desplegó oportunamente una actuación idónea e inequívocamente encaminada a subsanar la observación formulada, pues ella hubiere sido incorporada en un expediente distinto. 7. Que el artículo 17 bis A de la Ley N° 19.039 autoriza corregir, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en que no haya mediado oposición que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho, hipótesis que concurre en la especie. 8. Que, asimismo, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha sostenido reiteradamente que el error de la Administración no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, siguiendo las orientaciones e instrucciones impartidas por ella, y que la Administración no puede aprovecharse de sus propios errores, criterios que resultan aplicables al presente caso. 9. Que, por consiguiente, no obstante no resultar procedente acoger el recurso interpuesto por el interesado, sí corresponde dejar sin efecto de oficio la resolución que declaró el abandono, retrotrayendo la tramitación al estado de efectuarse un nuevo examen. Resuelvo: I. A escrito de fecha 13 de marzo de 2026: no ha lugar al recurso interpuesto. II. Déjase sin efecto, de oficio, la resolución que declaró el abandono de la presente solicitud de renovación, por encontrarse fundada en un manifiesto error de hecho, en los términos del artículo 17 bis A de la Ley N° 19.039. III. Retrotráigase la tramitación al estado de efectuarse un nuevo examen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				IV. Agréguese al presente expediente copia del escrito presentado con fecha 4 de marzo de 2026 en el expediente correspondiente al registro N° 1198132, teniéndosele para todos los efectos legales como presentado, en igual fecha, en estos autos.
500136	1199233	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de	SIMEI	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 494900 (Anotación de Cambio de nombre)
497935	1397109	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de	STUDENTA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492443 (Anotación de Transferencia total)
497936	1397110	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de	studenta	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 492444 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1637556	1637556: EDICIONES CAL Y CANTO LTDA - FUNDACION PARA LA INCLUSIÓN TECNOLÓGICA KODEA	ec	A escrito de fecha 07/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1637575	1637575: PRADA S.A - ESTÉTICA OROFACIAL SPA	MIU CLINIC	A escrito de fecha 21/10/2026 Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1637792	1637792: COBERTURAS NACIONALES SPA - LUIS ALBERTO SALAS GIANINI	Padel Domo Arena	A escrito de fecha 02/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1605522	1605522: DIESEL S.P.A. - GAOFAN(Zhejiang)Information Technology Co, Ltd Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BLACK GOLD	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca DIESEL BLACK GOLD en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo. Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1605525	1605525: DIESEL S.P.A.- GAOFAN(Zhejiang)Information Technology Co, Ltd Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BLACK GOLD	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: A lo principal: como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.-Fama y notoriedad alcanzada por la marca DIESEL BLACK GOLD en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo. Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1605532	1605532: DIESEL S.P.A.- GAOFAN(Zhejiang)Information Technology Co, Ltd Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	GUVET BLACK GOLD	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: A lo principal: Como se pide téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.-Fama y notoriedad alcanzada por la marca DIESEL BLACK GOLD en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo. Resolviendo escrito de fecha 13-03-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1583478	1583478 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PARATI COTTONSEC WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 11/11/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583485	1583485 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PARATI COTTONSEC WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 11/11/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583486	1583486 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PARATI PROACTIVE WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 11/11/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1583499	1583499 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PARATI PROACTIVE WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 11/11/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1595725	1595725 - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES - Multicaja S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Tap klap	A escrito de fecha 09/1/2025 Como se pide atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1597852	1597852 - INMOBILIARIA VEGA MONUMENTAL S.A. - SINGEVEC SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Megamercados H & L	Resolviendo escrito de fecha 05-01-2026: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1605256	1605256: RED CONSULTORÍA SpA - Red Personas SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	RedPersonas	Resolviendo derechamente escrito de fecha 01/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al segundo otrosí: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: No ha lugar.
1607660	1607660 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1607662	1607662 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA.	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025:

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de citación a oir sentencia de oposición		Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1612652	1612652: SOCIEDAD DE COMPUTACION DATASOFT S.A - SIGNIT SPA - Cristian Leonardo Pastene Alegría Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Firma Digital	A escrito de fecha 24/03/2026 Téngase por cumplido lo ordenado, Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo derechamente escrito de fecha 01/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder.
991360187	991360187: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - Relife S.r.l. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	R	A escrito de fecha 02/03/2026 Como se pide atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1578505	1578505: Promociones Luis Enrique Opazo Baltra EIRL. - Nelson Andrés Rodríguez Ahumada	Endurance centro de entrenamiento	Fallo de rechazo
1579296	1579296: CUPONATIC LATAM SPA - Felipe Alexander Meric Bozzo	CUPONUS	Fallo de aceptación a registro
1579463	1579463: MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA - Grupo Chilesa Sociedad de Inversiones Limitada	INSTITUTO DE CAPACITACION PROFESIONAL SIMON BOLIVAR	Fallo de aceptación a registro
1579561	1579561: PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - ENVASADORA Y COMERCIALIZADORA LUIS ALEJANDRO RIFFO VILLARROEL E.I.R.L	Estilo Chakra Sustentable	Fallo de aceptación a registro
1580483	1580483 - ALLERGAN, INC - Felipe Arturo Gallardo Díaz.	Botox Capilar Everglam	Fallo de rechazo
1580738	1580738: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - LABORATORIO MICROSULES URUGUAY S.A.	MELOXIMIC	Fallo de aceptación a registro
1580810	1580810 - Felipe Eduardo Reveco Urzúa - PETVET SPA.	Repet	Fallo de aceptación a registro
1581358	1581358: CERVEZA BORDELAGO - Comercial Bordelago SpA	Cerveza Bordelago	Fallo de rechazo
1596142	1596142: CLINICA LAS CONDES S.A. - Oscar Enrique Concha Zagal	CT	Fallo de aceptación parcial a registro
1597736	1597736 - COMERCIAL E INDUSTRIAL PLASTICOS HOFFENS S.A. - ASTRA S/A INDUSTRIA E COMERCIO.	ASTRA	Fallo de aceptación a registro
1597840	1597840 - CHEVRITA SPA - DISTRIBUIDORA MAGALLANES LTDA.	Cerro Blanco	Fallo de aceptación a registro
1597861	1597861 - ITALFARMACO S.A. - Laboratorios Prater S.A.	KETALIV	Fallo de aceptación a registro
1598277	1598277: DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA - Comercial rapanui spa	Rapanui Brew Café	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562879	1562879: MONET COLOMBIA S.A.S.- NOLADRIL S.A.	Monnet Payment Solutions	Resolviendo escrito de fecha 23-02-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al cuarto otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°281344 y 220963. Resolviendo escrito de fecha 24-02-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°240394, y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1562880	1562880: MONET COLOMBIA S.A.S. - NOLADRIL S.A.	Monnet Payment Solutions	Resolviendo escrito de fecha 24-02-2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°240394, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1583478	1583478 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PARATI COTTONSEC WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1583485	1583485 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PARATI COTTONSEC WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1583486	1583486 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PARATI PROACTIVE WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1583499	1583499 - WATERWIPES UC - PRODESA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PARATI PROACTIVE WATER WIPES	Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1592339	1592339: ANTONIO PUIG S.A. - CAROLINA HERRERA LTD - Songqing Zhu Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Resolviendo escrito de fecha 24-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1592339	1592339: ANTONIO PUIG S.A. - CAROLINA HERRERA LTD - Songqing Zhu Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025 folio 125064: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al primer otrosí: Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 20-02-2025. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1592339	1592339: ANTONIO PUIG S.A. - CAROLINA HERRERA LTD - Songqing Zhu Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 08-10-2026 folio 125076: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1595725	1595725 - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES - Multicaja S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Tap klap	A escrito de fecha 30/09/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha18/03/2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 30/09/2025 Téngase presente la objeción de los documentos y téngase presente la observación de los documentos. Sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1595882	1595882 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - Cohesa Spa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Hacienda Cantabria	A escrito de fecha 01/10/2025 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al otrosí: Como se pide.
1595882	1595882 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - Cohesa Spa. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Hacienda Cantabria	A escrito de fecha 23/10/2025 folio 131709 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por EMANUEL ISAÍAS CUADRA SUÁREZ, dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1595882	1595882 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - Cohesa Spa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Hacienda Cantabria	A escrito de fecha 27/10/2025 Téngase presente.
1595882	1595882 - INMOBILIARIA E INVERSIONES GESTION AUSTRAL LIMITADA - CANTABRIA SPA - Cohesa Spa. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Hacienda Cantabria	A escrito de fecha 09/01/2026 No ha lugar por ahora.
1597678	1597678: VALLE NEVADO S.A. - Valle Frio SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VALLE FRIO	Resolviendo escrito de fecha 09-10-2025: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1602051	1602051: AGRÍCOLA SILVA ENCINA LIMITADA - Wagner Aparecido González Campos - Martín José Vicuña López Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PACIFICO	Téngase por evacuado el traslado conferido con 23/02/2025 Resolviendo derechamente escrito de fecha 18/02/2025 Visto y teniendo presente resolución de fecha 23/02/2026 que resuelve escrito de fecha 22/05/2025 folio 59994. Resuelvo: No ha lugar al abandono del procedimiento.
1602954	1602954 - Fidelitas Entertainment SpA - Alejandro Patricio Arenas Rojas Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AR ArenasMarket.cl	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	NOXAVIL	
1605356	1605356 - QUIMAS S.A. - SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LOS ALERCES S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SMARTPACK TECNOLOGÍA EN PACKAGING	A escrito de fecha 19/01/2026 Téngase por evacuado el traslado conferido con 15/01/2026 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 04/12/2025 Visto y teniendo presente resolución de fecha 15/01/2026 que resuelve escrito de fecha 03/06/2025 folio 65798. Resuelvo: No ha lugar al abandono del procedimiento. A escrito de fecha 26/01/2026 Estese a lo resuelto precedentemente.
1605818	1605818:Importadora y Distribuidora Vilbo Limitada - TORREGAL CHILE SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	BIOBOOST	
1606855	1606855 - SYNTHON CHILE LTDA. - Ropsohn Therapeutics S.A.S. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ALSUCRAL	
1607660	1607660 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 19-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1607660	1607660 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 13-11-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1607662	1607662 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA.	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 13-11-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1607662	1607662 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 19-03-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1610351	1610351: EVOLVE CONSULTING LIMITADA - MITO THERAPIES S A S - BUSTAMANTE Y MOYA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Evolve	A escrito de fecha 24/03/2026 Téngase por cumplido lo ordenado, Téngase por acompañado y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 01/10/2025 A lo principal y al primer otrosí: estese a lo resuelto con fecha 19/03/2026 Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder
1614936	1614936: FLOWSERVE PTE LTD.- TRADECOR S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	
1617000	1617000: PENGUIN BOOKS LIMITED - Pingüino Club Compañía Limitada Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Pingüino Club Compañía Ltda.	
1618237	1618237: On Clouds GmbH - Sand Cloud Holdings, LLC Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SAND CLOUD	
1629623	1629623: Clover Network, LLC - Catherine Johanna Lagos Oteíza Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CLO-VER Producciones	A escrito de fecha 3/03/2026: Traslado por el término de tres días.
1629623	1629623: Clover Network, LLC - Catherine Johanna Lagos Oteíza Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CLO-VER Producciones	A escrito de fecha 22/01/2026 A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la demanda de oposición. - En el otrosí: Téngase presente.
1631596		PACHA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir de oficio los errores que observan en la tramitación de un proceso, que la resolución de fecha 06/03/2026 , que apercibe para que ratifique escrito folio 117771 a doña GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA, el hecho que esta resolución contiene manifiesto error de hecho , conforme al mérito de dicho escrito quien debe ratificar es FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA; Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de fecha 06/03/2026, y en su lugar se dicta la siguiente: A escrito de fecha 23/09/2025 folio 117771 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1631596	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	PACHA	A escrito de fecha 11/03/2026 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CATALINA ZÚÑIGA VENEGAS, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1637305	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Astonin	A escrito de fecha 16/03/2026 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CATALINA ZÚÑIGA VENEGAS, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1637305	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Astonin	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil que consagra la facultad de corregir de oficio los errores que observan en la tramitación de un proceso, que la resolución de fecha 09/03/2026 , que apercibe para que ratifique escrito folio 117570 a

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			doña GHISLAINE CATALINA ABARCA BARRA, el hecho que esta resolución contiene manifiesto error de hecho , conforme al mérito de dicho escrito quien debe ratificar es FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA; Resuelvo: Déjese sin efecto la resolución de fecha 09/03/2026, y en su lugar se dicta la siguiente: A escrito de fecha 23/09/2025 folio 117570 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1637807	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	El Bosque Cocina & Bar	A escrito de fecha 28/10/2025 Previo a proveer escrito de fecha 28/10/2025, señale número de custodia de poder respecto de SOC RESTAURANT CASABOSQUE Y CIA LTDA. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°274.593 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposicion.
991360187	991360187: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - Relife S.r.l. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	R	A escrito de fecha 29/09/2025 folio 120387 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/03/2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 29/09/2025 folio 120387 Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva Al otrosí: Téngase presente
991360187	991360187: COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA - Relife S.r.l. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	R	A escrito de fecha 29/09/2025 folio 120519 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/03/2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha29/05/2025 folio 120519 Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto, en definitiva

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991832121	991832121: FLORES Y CIA S.A. - FLORES Y FLOREROS SL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	defloresyfloreros	Resolviendo escrito de fecha 08-10-2025: A lo principal: Como se pide, Téngase por constituida la representación. Al primer otrosí: Como se pide, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°275052. Al tercer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al cuarto otrosí: Téngase por acompañado el documento, con citación. Al quinto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
991832121	991832121: FLORES Y CIA S.A. - FLORES Y FLOREROS SL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	defloresyfloreros	Resolviendo escrito de fecha 06-01-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1307276	1300364	55-2020 JULIO CESAR CONDORI CONDORI - MARIA ESPINOZA KALLAPANI Resolución de citación a oír sentencia de demanda	KELVIN CLOTHES	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1346877	1323833	78-2021 TRANSPORTES COIHUECO SpA - SEBASTIÁN ANDRÉS NAVARRETE PINO Resolución de archivo por falta de acción del demandante	EXPA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada